

LA SOCIEDAD CHILENA
DEL SIGLO XVIII

MAYORAZGOS

I

TÍTULOS DE CASTILLA



MEMORIA HISTÓRICA

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEI DE 9 DE ENERO
DE 1879

POR

DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR

Miembro de la Facultad de Filosofía i Humanidades

TOMO SEGUNDO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1903



CAPÍTULO OCTAVO

Mayorazgo García Huidobro.—Don Francisco García de Huidobro se enriquece con el comercio de negros esclavos en la América del Sur.—Compra en España los empleos de alguacil mayor de la audiencia de Chile, i de correjidor de Aconcagua.—Funda en nuestro país una casa de moneda.—Adquiere el título de marques de Casa Real.—En 1756 establece un mayorazgo.—Don José Ignacio García de Huidobro i Morandé, segundo marques de Casa Real, muere en la Península.—Su madre, doña Francisca Javiera de Morandé, reconstituye el vínculo de la familia.—Don Vicente García de Huidobro i Morandé, tercero i último marques de Casa Real, desempeña los cargos de alguacil mayor i de canciller de la real audiencia.—Don Francisco García Huidobro i Aldunate, director de la Biblioteca Nacional.

I

La historia de las familias que gozaron de mayorazgos i de títulos de Castilla durante la colonia no siempre se reduce a las biografías de valientes soldados de la guerra de Arauco, o de agricultores i comerciantes de gran fortuna.

En el seno de esas familias sobresalieron tambien

algunos espíritus superiores que contribuyeron al despertar de la patria en el glorioso año de 1810.

Entre ellos, el nombre de don José Antonio de Rójas se presenta naturalmente a la memoria, pues, aunque la real audiencia le negó derecho al mayorazgo que había instituido para él su padre, la vinculacion que poseía era tan valiosa como la de muchos mayorazgos.

Rójas no vaciló, sin embargo, en aventurar su fortuna, su posicion social i su vida en beneficio de la libertad de su país. Desde que fué tomado preso en 25 de mayo de 1810 hasta el día de su muerte, 17 de octubre de 1817, sufrió toda clase de persecuciones i vejámenes de parte de las autoridades españolas (1).

Los cuatro hermanos, don Diego, don Joaquin, don Vicente i don Martin de Larraín i Salas, el último de los cuales pertenecía a la casa del marques de Montepío por su matrimonio con doña Josefa de Aguirre i Boza, recuerdan otros tantos patriotas i víctimas de su entusiasmo por la independencia de Chile.

La historia de los mayorazgos i de los títulos ofrece otro aspecto interesante, que se relaciona con el desarrollo de la cultura en nuestro país.

Algunos de los individuos que instituyeron o usufructuaron vínculos de familia fueron, al mismo tiempo, los autores de grandes obras públicas.

El tesorero de la Santa Cruzada, Pedro de Torres, concluyó de edificar a su costa, en la Plaza Mayor de

(1) En el archivo parroquial del Sagrario he encontrado la partida de sepelio del anciano patriota, i segun ella su cuerpo descansa en la iglesia de San Francisco desde el día 18 de octubre, en el cual se le hicieron los honores de entierro mayor. La partida agrega que Rójas no testó.

Santiago, a principios del siglo XVIII, el portal de Sierra Bella.

Don Juan Nicolas de Aguirre construyó, también a sus espensas, en la capital de Chile, una manzana entera de su propiedad, a fin de que sirviera como casa de huérfanos, hospicio de pobres i asilo de arrepentidas.

En esta enumeracion no seria justo olvidar a don Andres de Toro Hidalgo, quien donó el terreno en que el presidente Manso de Velasco mandó fundar la villa de San Felipe.

Otros mayorazgos i títulos de Castilla vincularon sus nombres a grandes establecimientos públicos, de aquellos que son organismos indispensables en una sociedad bien constituida.

El período mas digno de conocer en la vida de don Tomas de Azúa e Iturgóyen se halla estrechamente ligado con la fundacion de la Universidad de San Felipe.

La primera organizacion de la Casa de Moneda se debe esclusivamente a los esfuerzos i a la enerjía de don Francisco García de Huidobro.

Se comprende, pues, que, aun sin tomar en cuenta la influencia política que necesariamente debió ejercer mas tarde en un pais jóven este grupo respetable de familias ricas i dueñas de enormes estensiones de tierra, ofrezca positiva utilidad el estudio biográfico de las personas que se distinguieron en nuestra aristocracia colonial.

II

En ninguno de los archivos nacionales se encuentra un conjunto mas completo i, sobre todo, mas verdadero

de noticias sociales sobre la vida chilena de los siglos XVI, XVII i XVIII que en los protocolos de los escribanos.

En aquellos tiempos, el testamento de una persona de importancia, de ordinario cerrado, era un inventario solemne, no solo de sus bienes sino tambien de sus negocios, no solo de las riquezas materiales que dejaba a sus herederos sino tambien de las buenas o malas acciones que habia ejecutado durante la vida.

Un testamento era una especie de confesion jeneral, dirigida a Dios ántes que a los hombres, i en la cual se hablaba con toda franqueza, mayor aun que en el tribunal de la penitencia, con el objeto de que la veracidad i el arrepentimiento sirvieran al completo perdon de las culpas.

Cuando otorgaba sus últimas disposiciones un anciano padre de familia, seguramente hacia relacion detallada de la suerte i situacion de todos sus hijos e hijas, sin omitir a aquellos descendientes que habian nacido de amores ilegales.

La indagacion de la paternidad, permitida por las leyes españolas, obligaba al que habia organizado correctamente una familia a declarar cuáles eran sus bastardos, si los tenia, i a separarles con una cantidad, mas o ménos grande, de dinero, con el objeto de que no perturbaran la tranquilidad de la casa.

Algunos testamentos contenian una biografía completa.

Los contratos suministraban tambien copiosos elementos de informacion sobre negocios públicos i particulares.

La venta de las fincas rústicas i urbanas, que año a año i siglo a siglo iba señalando con exactitud las variaciones en el valor de la propiedad, era un baróme-

tro infalible de los períodos de progreso i decadencia de este país.

En los contratos puede estudiarse el desarrollo del comercio i de las industrias nacionales, i hasta el alto grado a que llegaron en la colonia los sentimientos religiosos; i de esas mismas escrituras puede deducirse cómo era escaso el número de las personas medianamente instruidas i cuántos errores económicos recibían unánime aceptación.

El fundador del mayorazgo que es materia de este capítulo dejó escrita su biografía en los protocolos del mas célebre de los escribanos del siglo XVIII, Juan Bautista de Borda; i gracias a la conservación de estos libros puede hoy reconstituirse en sus rasgos esenciales la vida de uno de los personajes mas importantes de la colonia.

Con fecha 17 de noviembre de 1736, el escribano nombrado autorizaba la escritura que sigue:

«Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo don Francisco García de Huidobro, residente en esta ciudad de Santiago, vendo, desde ahora para siempre jamás, a don José Cayetano de Fábrega un negro bozal, de la partida que acabo de internar en este reino, comprado en el real asiento de Inglaterra sito en Buenos Aires; el cual dicho negro es casta de Congo, que obedece por Domingo, de edad de quince años, poco mas o ménos, el cual le vendo por libre de empeño, alma en boca, costal de huesos, a manera de feria, en precio i cuantía de trescientos quince pesos de a ocho reales.»

Así empezó a formar su fortuna en nuestro país el futuro marques de Casa Real i establecedor de la Casa de Moneda.

Los sentimientos de amor al prójimo i de confraternidad humana se hallan hoi tan incorporados en los pueblos cultos que sin duda todos los que lean estas páginas experimentarán repugnancia por el jénero de comercio a que se dedicaba García de Huidobro; pero un exámen mas atento i reflexivo les manifestará que en aquellos tiempos éste era un negocio perfectamente honorable i que en manera alguna ennegrece la memoria del que lo hacia.

García de Huidobro no era un desconocido en Santiago, pues se habia creado relaciones i amistades con los comerciantes de esta plaza en un viaje anterior, emprendido tambien desde Buenos Aires, donde tenia su residencia (1); i, merced a esta circunstancia pudo vender con relativa prontitud la mayor parte de su mercadería.

La última venta que realizó en esta ciudad fué la de un lote de cuatro piezas de esclavos, como entónces se llamaban, tres varones i una hembra, comprados por don Antonio de Boza i Solis en 22 de julio de 1737.

Al mismo tiempo, vendia tambien negros en Santiago otro mercader llamado José Montes García.

Los esclavos que García de Huidobro no pudo negociar en Chile fueron remitidos por él al virreinato del Perú (2).

Nuestro pais era un mal mercado de negros, pues no solo faltaba el dinero necesario para adquirirlos, sino que, ni el clima, por su naturaleza suave, ni los cultivos especiales de esta tierra exijian el empleo de trabajadores africanos.

(1) Consúltense las dos siguientes escrituras firmadas por García de Huidobro: Borda, 28 de febrero de 1736; i Borda, 16 de marzo de 1737.

(2) Borda, escritura de 1.º de octubre de 1737.

Entre otras personas conocidas, compraron esclavos a García de Huidobro las que siguen:

Don Matías Vásquez de Acuña, una negra de Guinea de 14 años, en 370 pesos.

El oidor don Francisco Sánchez de la Barreda, dos negros de Guinea, en 300 pesos cada uno.

Don Francisco Tagle Bracho, una negra de 16 años, en 340 pesos.

Don Juan Rodríguez de Ovalle, una negra de 22 años, en 340 pesos.

Don Manuel de Zañartu, siete piezas de esclavos varones, en 300 pesos cada una.

El comisario jeneral don José de Perochena, un negro de 18 años, en 300 pesos.

El comisario jeneral don Alejandro de Salamanca, cuatro negras i un negro, en 1,700 pesos.

La abundancia de negros que entónces se ofrecían en venta esplica su bajo precio.

García de Huidobro pedia por cada varon de 270 a 315 pesos, i por cada hembra de 330 a 375 pesos.

A fines del siglo XVII un negro, ya fuera varon o hembra, apto para el trabajo, se estimaba en 600 pesos (1).

García de Huidobro vendió en Santiago 55 negros, 34 hombres i 21 mujeres, i remitió a Concepcion dos negras que le habian sido encargadas especialmente (2).

Segun un cálculo mas o ménos exacto, el resultado total de las ventas hechas en Chile i en el Perú dió a García de Huidobro una suma redonda de 20,000 pesos.

(1) Véase *Capítulo Primero* de esta obra, apéndice, número 1.

(2) Borda, escritura de 12 de marzo de 1737.

III

Don Francisco García de Huidobro era oriundo de Castilla la Vieja, i habia nacido en Quecedo (1), en el valle de Valdivieso, arzobispado de Burgos, donde recibió el bautismo con fecha 21 de octubre de 1697 (2).

Sus padres se llamaban don Pedro Manuel García i doña Francisca Antonia de Huidobro (3).

Segun parece, el apellido materno era mas distinguido que el paterno, i con el trascurso de los tiempos debia ser el único que conservaran en Chile los individuos de esta familia.

En los ejércitos de la Península hubo tres Huidobro, parientes de don Francisco, que contribuyeron a aumentar el brillo del apellido: el brigadier don García; don Francisco, primer teniente de Reales Guardias Españolas; i don José, sarjento mayor del rejimiento de Valencia (4).

En Santiago de Chile don Francisco García de Huidobro no solo pudo reunir una buena suma de dinero con la venta de sus negros, sino que ademas tuvo la

(1) Quecedo cuenta hoy con trescientos habitantes.

(2) Pruebas de don José Ignacio García de Huidobro i Morandé para ser admitido en la orden de Santiago. Archivo jeneral de la Biblioteca Nacional, volumen 119.

(3) Existe en España, en la provincia de Burgos, un lugarcito que lleva el nombre de Huidobro i en el cual solo hai cincuenta edificios. Los nombres de los padres de don Francisco García de Huidobro se hallan en los diversos testamentos que hizo. Véase tambien el número 2 del *Apéndice*.

(4) *Apéndice*, número 3.

fortuna de que le aceptaran como hijo en una familia respetable.

A esta feliz circunstancia se debió que individuo tan emprendedor i tan útil en una sociedad nueva se arraigara en nuestro país.

Con fecha 15 de marzo de 1737 García de Huidobro contrajo matrimonio en esta ciudad con doña Francisca Javiera Briand de Morandais, de dieciocho años de edad, (1) hija del bilbaino don Juan Francisco Briand de Morandais i de la señora chilena doña Juana Cajigal i Solar.

Dióles la bendicion nupcial el padre jesuita Cárlos Haymhaussen (2).

La novia llevó de dote a su marido, ademas de algunas alhajas, telas i otros objetos valiosos, el oficio de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, que su padre el señor Morandé (3) habia rematado para sí, en el año de 1725, por la cantidad de 20,050 pesos.

Muchos años mas tarde este remate fué declarado nulo por el real consejo de Cruzada, i el oficio fué devuelto a la familia de Mesía, previa restitucion que ésta hizo a la marquesa viuda de Casa Real, doña Francisca Javiera de Morandé, de los 20,050 pesos pagados por su padre al tesoro del rei (4).

(1) Bautizada en Concepcion a 15 de enero de 1719. Véanse las pruebas citadas de su hijo don José Ignacio para ser recibido en la órden de Santiago.

(2) Esta partida fué asentada en los libros de la parroquia del Sagrario a 26 de agosto de 1772, por no aparecer en ellos el testimonio correspondiente.

(3) Esta es la forma definitiva que ha tomado en Chile el apellido Briand de Morandais, i que emplearé en adelante en esta relacion.

(4) Mayorazgo de Sierra Bella. *Capítulo primero* de esta obra. Véanse los números 3 i 4 del *Apéndice*.

En la respectiva carta de dote, don Juan Francisco de Morandé se obligó a mantener a su hija por el término de seis años.

El novio, por su parte, dió en arras a su mujer la suma de dos mil pesos, i le obsequió alhajas i telas por valor de otra cantidad igual (1).

Los padres de la novia ocupaban buena posicion en la sociedad.

Su madre, doña Juana Cajigal i Solar, era hija del oficial real de las cajas de Concepcion don Mateo Cajigal del Solar i de doña Isabel del Solar Gómez de Silva.

Su padre, don Juan Francisco de Morandé, habia nacido en Bilbao (2) i habia llegado a Chile a principios del siglo XVIII, con el grado de capitan de fragata, en uno de esos navíos franceses que fueron enviados a América con motivo de la guerra de sucesion de España.

Aunque el capitan Morandé pertenecia a una familia acomodada de Bretaña, prefirió avecindarse en Chile, donde se consagró al comercio, i pudo así reunir una fortuna, i, merced a las influencias de la familia de su suegro, alcanzó honores i distinciones.

Consta por papeles fidedignos que don Juan Francisco de Morandé sirvió en el ejército de la frontera con el grado de capitan de caballos, i que mantuvo doce soldados a su costa (3).

No bien habia contraido matrimonio cuando don

(1) Carta de dote otorgada en 13 de marzo de 1737 ante el escribano José Alvarez de Henestrosa.

(2) VICUÑA MACKENNA, *Historia de Valparaíso*, tomo II, página 150, nota 1.

(3) *Apéndice*, número 3.

Francisco García de Huidobro proyectó viaje a Buenos Aires, i talvez a España; i, aunque su mujer, segun sospechas, se hallaba en cinta, verdad era que iba a quedar mui atendida en casa de sus padres.

Todo esto se halla establecido en el testamento que, con fecha 2 de mayo de 1737, otorgó García de Huidobro ante el escribano Borda.

El viaje no debia, sin embargo, realizarse en esta ocasion.

A 22 dias del mes de julio, segun se ha leído, García de Huidobro vendia tranquilamente sus esclavos en Santiago, i en 1.º de octubre siguiente remitia negros al Perú.

No se sabe cuál fué la causa de esta mudanza; pero es probable que tuviera parte en ella la preñez de su mujer.

Cuando García de Huidobro partió a España por el camino de la Cordillera, en el mes de abril de 1738, ya habia nacido su primojénito, el cual recibió en la pila bautismal los nombres de Juan Manuel (1).

Desgraciadamente este primer fruto de un matrimonio que debia ser mui feliz, murió ántes de llegar a la mayor edad.

IV

Los biógrafos de García de Huidobro se han preguntado qué iba a buscar en la Península, i es mui comun

(1) Poder dado por García de Huidobro a su mujer, en 6 de abril de 1738, ante Borda; i testamento otorgado por él mismo, tambien ante Borda i con igual fecha.

que se asegure, de palabra i por escrito, que el principal móvil de su viaje fué la contratacion de la Casa de Moneda.

Nada está, sin embargo, mas léjos de la verdad; i así lo demuestra la circunstancia de que el emprendedor castellano solicitó del rei otras mercedes, que le costaron gruesas sumas de dinero, ántes de que aceptara aquel negocio.

Elocuente prueba de su alma bien puesta, es el cariño que siempre manifestó por su lugar patrio.

Una vez en Europa volvió a residir por algun tiempo al lado de su familia, en Quecedo, donde le elijieron, en 1740, contador del estado noble, i, en 1742, rejidor de los caballeros hijosdalgos (1).

García de Huidobro tenia en España cuatro hermanos casados: un hombre, llamado Juan, i tres mujeres, llamadas Manuela, María i Lorenza (2).

Si se atiende a los empleos que trató de conseguir i obtuvo, parece indudable que don Francisco García de Huidobro pensó consagrarse en Chile al comercio con el rio de la Plata.

Por real cédula de 18 de junio de 1740 (3), Felipe V le nombró alguacil mayor de la audiencia de nuestro pais, i con fecha 26 de julio del mismo año, le concedió el correjimiento de Aconcagua.

Este último empleo lo compró al rei en la cantidad de mil pesos (4).

El cargo de alguacil mayor de la real audiencia, se-

(1) *Apéndice*, número 3.

(2) *Apéndice*, número 2.

(3) *Apéndice*, número 3.

(4) Archivo de la real audiencia de Chile.

gun cálculos de García de Huidobro, debía darle respetabilidad en Santiago, como correspondia a su persona i a la familia de su mujer; i el correjimiento de Aconcagua ponia bajo su guarda la puerta de comunicacion entre Chile i las provincias trasandinas.

Felizmente su buena estrella le deparó un porvenir mas alto que el de simple mercader de carne negra o de telas de seda.

Antes de partir de España García de Huidobro pretendió la cruz de la orden de Santiago, i, despues de rendir las pruebas de estilo, consiguió esta distincion en 1742.

En estas circunstancias, don Tomas de Azúa, apoderado del cabildo de la capital de Chile, entre otros objetos, para solicitar del rei la creacion de una casa de moneda, propuso a García de Huidobro la fundara a su costa, prometiendo apoyarle ante el monarca.

Cuando la ciudad de Santiago aun no cumplia cincuenta años de existencia, ya su cabildo empezó a pedir con instancia que se estableciera una casa de amonedacion.

A principios del siglo XVIII, i sobre todo despues del terremoto de 1730, esta necesidad llegó a ser urjentísima, no solo por la estraordinaria escasez de moneda, sino tambien por el abatimiento de la minería.

Los dueños de minas se veian obligados casi siempre a vender sus metales a mui bajo precio, i no recibian, por lo tanto, del comercio el estímulo correspondiente para estender sus labores.

Las ventajas que estaba destinada a producir una casa de moneda saltaban, puede decirse, a la vista. Desde el mismo dia en que ella empezara a funcionar habria

suficiente numerario para las transacciones, grandes o pequeñas; i los mineros recibirían en cambio de sus metales un precio equitativo, el cual daría nueva vida a la explotación de las vetas de oro i plata.

Desgraciadamente el proyecto del cabildo de Santiago fué combatido en las salas del monarca por un poderoso adversario, el virrei del Perú don José Antonio de Mendoza, marques de Villa García, quien hizo presente las gruesas sumas de dinero que habrían de invertirse en la instalacion de la casa i la poca o ninguna seguridad de beneficio para la corona.

Recordaba ademas el astuto cortesano que en época anterior la misma gracia concedida a la ciudad del Cuzco habia quedado sin efecto, despues de haberse gastado considerable caudal, por falta de provecho.

El marques de Villa García, que se empeñaba así en defender los intereses de la casa de moneda de Lima, alcanzó momentáneamente la victoria.

Los esfuerzos combinados de don Tomas de Azúa i de García de Huidobro hicieron, sin embargo, que en definitiva triunfara la justicia.

García de Huidobro habia emprendido un exámen prolijo de todos los antecedentes del negocio propuesto por Azúa; i, despues de balancear los datos favorables i adversos, habia resuelto aceptarlo.

Con mirada perpicaz, habia comprendido que, aunque eran grandes los costos de la empresa, éstos serian indemnizados con exceso en atencion a la cantidad de oro que anualmente se extraía de los minerales de Chile.

Una vez que obtuvo la palabra de García de Huidobro, Azúa dirigió al rei un memorial breve, pero per

suasivo, en el cual, despues de hacer un resúmen de las principales razones que aconsejaban la creacion de una casa de moneda en nuestro pais, presentaba la oferta, ventajosísima a la corona, puesto que el real erario no aventuraba nada, de instalar la mencionada casa por cuenta particular (1).

Los fundamentos del informe contrario del marques de Villa García caian por tierra despues de esta posicion.

Así lo comprendió la majestad de Felipe V, i, confiando en la honorabilidad i buen juicio de García de Huidobro, mandó fundar la Casa de Moneda de Santiago por real cédula de 1.º de octubre de 1743, en las condiciones propuestas.

Esta es una fecha notable en la historia colonial de Chile.

La creacion de la Universidad de San Felipe habia independizado a este pais del monopolio intelectual del Perú.

El establecimiento de la Casa de Moneda debia liberarlo de su tiranía económica.

(1) El memorial de Azúa ha sido publicado por don José Toribio Medina, primero en su *Biblioteca Hispano-Chilena*, tomo 3.º, páginas 298 i 299, i últimamente en su importante obra *Las monedas chilenas*, páginas 9 i 10. En la relacion que hago del establecimiento de la Casa de Moneda en Chile he aprovechado todos los datos i documentos que Medina ha dado a luz en este último libro, i siento especial satisfaccion en declararlo. Igualmente me han sido de grande utilidad las noticias biográficas que suministra sobre García de Huidobro en la Primera Parte de la citada obra.

V

Contra lo que habria sido de esperarse, el apoderado del cabildo de Santiago, en vez de batir palmas por su triunfo, lo deploró sinceramente; porque disminuyó su influencia en negocios que le interesaban de una manera personal.

Don Tomas de Azúa gestionaba entónces en la corte el nombramiento en propiedad de su hermano don Pedro para el obispado de Concepcion.

No debia conseguirlo. El rei propuso para aquella mitra a don José de Toro Zambrano, primo carnal del padre del conde de la Conquista.

Don Pedro de Azúa, en compensacion, fué elegido arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

A estos hechos aludia don Tomas en carta dirijida a su hermano desde Madrid, con fecha 8 de febrero de 1745, en los términos que siguen:

«Huidobro, por el memorial que hice como apoderado, logró el cuño. El marques (de Villa García, virrei del Perú) lo habrá sentido, i yo mas, pues, habiendo logrado Huidobro el ingreso de un ministro todo a su favor, no es mucho desconcertase otras ideas.»

García de Huidobro, entretanto, habia desplegado extraordinaria actividad para cumplir con las obligaciones contraidas.

Segun la real cédula de 1.º de octubre, no solo debia construir a sus espensas la Casa de Moneda, sino tambien proveerla de todos los instrumentos i herramientas ne-

cesarias, i pagar los sueldos de los obreros i empleados superiores de la Casa.

En cambio, el rei le concedia para él, sus herederos i sucesores, por juro de heredad, el empleo de tesorero del establecimiento; i todas las utilidades que produjeran las fundiciones i labores, esceptuando el real derecho de señoreaje.

García de Huidobro, como era natural, mandó hacer los instrumentos en las fábricas de la Peninsula, i una vez terminados se embarcó con ellos en Cádiz en un navío de su propiedad, *Santiago el Perfecto*.

Con felicidad llegó a Buenos Aires a 15 de julio de 1745.

No tuvieron igual fortuna el tallador don Manuel de Ortega i el ensayador don José Saravia (1), contratados por García de Huidobro en España, los cuales, a causa de un fuerte temporal, no pudieron embarcarse en el *Santiago*, i, juntamente con algunos cajones de herramientas que habian quedado en Cádiz por el mismo motivo, cayeron en poder de los ingleses i fueron conducidos a Lisboa.

García de Huidobro se vió obligado a pagar mil novecientos pesos por el rescate de las herramientas, i mil cuatrocientos por la conduccion de Ortega i de Saravia desde Lisboa a Rio de Janeiro.

Tan pronto como se encontró de nuevo en Santiago de Chile, don Francisco buscó un sitio adecuado para la instalacion de la Casa de Moneda; i con tal objeto compró, con fecha 22 de agosto de 1747, al capitán

(1) No debe confundirse al ensayador Saravia, el cual falleció en Santiago antes de que empezaran las labores de la Casa de Moneda, con don José de Saravia i García Huidobro, sobrino de don Francisco, de quien hai descendencia en Chile.

don Domingo de Baillo una casa situada en la calle que mas tarde debia llamarse de los Huérfanos, i a tres cuadras de la Plaza Mayor (1).

Esta casa, cuyo precio de compra fué la cantidad de 9,100 pesos, comprendidos 2,200 pesos de censos que la gravaban, era conocida con el nombre de *Palacio Viejo*, por haberla habitado el presidente Ibáñez de Peralta.

Al sucesor de éste, o sea, a don Juan Andres de Us-táriz, segun nos refiere la historia, debia corresponder la honra de construir en la principal plaza de la ciudad, en el sitio donde se halla la Casa de Correos, el palacio de los gobernadores (2).

García de Huidobro destinó a casa de habitacion la parte de la esquina de la propiedad del capitan Baillo, hoi la Caja Hipotecaria, i edificó la Casa de Moneda en el sitio que seguia por la calle derecha, o sea, de Huérfanos (3), la cual desde entónces se llamó de la Moneda Real, i mas tarde de la Moneda Vieja (4).

(1) Escritura pública otorgada ante el escribano Juan Bautista de Borda. La propiedad adquirida por García de Huidobro comprendia tanto el sitio donde hoi se levanta el edificio de la Caja Hipotecaria como el de la casa contigua.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 5.º, página 542. Sobre la casa habitada por el presidente Ibáñez de Peralta refiere don Miguel Luis Amunátegui, en su obra *Los precursores de la independencia de Chile*, tomo 3.º, página 133, que, al poco tiempo de haber celebrado el contrato de arrendamiento de ella, aquel presidente se negó a pagar la renta convenida con el pretesto de que habia construido una cochera i una caballeriza, i de que estas mejoras valian mas que el cánón de arrendamiento.

(3) Actualmente, esta última propiedad es casa de la familia de don Manuel Antonio Hurtado. De ordinario los que han escrito sobre la fundacion de la Casa de Moneda han creido que García de Huidobro la construyó en el sitio de la Caja Hipotecaria; pero éste es un error manifiesto. Véase MEDINA, *Las monedas chilenas*, documento número XXIX.

(4) VICUÑA MACKENNA, *Relaciones Históricas*, segunda serie. *Los hogares i las calles de Santiago*.

Autorizado por la real cédula de 1.º de octubre de 1743, García de Huidobro nombró superintendente de la Casa de Moneda al decano de la real audiencia don Martín de Recabárren, con un sueldo de 300 pesos anuales; contador al tesorero del obispado de Santiago don José Fernández de Campino, con igual sueldo; i ensayador al abogado don José de Larrañeta, con quinientos pesos al año.

Con fecha 10 de setiembre de 1749 se selló la primera moneda, que fué una media onza con el busto de Fernando VI.

El entusiasmo que este hecho despertó en la sociedad de Santiago se halla de manifiesto en las felicitaciones i agradecimientos que las principales autoridades se apresuraron a enviar al rei.

Desde el primer dia comprendieron los habitantes de este pais los beneficios que estaba destinada a producirles la Casa de Moneda.

Por desgracia, un grupo de comerciantes, movidos por intereses mezquinos, pretendieron en provecho propio poner obstáculos a la marcha regular del establecimiento.

El rei habia prohibido que se estrajera del pais el oro que aquí se producía, ya fuera en pastas o en tejos, i habia ordenado de un modo espreso que todo ese metal debia acuñarse en la Casa de Moneda.

Esta medida guardaba consonancia con el régimen económico de la monarquía española; i, aunque era un nuevo golpe a la libertad del comercio, en el estado de atraso e ignorancia de la capitanía jeneral estaba destinada a producir un gran beneficio.

Si hubiera continuado libre la estraccion del oro, los

comerciantes habrían seguido comprándolo a bajo precio a los trabajadores que lo arrancaban de las minas, i según muchas probabilidades habrían hecho fracasar de este modo el establecimiento de García de Huidobro.

Se comprende, pues, por una parte, la irritación de los mercaderes, que estaban acostumbrados a alcanzar ganancias enormes con la venta del oro chileno en el virreinato del Perú, i, por la otra, la resistencia desesperada de García de Huidobro a fin de que el rei mantuviera su prohibición.

La real audiencia, el cabildo secular, el presidente Ortiz de Rozas i el obispo de Santiago González Melgarejo, apoyaron resueltamente a García de Huidobro.

En el partido opuesto tomaron fila los diputados de comercio, don Juan Francisco de Larrain i Cerda, primero, i en seguida don Pedro de Lecaros Berroeta, i el virrei del Perú sucesor del marques de Villa García, que lo era Manso de Velasco.

• La majestad de Fernando VI no se dejó mover por los intereses de los comerciantes de Chile, ni por los de la Casa de Moneda de Lima, i a mediados de 1752 reiteró las anteriores disposiciones reales sobre la extracción del oro (1). *

Este fué el mayor peligro que amenazó la existencia de la Casa de Moneda de Santiago, después del cual continuaron sus labores bajo la dirección de García de Huidobro por espacio de veinte años.

(1) Este interesante litijio i sus principales documentos pueden estudiarse en la obra de Medina ya citada sobre *Las monedas chilenas*.

VI

García de Huidobro habia gastado en la instalacion de la Casa de Moneda, comprendido el edificio especial de ella, la suma de noventa mil seiscientos cincuenta pesos, segun lo declaró bajo juramento en 28 de abril de 1771 (1).

I, para completar esta enorme cantidad de dinero, habia consumido su propio caudal i la dote de su mujer, i se habia visto tambien obligado a pedir gruesas sumas a sus amigos (2).

Los sacrificios a que se sometió con este motivo i los progresos incalculables que produjo en Chile la Casa de Moneda, lo justifican de sobra por las grandes ganancias que obtuvo.

El negociante de ánimo atrevido no se habia engañado cuando aceptó en Madrid la empresa gigantesca de establecer aquella fábrica, nada mas que con sus recursos personales, en esta pobre i apartada colonia.

Segun las cuentas que da en su *Memoria* el virrei del Perú don Manuel de Amat i Junient, los provechos obtenidos por García de Huidobro deben haber pasado de 400,000 pesos.

De este guarismo hai que deducir las cantidades adeudadas por el fundador, el pago de sueldos i el continuo gasto de materiales i herramientas. Si se conocie-

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, páginas 29 i siguientes.

(2) Así se hace constar en la real cédula de 24 de julio de 1775, que puede leerse en el número 1 del *Apéndice*.

ran estas partidas podria saberse con exactitud a cuánto ascendió el beneficio líquido de la empresa.

Aunque la buena sociedad de Santiago conocia perfectamente los pormenores del negocio i sentia plena confianza en la honorabilidad de García de Huidobro, éste no se vió libre de la maledicencia.

En voz baja aseguraban i repetian en casas i calles que él atendia solamente a su ganancia, i se estaba enriqueciendo con perjuicio manifesto del rei i de los habitantes de este pais.

Tales calumnias llegaron en mas de una ocasion a oidos del soberano; pero ellas fueron siempre desmentidas por los gobernadores de Chile.

La memoria del caballero castellano que arrostró inmensas dificultades para fundar en esta tierra una obra de reconocida utilidad, se presenta ante la historia con brillo i pureza inmaculados.

No debe, pues, atribuirse a la tenaz campaña de los envidiosos la resolucion que en el año 1770 tomó el rei Carlos III de incorporar a la corona la Casa de Moneda.

La causa de esta determinacion se encuentra en el espíritu de reforma i de progreso que caracteriza a aquel gobierno.

Segun los buenos principios administrativos, todo establecimiento público debe hallarse siempre en manos del Estado.

Por lo demas, el rei dió manifiesta prueba de su confianza en la rectitud de García de Huidobro concediéndole el empleo de tesorero de la nueva Casa por todos los dias de su vida, sin perjuicio de pagarle los gastos que habia hecho en la instalacion de la Casa de Moneda, o bien, si esto no podia efectuarse desde luego,

los intereses del cinco por ciento sobre el capital invertido (1).

García de Huidobro correspondió a esta actitud del soberano con un desinterés i una jenerosidad que sorprendieron tanto en Chile como en España, aunque eran cualidades propias de su carácter.

No solo se dispuso a obedecer inmediatamente la voluntad real sino que ofreció por propio impulso sus esclavos para que sin estipendio alguno sirviesen en la nueva Casa por el término de seis meses e instruyeran durante este tiempo a los obreros (2).

Este rasgo, por lo demás, no fué aislado en la vida de García de Huidobro. En el año de 1767 habia hecho donacion de mil trescientos pesos i en 1770 habia obsequiado diez mil para los gastos de la guerra contra los indios (3).

A sus espensas reconstruyó tambien en 1754 la iglesia de San Isidro, la cual servia de parroquia en el barrio del sur de la ciudad (4); i algunos años mas tarde consiguió comunicar con la Alameda la calle que lleva el nombre de aquel santo (5).

Tales actos de desprendimiento se ven pálidos, sin embargo, al lado de la fundacion de la Casa de Moneda, cuyas benéficas consecuencias principiaron a sentirse desde luego en nuestro país.

Ganó con ella el comercio i el público en jeneral, porque ya no hubo escasez de numerario.

(1) *Apéndice*, número 1.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) *Apéndice*, número 3.

(4) VICUÑA MACKENNA, *Historia de Santiago*, tomo 2.º, página III.

(5) MEDINA, *Cosas de la Colonia*, página 36.

Ganó la minería, porque desde entónces los metales se vendieron a un precio equitativo.

Ganó el rei, porque se aumentó en poco tiempo, de un modo considerable, el producto de las contribuciones.

Ganó el empresario, como que fué el projenitor de una de las familias mas ricas de la sociedad colonial.

En la real cédula de 1.º de octubre de 1743, García de Huidobro habia recibido el encargo de formar un proyecto de ordenanzas de minas, pues la práctica habia manifestado que las ordenanzas del Perú ofrecian dificultades en Chile.

Con el objeto de cumplir esta comision, de cuyo feliz éxito debia alcanzar gran provecho la Casa de Moneda, García de Huidobro hizo visitar por individuos de su confianza los diferentes minerales, i despues de estudio prolijo i concienzudo presentó a Ortiz de Rozas un trabajo tan completo que no pudo ménos de ser aprobado por este gobernador.

Las nuevas *Ordenanzas* fueron publicadas en Lima en el año 1757 i estuvieron en vigor por espacio de treinta i un años (1).

Al honroso título de fundador de la Casa de Moneda, García de Huidobro pudo, en consecuencia, agregar el de lejislador de las minas del pais.

La majestad de Cárlos III reconoció en varias cédulas espedidas de su mano estos eminentes servicios, i el

(1) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 185. Puede tambien consultarse sobre estas ordenanzas la obra de don Miguel Cruchaga titulada *Estudio sobre la organizacion económica i la hacienda pública de Chile*, tomo II, páginas 17 i siguientes.

gobierno de la república ha tenido la satisfaccion de pagar a los descendientes de García de Huidobro las deudas en dinero no satisfechas por el gobierno español.

VII

Desde su regreso de la Península don Francisco García de Huidobro habia sido reconocido en su carácter de alguacil mayor de la real audiencia; pero, en cambio, este alto tribunal, por sentencia de 5 de setiembre de 1747, declaró incompatible aquel cargo con el de corregidor de Aconcagua, que don Francisco, como ántes se ha visto, habia comprado al rei por la suma de mil pesos.

En la cédula de nombramiento se disponia que, a falta del agraciado, podria ejercer el empleo antedicho una de estas tres personas: quien contrajera matrimonio con doña Isabel María de Morandé i Solar, cuñada de don Francisco; o bien, el marido de doña Margarita de Fuentes i Solar, la cual era prima hermana de la anterior; o bien, por último, un sobrino de don Francisco, traído por este de España, que respondia al nombre de Manuel García de Huidobro (1).

Evidentemente, en prevision de que a él se le negara el derecho para desempeñar el correjimiento, don Francisco habia querido asegurarlo en individuos de su familia.

(1) No fué don Manuel el único sobrino que acompañó a García de Huidobro a Chile; pues tambien consta que vinieron con él otros tres: don Francisco Antonio de la Torre i García de Huidobro, don José de Saravia i García de Huidobro, i don Ubaldo García.

Por desgracia, no le fué fácil encontrar, entre las tres personas designadas por el rei, una que pudiera servir el empleo por el término de cinco años que abarcaba el nombramiento.

Doña Isabel María de Morandé i Solar manifestó firme resolucion de no casarse, pues profesó en el monasterio de Agustinas.

Doña Margarita de Fuentes i Solar, cuyo marido era el segundo llamado, no habia contraído matrimonio a la fecha en que don Francisco debia presentar un reemplazante para el correjimiento.

Solo quedaba el sobrino don Manuel, i éste prestó juramento de buen desempeño del cargo a 25 de enero de 1748.

Empezaba a ejercer sus funciones cuando le sorprendió la muerte, en la plenitud de la vida, ántes de que terminara el año.

¿Qué hacer en este caso?

Don Francisco no se dió por derrotado i buscó marido para doña Margarita de Fuentes, en la cual estaba su último recurso.

Una buena dote ha sido siempre infalible talisman para encontrar novio.

Antes de mucho tiempo, don Francisco habia concertado el matrimonio de la prima hermana de su mujer con el comerciante español don Jerónimo de Rosales.

Por escritura pública otorgada ante Juan Bautista de Borda, con fecha 2 de setiembre de 1748, García de Huidobro ofreció a su compatriota Rosales en nombre de doña Margarita de Fuentes i Solar una dote de 11,644 pesos, para ayuda de las cargas del matrimonio.

En esta dote, que se componia de esclavos, vestidos,

alhajas i otros objetos, iba incluido el correjimiento de Aconcagua, estimado en 7,000 pesos.

El novio habia nacido en Asturias, i era viudo de doña Rafaela García, con quien se habia casado en Madrid (1).

Don Francisco García de Huidobro, a quien parecia proteger una feliz estrella en todas sus empresas, consiguió igual suerte con el matrimonio concertado merced a su favor e iniciativa.

Don Jerónimo de Rosales i doña Margarita de Fuentes son los padres del ilustre patriota don Juan Enrique Rosales, miembro de la primera junta nacional de gobierno (2).

A la época en que se realizaban estos sucesos el fundador de la Casa de Moneda era uno de los vecinos mas respetables e influyentes de la capital de Chile.

A sus elevadas funciones de alguacil mayor de la real audiencia agregaba García de Huidobro las de tesorero jeneral de la Santa Cruzada, i estos dos empleos, con las virtudes públicas i domésticas que le distinguian, creaban para él una situacion de privilejio en nuestra sociedad.

García de Huidobro no habria sido hombre de su tiempo si no hubiera deseado coronar su fortuna con un título de nobleza.

El pais en que vivia, por lo demas, se hallaba tan

(1) Véase el poder para testar otorgado por Rosales ante el escribano Borda en 16 de octubre de 1748, cuando se preparaba para ir a Aconcagua a hacerse cargo de su empleo.

(2) He tomado los datos que aparecen en el testo sobre las incidencias a que dió orijen la toma de posesion del correjimiento de Aconcagua del juicio seguido por García de Huidobro ante la real audiencia de Chile. Véase el volumen 1,476 del archivo correspondiente.

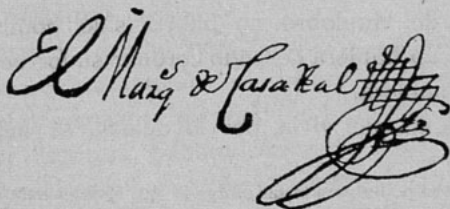
impregnado de preocupaciones aristocráticas como el virreinato del Perú, del cual dependía inmediatamente, i como la Península Española, de la cual formaba parte.

A los que hubieran censurado sus propósitos de lucir blasones, García de Huidobro habria podido responder que estas figuras o señales de esclarecido linaje daban prestigio i consideracion social en la tierra donde debian vivir sus hijos.

No tiene, pues, nada de estraño que se apresurara a comprar uno de los cuatro títulos de Castilla que el rei mandó vender en Chile durante el gobierno de Ortiz de Rozas.

El título de marques de Casa Real con que le agració la majestad de Fernando VI, por cédula de 8 de febrero de 1755, fué adquirido por don Francisco en la suma de 20,000 pesos, con la cual quedaban perpetuamente redimidos los derechos de lanzas i de media anata (1).

A pesar del oríjen mercantil de esta distincion, nadie habria podido negar que era merecida, i que el fundador de la Casa de Moneda tenia derecho a llevarla por sus servicios personales, nó por virtudes ajenas.

A handwritten signature in dark ink, reading "El Marqués de Casa Real". The signature is highly stylized, with large, flowing loops and a prominent, decorative flourish at the end.

He aquí cuál era la opinion que sobre él tenia en el

(1) BARRROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 6.º, página 199, nota 5.

año 1762 el asesor del virrei del Perú, don José Perfecto de Salas:

«*El marques de Casa Real*, don Francisco García de Huidobro. Caballero en todo; mui hombre de bien; mui fino; mui amigo de sus amigos; de gran prudencia, juicio i sagacidad; i capaz de fiarle cualquier confianza; digno de ser halagado, en la intelijencia de que no será gravoso al gobierno en un pelo, ni ménos a su conciencia, sin embargo de lo que se han dejado decir mui fuertes émulos que tiene (1).»

VIII

Don Francisco García de Huidobro i doña Francisca Javiera de Morandé tuvieron los ocho hijos que siguen, a mas de otros muertos de corta edad: cuatro hombres, José Ignacio, Vicente Ejidio, Pedro Rafael i Francisco de Borja; i cuatro mujeres, Ana Margarita, María Luisa, María Josefa i Francisca Javiera Dorotea.

La hija mayor, doña Ana Margarita, contrajo matrimonio con un rico heredero, don Francisco Javier Valdes Carrera, hijo del caballero peruano don Domingo de Valdes, fundador de la familia Valdes en Chile, i de la señora chilena doña Francisca de Borja de Carrera i Ureta.

Este matrimonio debió ser un acontecimiento social en Santiago por la alta situacion de las familias de los contrayentes.

(1) Consúltese mi trabajo sobre Salas. Santiago, 1896. Pájina 49.

La novia llevó de dote a su marido, además de ricos vestidos i alhajas la cantidad de 25,000 pesos en doblones acuñados en la Casa de Moneda (1).

Doña María Luisa García de Huidobro i Morandé prefirió la vida del claustro i profesó en el monasterio de Santa Rosa.

Su hermana doña María Josefa casó en 10 de febrero de 1773 con don Joaquin de la Plaza i Blanco de Laisequilla.

Este caballero era natural de la villa de Ponferrada, en el reino de Leon, i habia llegado a Chile en el año 1760, llamado por su tio materno el oidor don Gregorio Blanco de Laisequilla, de quien fué testamento.

En nuestro pais vivió consagrado a la carrera del comercio, i formó parte del tribunal del consulado.

El presidente Jáuregui le nombró en 8 de julio de 1773 capitan de milicias de la segunda compañía del batallon de Santiago, i cinco años mas tarde teniente-coronel i comandante del mismo cuerpo.

De este matrimonio nació un solo hijo: don Manuel José de la Plaza i García de Huidobro (2).

Doña Francisca Javiera García de Huidobro i Morandé contrajo matrimonio con el fiscal de la real audiencia don José Márquez de la Plata, al cual llevó de

(1) Carta de dote otorgada ante Juan Bautista de Borda en 27 de junio de 1765.

(2) Testamento de don Joaquin de la Plaza, otorgado por su viuda ante Agustin Diaz en setiembre de 1801. He consultado además la *Relacion de Méritos* que don Joaquin presentó en el Consejo de Indias a 11 de julio de 1775, i el extracto de la *Relacion de Méritos* de 1780 que da don José Toribio Medina en el 3.^{er} tomo de su *Biblioteca Hispano-Chilena*, página 72.

dote mas de 10,000 pesos en dinero, fuera de una considerable cantidad invertida en alhajas, servicio de plata i ricas telas i encajes (1).

Este enlace se celebró muchos años despues de la muerte del fundador de la Casa de Moneda.

Don José Márquez de la Plata habia nacido en Sevilla i era hijo de don Lope Márquez de la Plata i de doña Josefa Sánchez.

Segun noticias de familia, don José era primo hermano de don Fernando Márquez de la Plata i Orosco, uno de los próceres de la independendencia de Chile.

Probablemente a causa de su matrimonio, el rei trasladó a don José a la audiencia de Buenos Aires, con el mismo empleo que tenia en la de Santiago, esto es, fiscal en lo civil (2).

Algunos de los hijos de don José Márquez de la Plata se establecieron definitivamente en la Península, donde abrazaron la carrera militar.

Otros quedaron en América. Don Francisco Javier murió soltero en el Perú a mediados del siglo pasado; i don Fernando contrajo matrimonio en Guayaquil con doña Cármen Plaza (3).

Doña Francisca Javiera García de Huidobro sobrevivió a su marido, i volvió a residir en Chile con sus dos hijas, doña Pastoriza, que murió soltera, i doña Dolores, casada en primeras nupcias con su primo hermano don Vicente García de Huidobro i Aldunate,

(1) Carta de dote otorgada ante Luis Luque Moreno en 4 de marzo de 1784.

(2) Archivo de la Capitanía Jeneral.

(3) Don Nicanor Márquez de la Plata i Plaza vino a educarse en Chile i dejó aqui descendientes.

i en segundas con don Manuel de los Alamos i Cerda (1).

De los hijos del fundador de la Casa de Moneda, los dos mayores, don José Ignacio i don Vicente Ejidio, fueron ocupados por su padre desde mui jóvenes en las labores de la acuñacion.

Los dos menores, don Rafael i don Francisco de Borja, optaron por el estado eclesiástico, despues de haber hecho sus estudios en la Universidad de San Felipe, donde uno i otro recibieron el grado de doctor en teología en el mes de junio de 1773 (2).

Su padre habia comprado para ellos dos grados de indulto (3).

Don Rafael García de Huidobro i Morandé fué promovido, cuando aun era seglar, por cédula del mes de julio de 1774, a la primera de tres raciones creadas en la Catedral de Santiago en abril del mismo año, i recibió el presbiterado al año siguiente.

Por real cédula del mes de agosto de 1776 le ascendieron a canónigo de merced. En 1797 fué promovido a la dignidad de chantre, i en julio de 1804 a la de arcediano.

Murió en Santiago en el mes de setiembre de 1813 i fué sepultado en la iglesia de la Merced (4).

Su hermano don Francisco de Borja habia nacido en el mes de febrero de 1756 (5).

(1) Noticias suministradas por don Ignacio Santa María i Márquez de la Plata, i por don Ricardo García de Huidobro.

(2) *Indice de los libros de la Universidad de San Felipe.*

(3) Codicilo otorgado por el marques de Casa Real ante Santiago de Santibáñez en 15 de octubre de 1771.

(4) Noticias del presbítero don Luis Francisco Prieto del Rio.

(5) Parroquia del Sagrario.

Enviado por su madre a España para atender los intereses de la familia, escribió a Chile que deseaba recibir las órdenes sagradas; i, con tal objeto, a fin de asegurarle la congrua necesaria, la marquesa viuda de Casa Real constituyó en su favor un censo de 4,000 pesos al cinco por ciento anual, cuyos réditos debia él empezar a percibir desde el dia en que se ordenara de subdiácono (1).

En 1784 don Francisco de Borja era ya presbítero i caballero de la órden de San Juan.

Terminó sus dias en la Cartuja de Jerez, i no volvió mas a su patria.

En su testamento, otorgado en aquella ciudad, ante el escribano don Cristóbal González Barrero, en 5 de julio de 1807, dejó por albaceas en Chile a sus hermanos don Vicente Ejidio i don Rafael (2).

IX

Con fecha 20 de octubre de 1756, ante el escribano Juan Bautista de Borda, el fundador de la Casa de Moneda instituyó un mayorazgo regular sobre las casas de su morada, el edificio construido por él para las labores de la amonedacion, el oficio de tesorero de la Casa de Moneda i el título de marques de Casa Real.

(1) Escritura otorgada ante Nicolas de Herrera en 18 de setiembre de 1780.

(2) He tomado estos últimos datos de la memoria testamentaria de don Vicente García de Huidobro i Morandé, de la cual me ha proporcionado una copia mi amigo don Alamiro Huidobro Valdes.

Como era de uso i costumbre en tales casos, don Francisco García de Huidobro daba la preferencia en el goce del vínculo a sus hijos hombres, por orden de edad, i, a falta de ellos i de sus descendientes, a las mujeres, i, siempre que se agotaran las líneas chilenas, llamaba a los sobrinos que habia dejado en España.

Para establecer este mayorazgo, se apoyaba don Francisco en la real cédula de ereccion de la Casa de Moneda, en la cual se le autorizaba espresamente para vincular el oficio de tesorero, aunque fuera en perjuicio de las lejitimas de los hijos no favorecidos.

En una de las cláusulas del instrumento de fundacion se disponia que ninguno de los llamados podia entrar en la posesion del vínculo hasta el fallecimiento de doña Francisca Javiera de Morandé, quien debia ser, por todo el tiempo que sobreviviera a su marido, administradora i poseedora del mayorazgo, con facultad para nombrar reemplazantes en los empleos u ocupaciones propios de varones.

En otras cláusulas se obligaba a los poseedores del mayorazgo: 1.º a apellidarse García de Huidobro, como el fundador, i a esculpir en lugar preeminente las armas de la familia; 2.º a pagar todos los años al capellan de la casa un sueldo de 350 pesos por su obligacion de decir misa diaria, i ademas un sobresueldo de cien pesos por otras tantas misas rezadas en beneficio del alma del fundador, de su mujer i de los parientes mas cercanos; 3.º a dar ochenta pesos al año para la fiesta de San Francisco de Borja que se celebraba en el noviciado de la Compañía de Jesus, i veinte pesos, tambien anuales, para la fiesta de San José en el monasterio de capu-

chinas; i 4.º a dar alimentos a sus hermanos lejitimos que los necesitaran (1).

García de Huidobro se reservaba el derecho de modificar las cláusulas secundarias de la institución; pero nó las principales, relativas al establecimiento mismo del mayorazgo i al vínculo de los edificios, del título de Castilla i del oficio de tesorero.

Incorporada a la corona la Casa de Moneda, la tesorería dejó de pertenecer por juro de heredad a la familia García de Huidobro, i quedó, por lo tanto, nula en esta parte la institución del mayorazgo.

Por codicilo otorgado en 15 de octubre de 1771 ante el escribano Santiago de Santibáñez (2), el marques de Casa Real ordenó que, despues de deducida la dote de su mujer i los gananciales a ella pertenecientes, se agregase al mayorazgo la cantidad que faltaba para completar el tercio i quinto de todos sus bienes, comprendiendo entre éstos lo que el rei debia pagarle en remuneracion de los gastos que habia exijido la Casa de Moneda, i la parte que le tocaba en la renuncia que a su favor tenia hecha su hija María Luisa, relijiosa del monasterio de Santa Rosa.

Para el debido cumplimiento de estas disposiciones mandaba el testador que se vincularan fincas seguras i

(1) *Apéndice*, número 2, primera fundacion del mayorazgo.

(2) Antes de esta fecha García de Huidobro habia otorgado seis testamentos: uno en Buenos Aires, a 6 de setiembre de 1736, i cinco en Santiago. Los cuatro primeros habian sido autorizados por Juan Bautista de Borda, en 2 de mayo de 1737, en 6 de abril de 1738, en 24 de octubre de 1756 i en 23 de mayo de 1766. El quinto testamento aparece en el protocolo del escribano Miguel Gómez de Silva, con fecha 26 de marzo de 1770.

de reconocida importancia, a eleccion de la marquesa i demas albaceas.

Once años despues de esta fecha la señora Morandé hizo la segunda institucion del mayorazgo, en la cual se ajustó estrictamente a la voluntad de su marido.

El fundador de la Casa de Moneda murió en Santiago el dia 23 de octubre de 1773, a la edad de 76 años, i fué sepultado al dia siguiente en la iglesia de la Merced (1).

A fin de explicar con mayores detalles cuál era su voluntad, don Francisco García de Huidobro habia ido formando una estensa memoria testamentaria, que llegó a contener treinta i seis capítulos, i cuya última línea fué escrita a 20 de marzo de 1770.

En esta memoria el marques excluía de la sucesion del mayorazgo a cualquiera de sus hijos que entablara juicio contra su madre i hermanos (2).

Esta disposicion, claramente espresada, manifestaba la nobleza de alma de su autor.

García de Huidobro habia contribuido al lustre de su apellido con un gran mayorazgo i un título de Castilla; pero no habria muerto tranquilo si no hubiera asegurado la paz de su familia.

X

En sus últimos años el marques de Casa Real habia experimentado notable decadencia en sus facultades, a

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Algunos párrafos de este documento pueden leerse en la fundacion del mayorazgo hecha por la marquesa de Casa Real. *Apéndice*, número 2.

tal punto que no fué él sino su primojénito don José Ignacio quien hizo entrega de la Casa de Moneda al presidente de Chile (1).

Por el mismo motivo, aunque el rei en su cédula de 8 de agosto de 1770 habia concedido a don Francisco García de Huidobro el cargo de tesorero de la nueva Casa por todos los dias de su vida, el presidente Morales, sin quitarle la propiedad del empleo ni el sueldo anual de 2,500 pesos, nombró por tesorero interventor a don José Antonio Alcalde, hijo del conde de Quinta Alegre (2).

Este debilitamiento del marques, no solo físico sino moral, el cual dejeneró en verdadera demencia, no le impidió, sin embargo, poner su firma en un poder que otorgó en 9 de marzo de 1773, el mismo año de su muerte, ante Santiago de Santibáñez, a favor de don José Ignacio, para que lo representara ante el Consejo de Indias, en defensa de sus intereses. ¶

En esta fecha don José Ignacio García de Huidobro habia cumplido veinticinco años, pues habia sido bautizado a 16 de diciembre de 1747 (3).

Cuando aun no salia de su primera juventud fué empleado por su padre en las labores de la acuñacion, con el cargo de fiel de moneda.

Por este trabajo no recibió sueldos, i don Francisco se creyó en el deber de remunerarle mejorándole en su codicilo de 1771 con los esclavos de la fundicion.

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, página 92.

(2) Obra citada, página 91.

(3) Véanse sus pruebas para ser admitido en la órden de Santiago, tomo 119 de la antigua seccion de manuscritos de nuestra Biblioteca Nacional.

En el acto de entregar al rei la Casa de Moneda, don José Ignacio hizo renuncia de su puesto, i fué reemplazado interinamente por don Ramon del Pedregal (1).

Para presentarse debidamente en la corte don José Ignacio García de Huidobro llevó cartas de recomendacion de las mas altas autoridades de Chile, o sean, la real audiencia, el presidente i el cabildo secular de Santiago.

¶ Por lo demas, al poco tiempo de haber llegado a la Península tuvo noticias del fallecimiento de su padre, i de que, por lo tanto, a él le tocaba suceder en el título de marques de Casa Real, nó en el mayorazgo, puesto que aun vivia su madre. ¹

Dos relaciones de méritos publicó en Madrid, la primera en 30 de marzo de 1774 i la segunda en 20 de mayo de 1778 (2); i en ámbas presentó su hoja de servicios militares en Chile, la cual se reducía a títulos honoríficos i a funciones de aparato.

El presidente Amat le habia nombrado en 10 de noviembre de 1759 capitan de caballería del batallon de Santiago; i su sucesor Guill i Gonzaga le habia confiado el mando de una compañía de la plaza de Yumbel, con fecha 4 de noviembre de 1762.

Con tal carácter, don José Ignacio habia asistido al parlamento celebrado con los indios en la plaza de Nacimiento en el año 1764.

La sublevacion que ocurrió dos años mas tarde entre los indíjenas de la frontera habria permitido a don José Ignacio dar pruebas de valor personal; pero, escusán-

(1) MEDINA, *Las monedas chilenas*, página 90.

(2) *Apéndice*, número 3.

dose con la avanzada edad de su padre i con los servicios que él mismo prestaba en la Casa de Moneda, hizo dejacion de su cargo en el ejército.

Guill i Gonzaga aceptó esta renuncia, i en 21 de enero de 1767 le dió el título de capitan reformado, con retencion de los honores, prerrogativas i esenciones propias de dicho empleo.

✓ Don José Ignacio hizo presente en el Consejo de Indias que la real cédula de 8 de agosto de 1770, por la cual se mandaba pagar a su padre el cinco por ciento sobre las sumas que le adeudaba la corona por los gastos hechos en la instalacion de la Casa de Moneda, no habia podido tener cumplimiento a causa de los grandes desembolsos que exijia la guerra contra los indios; i propuso como un medio equitativo de remunerar a su familia la concesion del empleo de alguacil mayor de la real audiencia de Chile, por juro de heredad, para él, sus hijos i sucesores.

El rei accedió a esta solicitud, por cédula de 24 de julio de 1775 (1), i nombró a don José Ignacio García de Huidobro alguacil mayor de la audiencia de Chile, con un sueldo de tres mil pesos anuales; declaró que este empleo seria hereditario en la familia, i que se entenderia vinculado en los mismos términos en que lo estaba el de tesorero de la Casa de Moneda; i dispuso que, si llegaba el caso de incorporarlo a la corona, el real erario debia pagar inmediatamente los 79,600 pesos que el fundador de la Casa de Moneda habia gastado en establecerla. ✓

(1) Esta cédula puede leerse en el *Apéndice*, número 2, segunda fundacion del mayorazgo.

En realidad, los gastos de instalacion de la Casa de Moneda habian subido a mas de 90,600 pesos; pero de esta suma se habian rebajado 11,000 pesos, en que se tasaron el sitio i edificio en que funcionaba la antedicha Casa.

Despues de alcanzar este triunfo, que, por lo demas, no era sino el reconocimiento de una deuda sagrada, don José Ignacio pretendió i obtuvo, como su padre, la cruz de la órden de Santiago (1); pero, ántes de volver a su patria deseó conocer otras naciones, i con este objeto recorrió la mayor parte de la Europa occidental.

En el curso de sus viajes se dirijió a Italia i visitó en la ciudad de Bolonia al ex-jesuita chileno don Juan Ignacio Molina, a quien tuvo la satisfaccion de devolver una parte de sus manuscritos relativos a la historia natural de Chile, que le habian sido sustraídos en el acto de la espulsion, i que don José Ignacio habia rescatado en Valparaiso de manos de un soldado, gracias a una buena suma de dinero.

Puede calcularse el regocijo del ilustre sabio al recuperar los apuntes que creia perdidos sin remedio i que le sirvieron para componer la obra que publicó en 1782 con el título de *Ensayo sobre la historia natural de Chile* (2).

(1) Tomo 119 de la antigua seccion de manuscritos de la Biblioteca Nacional.

(2) Esta anécdota ha sido referida por don Antonio Santagata en el elogio latino que despues de la muerte de Molina pronunció en la Academia de Bolonia. Consúltese la traduccion de este discurso en idioma castellano publicada en Santiago en 1856 por la imprenta de *El Ferrocarril*. El padre Enrich, en su *Historia de la Compañía de Jesus*, tomo 2.º, página 529, supone que el abate Molina aprovechó los manuscritos que le fueron devueltos por García de Huidobro en su *Compendio* de 1776; pero éste

Molina manifestó el inmenso agradecimiento que sentia por su compatriota bautizando una especie de mamíferos acuáticos natural de Chile con el nombre de *castor huidobrius* (1).

«He denominado a este animal *castor huidobrius*, agrega despues de describirlo, por conservar del modo posible la amable memoria de mi ilustre compatriota i condiscípulo don Ignacio Huidobro, marques de Casa Real, cuya temprana muerte, acaecida a los treinta i cuatro años de su edad, llegó a mi noticia al mismo tiempo que estaba yo formando la presente descripcion. Este jóven caballero, que estaba adornado de las dotes mas preciosas del ingenio i del alma, habia venido a Europa con el intento de adquirir nuevas luces para promover de vuelta en su patria las ciencias, las artes i el comercio. Con este fin, habia invertido una buena parte de sus riquezas en formar una coleccion abundante de buenos libros i de los mejores instrumentos; corrió la Francia, la Holanda, la Inglaterra i la Italia; pasó a España, i estando preparándose en Madrid para restituirse al reino de Chile, fué acometido de una fiebre inflamatoria que en pocos dias le privó de la vida, i cortó en un momento las grandes esperanzas que habian concebido

es un error. Santagata habla espresamente del *Ensayo* de 1782; i el mismo Molina solo alude al feliz hallazgo en esta última obra.

(1) Don Claudio Gay ha rectificado a Molina en cuanto al nombre jenerico de este animal, al cual llamó *lutra huidobrius*. La ciencia moderna ha restablecido, sin embargo, la clasificacion de Molina; i para los zoólogos de hoi el nombre de *castor huidobrius* es sinónimo del de *myocastor coypus*. La equivocacion de Molina consiste en que creyó que habia dos especies de *coypu*, cuando en realidad no hai sino una.

Debo estas noticias a mi amigo el distinguido botánico don Federico Johow.

de él los amigos i la patria, a los que le fué mui sensible.» (1)

Difícilmente podrian concebirse un elogio mas entusiasta i una prueba de estimacion mas grande que los del sabio naturalista a su distinguido amigo.

El escudo de armas del marques de Casa Real no valia mas que un pedazo de carton comparado con la pájina de oro que acaba de leerse.

XI

Doña Francisca Javiera de Morandé a la muerte de su marido pretendió derecho al montepío de ministros, por la tesorería vitalicia que el rei habia concedido a don Francisco en la nueva Casa de Moneda; i el presidente don Ambrosio de Benavides, despues de un largo litijio, le otorgó, en 20 de abril de 1782, una pension de quinientos pesos anuales.

Esta resolucion fué aprobada por el rei con fecha 5 de julio de 1784 (2).

Despues del fallecimiento de su hijo el segundo marques de Casa Real, la señora Morandé se apresuró a completar la fundacion del mayorazgo instituido en 1756, cumpliendo de este modo las instrucciones de don Francisco García de Huidobro.

Con tal objeto, otorgó ante el escribano Francisco de

(1) *Historiadores de Chile*, tomo XI, pájina 464. *Compendio de la Historia Natural de Chile*, por Molina, traducida en castellano por Arque-llada Mendoza.

(2) Volúmen 841 del archivo de la Capitanía Jeneral.

Borja de la Torre, en 20 de setiembre de 1782, la correspondiente escritura, cuyas principales disposiciones pueden leerse en seguida (1).

Segun la particion hecha por el oidor jubilado don Alonso de Guzman, el quinto de los bienes de don Francisco García de Huidobro ascendia a 48,581 pesos, 4 reales i 3 cuartillos; el tercio de los mismos bienes llegaba a 64,775 pesos, 3 reales i 3 cuartillos; i la parte que le tocaba a don Francisco en la herencia de su hija María Luisa era de 19,162 pesos i 4 reales.

Como se recordará, García de Huidobro habia ordenado en su codicilo de 1771 que las cantidades enumeradas debian formar parte del mayorazgo.

De las sumas antedichas debian rebajarse, sin embargo, 3,373 pesos i 3 i medio reales, invertidos en misas i en gastos de los funerales del marques; i 1,250 pesos que don Francisco habia dado como dote a su hija María Luisa cuando habia profesado en el monasterio de Santa Rosa.

La señora Morandé agregó por su parte el quinto de sus bienes, que, segun la particion del doctor Guzman, ascendía a 46,142 pesos i 6 reales; i la cuota que le correspondia en la herencia de su hija monja, deducida la dote de 1,250 pesos, que ella tambien le habia dado para los efectos de la profesion, o sean 24,790 pesos i un real.

Las cantidades destinadas al mayorazgo por don Francisco García de Huidobro i su mujer llegaban, en consecuencia, a la considerable suma de 198,829 pesos.

(1) *Apendice*, número 2.

En la escritura otorgada por la marquesa viuda de Casa Real quedaron vinculados los bienes que siguen:

1) La casa que habia servido de morada a don Francisco García de Huidobro, tasada en 23,085 pesos i 3 reales.

2) El empleo de alguacil mayor de la real audiencia, concedido a la familia por juro de heredad, en remuneracion de los gastos hechos en la Casa de Moneda.

3) La estancia de «El Principal», en el partido, hoi departamento, de Maipo, jurisdiccion de Rancagua, rematada por la señora Morandé, despues del fallecimiento de su marido, en 42,050 pesos.

4) Otras tierras contiguas a las anteriores, adquiridas tambien por la marquesa, i tasadas en 21,367 pesos i 5 i medio reales.

5) Una mesa de plata, de valor de 600 pesos.

6) Siete espejos, tasados en 420 pesos.

7) Otros tres espejos, con marcos dorados, de valor de 210 pesos.

8) Dos papeleras, tasadas en 320 pesos.

La suma total de estas ocho partidas era de 167,653 pesos i uno i medio reales.

Faltaba, por lo tanto, una cantidad de 31,175 pesos i 6 i medio reales para completar la dotacion del mayorazgo, la cual, como ántes se ha leido, llegaba a 198,829 pesos.

Estos 31,175 pesos fueron reservados en prevision de los créditos a favor de la sucesion que se perdieran.

En cambio, la fundadora disponia que si la dotacion del mayorazgo experimentaba otros menoscabos, éstos se suplieran con los bienes que habia dejado su hijo don José Ignacio, muerto en la Península en el año anterior.

Por último, la señora Morandé declaraba vinculado el título de marques de Casa Real.

Los llamamientos de sucesores eran iguales a los de la primera fundacion, con las variaciones que siguen.

El primer poseedor, por fallecimiento de don José Ignacio, debia ser don Vicente Ejidio García de Huidobro, entónces marques de Casa Real, al cual tocaba entrar desde luego al goce del vínculo, pero con la obligacion de proporcionar a su madre, por todo el tiempo de su vida, la cantidad de dos mil quinientos pesos al año, de costear sus funerales, i de mandarle decir dos mil misas en beneficio de su alma.

A las obligaciones piadosas impuestas por su marido en la primera institucion, i que él habia aumentado en su memoria testamentaria, la señora Morandé agregó la de que tambien se aplicaran por ella las misas del novenario de San Francisco de Borja.

Las demas cláusulas no tenian diferencia notable con las establecidas en 1756.

La marquesa viuda de Casa Real falleció en el año de 1789, i su cadáver, como lo habia sido el don Francisco, fué sepultado en la iglesia de la Merced (1).

XII

Don Vicente Ejidio García de Huidobro i Morandé,

(1) La señora Morandé habia dado poder para testar a su hijo don Vicente, por escritura otorgada en 7 de enero de 1784 ante Luis Luque Moreno; i el testamento mismo fué autorizado por Francisco de Borja de la Torre en 21 de marzo de 1789.

tercero i último marques de Casa Real, habia nacido en Santiago a 1.º de setiembre de 1751 (1).

Como su hermano don José Ignacio, fué ocupado desde mui temprano en las labores de la Casa de Moneda, donde su padre le dió el empleo de fundidor mayor.

Este primer trabajo de su vida esplica el entusiasmo que sintió siempre por las artes mecánicas i que trató de inculcar mas tarde a sus hijos.

Tambien como su hermano mayor, don Vicente fué nombrado por el presidente de Chile capitan de caballería de las milicias de Santiago (2).

En esta carrera de honores militares, que eran tan deseados por los jóvenes ricos de la colonia, llegó a ser primer comandante del rejimiento de caballería del Príncipe.

Antes de cumplir los cuarenta años, don Vicente, sin embargo, quiso retirarse del servicio, i con fecha 28 de enero de 1791 obtuvo la licencia necesaria (3).

A la muerte de don José Ignacio, heredó el empleo de alguacil mayor de la real audiencia.

Don Vicente fué ademas caballero de la real i distinguida órden de Carlos III.

Cuando aun no habia llegado a la mayor edad, su padre habia rematado para él, en 8 de junio de 1768, el oficio de canciller de la real audiencia, por la cantidad de 3,000 pesos.

Al mismo tiempo, se habia presentado a subastar este

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) *Apéndice*, número 3.

(3) Volúmen 740 de la Capitanía Jeneral

cargo don Mateo de Toro Zambrano, el célebre presidente de 1810, el cual pidió que se declarara nulo el remate, por cuanto quien debía ejercerlo era menor de edad; pero don Francisco García de Huidobro había previsto esta objecion i se había ofrecido a desempeñar él mismo el oficio mientras su hijo cumplía la edad requerida por la lei.

Por lo demas, don Francisco pagó 150 pesos, fuera de los 3,000 que había dado ántes, por la habilitacion de edad de su hijo.

La real audiencia sentenció a favor de los Huidobro, i el título de canciller fué estendido a favor de don Vicente en 26 de junio de 1768 (1).

En su codicilo de 1771 don Francisco García de Huidobro prohibió que se hicieran cargos a su hijo por los gastos hechos para obtener el empleo de canciller; pues estos gastos no eran sino la compensacion de los sueldos de fundidor mayor, que le debía.

Después de la muerte de su madre, don Vicente deseó contraer matrimonio con doña María del Carmen Martínez de Aldunate i Larrain, hija del doctor don Juan Martínez de Aldunate i Garces i de la señora doña Ana María de Larrain i Lecaros (2); i con tal objeto solicitó permiso del presidente O'Higgins (3).

Concedido éste, la ceremonia relijiosa se celebró en la Catedral de Santiago, con fecha 16 de abril de 1790, i dió la bendicion nupcial un tio de la novia, el doctor don José Antonio Martínez de Aldunate, entónces chan-

(1) Archivo de la real audiencia.

(2) Véase el tomo 1.º de esta obra, página 404, en el cual se hallan algunos pormenores sobre la familia de la novia.

(3) Volúmen 224 del archivo de la Capitanía Jeneral.

tre, mas tarde obispo de Guamanga i, por último, de Santiago (1).

La señora Aldunate llevó de dote a su marido mas de 20,000 pesos, en dinero, vestidos i alhajas (2).

Por su parte, el tercer marques de Casa Real, sin tomar en cuenta el rico mayorazgo de que gozaba, era dueño en aquella época de la hacienda de Catemu, en la cual tenia minas de cobre, i podia disponer de un capital líquido de mas de 40,000 pesos (3).

Nada tuvo, pues, de estraño que regalara a su esposa unos tembleques i unas arracadas de brillantes, que encargó especialmente a España, de valor de 88,000 reales (4).

Este matrimonio fué mui fecundo, i de él nacieron los hijos que siguen:

1) Don Francisco, quien debia suceder en el mayorazgo.

2) Don Vicente, casado con su prima hermana doña Dolores Márquez de la Plata i García Huidobro, sin hijos.

3) Don José Ignacio, casado con doña Rosa Morandé i Echeverría, padres del actual mayorazgo.

4) Don Rafael, presbítero.

5) Don Francisco de Borja, casado en primeras nupcias con doña Rita Eizaguirre i Larrain, hija del patriota don Agustin de Eizaguirre i de la señora doña María

(1) Archivo parroquial del Sagrario.

(2) Testamento de don Vicente García de Huidobro, otorgado ante Agustin Diaz en 2 de setiembre de 1809.

(3) Memoria testamentaria de don Vicente García de Huidobro.

(4) Libro de caja del marques, el cual está en poder de uno de sus descendientes, don Ambrosio García Huidobro.

Teresa de Larrain i Guzman; i, en segundas nupcias, con doña María Mercedes Márquez de la Plata i Guzman, hija de don Fernando Márquez de la Plata i Encalada i de la señora doña María del Carmen Guzman. Del primer matrimonio tuvo varios hijos, algunos de los cuales pertenecieron, como su padre, al Congreso Nacional; pero del segundo matrimonio no le quedó sucesion.

6) Don Ramon, casado en primeras nupcias con doña María Mercedes Martínez de Luco i Fernández de Leiva, hija de don Juan Martínez de Luco i Aragon i de la señora doña Manuela Fernández de Leiva; i, en segundas nupcias, con la señora doña Teresa Arlegui i Gorbea, hija de don José Manuel Arlegui i Rodríguez Zorrilla i de la señora doña Carmen Gorbea i Encalada. De uno i otro matrimonio han quedado descendientes.

7) Don Manuel.

8) Don José Antonio, casado con doña María del Carmen Echeverría i Ruiz Tagle, con numerosa descendencia.

9) Doña Francisca Javiera, relijiosa del monasterio del Carmen de San Rafael.

10) Doña Ana María Carlota, relijiosa del monasterio de clarisas de la Victoria.

11) Doña Juana, mujer de don José Gregorio de Echáurren i Herrera, padres de doña Francisca Javiera, casada con don Manuel Eizaguirre i Portales; de doña Eulojia, mujer del presidente don Federico Errázuriz Zañartu; de doña María de la Concepcion, casada con don Silvestre Ochagavía; i de don Francisco Echáurren Huidobro, distinguido hombre público i filántropo, que ha desempeñado, entre otros cargos, los de ministro de

guerra i marina, intendente de Santiago e intendente de Valparaiso.

12) Doña María del Cármén.

13) Doña María Mercedes, la cual, despues de haber profesado en el monasterio del Cármén de San Rafael, obtuvo su secularizacion.

14) Don Luis (1), casado en primeras nupcias con doña Clementina de la Cerda i Troncoso, de la cual tuvo un solo hijo, don Ricardo García Huidobro i Cerda; i, en segundas nupcias, con su sobrina doña Teresa García Huidobro e Eizaguirre, con numerosa descendencia.

XIII

El tercer marques de Casa Real fué un excelente padre de familia; i se preocupó mucho de dar a sus hijos una educacion completa.

Siguiendo el ejemplo del marques de la Pica, don José Santiago de Irarrázaval, que habia elejido al dominicano frai Sebastian Diaz a fin de que instruyera a su familia, don Vicente García de Huidobro, en union de algunos amigos, cuales eran don Francisco de Borja Valdes, don Manuel Gandarillas i don Pedro García de la Huerta, ofreció en 1806 doscientos pesos anuales al presbítero don Manuel José Verdugo para que enseñara filosofía a los cuatro jóvenes que siguen: a don Francisco García Huidobro i Aldunate; a don Márcos Quintano, sobrino de don Francisco de Borja Valdes;

(1) Este hijo nació algunos años despues de sus hermanos, i por esta causa no fué nombrado por don Vicente en su testamento de 1809.

a un hijo de Gandarillas; i a otro de García de la Huerta.

El presbítero Verdugo, mas tarde canónigo de la Catedral de Santiago, rector de la Universidad de San Felipe i del Instituto Nacional, aceptó el cargo, i empezó a dar sus lecciones en la propia casa del marques (1).

A fines del mismo año el presbítero nombrado recibió como alumnos de latin a otros dos de los hijos de García de Huidobro, don José Ignacio i don Rafael.

El marques de Casa Real creyó tambien conveniente que cada uno de sus hijos varones aprendiera un oficio, como los de carpintero, herrero, albañil, zapatero; i de este modo, guiado por sus instintos naturales i por la experiencia que habia ganado en la vida, realizó en esta atrasada colonia, en el seno de su familia, un plan jeneral de educacion, que salia de lo comun, pero que tenia mucha semejanza con algunos de los sistemas pedagógicos que han alcanzado mayor celebridad en Europa (2).

Al mismo tiempo, incrementó considerablemente su fortuna, merced a sus trabajos agrícolas i mineros.

Así se esplica que pudiera comprar dos estensas haciendas, las de Catemu i Paine.

Hacia solamente diez años que habia contraído matrimonio cuando se encontró en situacion de introducir grandes mejoras en sus fundos de campo.

Tanto en el Principal como en Catemu i Paine hizo edificar en el año 1800 grandes casas.

(1) Libro de caja del marques de Casa Real. Segun los apuntes que aparecen en este libro, García de Huidobro se comprometió a pagar por su parte 100 pesos al año, don Francisco de Borja Valdes 50, i 25 Gandarillas i García de la Huerta.

(2) Noticias de don Francisco Echáurren Huidobro.

En esta época, construyó además un canal de seiscientos regadores, que sacaba sus aguas del río Maipo; i tendió sobre este río un puente de cimbra, que comunicaba sus haciendas con la capital en todas las estaciones del año (1).

Los días de prosperidad terminaron para el marques con la revolución de la independencia.

En medio del torbellino de pasiones i de intereses opuestos que se desencadenaron en nuestro país don Vicente García de Huidobro siguió inflexiblemente una línea de conducta que por su rectitud habría podido compararse con un riel de acero.

Su fidelidad al rei no experimentó ninguna de esas desviaciones que fueron tan comunes en las familias patricias de Chile.

El tercer marques de Casa Real sufrió toda clase de atropellos i de perjuicios; pero no transigió jamás con el partido contrario a la corona de España.

La entereza de su alma contrasta noblemente con las contradicciones de palabra i de obra en que incurrieron otros mayorazgos i títulos de Castilla.

En vísperas de la revolución, en el año de 1809, i ante el escribano don Agustín Díaz, hizo renuncia de sus cargos de canciller i de alguacil mayor de la real audiencia a favor de sus hijos.

Ante el mismo notario, i con fecha 2 de setiembre de 1809, otorgó su testamento.

A imitación de su padre, el fundador de la Casa de Moneda, don Vicente dejó una estensa memoria, que empezó a escribir en 1817 i terminó en 5 de setiembre

(1) Noticias dadas al autor por don Elías García Huidobro i Guzmán.

de 1831, en cuyas páginas cuidó de consignar noticias detalladas sobre sus negocios i cuentas particulares, algunos consejos de importancia para su familia i disposiciones que debian cumplirse despues de su muerte.

Durante la reconquista española, desde Rancagua a Chacabuco, ausilió con dinero la causa del rei; i tuvo la satisfaccion de poner su firma, la primera de todas, al pié del acta del cabildo abierto que se reunió en Santiago, a 9 de febrero de 1817, en señal de adhesion a la persona de Fernando VII.

El triunfo del ejército patriota colocó al marques Huidobro en situacion precaria i difícil.

No solo perdió su título, sino tambien los empleos de alguacil mayor i de canciller de la real audiencia.

Este tribunal, que habia sido restablecido despues de las victorias de Osorio, quedó definitivamente disuelto; i O'Higgins abolió en 1817 los títulos de Castilla,

La casa de don Vicente, fué saqueada por el populacho; i los vencedores le arrebataron su rica vajilla de plata.

Perdió tambien una gran parte del ganado de sus haciendas.

En su libro de caja (1) asegura don Vicente que el gobierno de O'Higgins le hizo pagar fuertes contribuciones, i que éstas llegaron a la enorme suma de 77,500 pesos (2).

En adelante, el ex-marques vivió completamente retirado en su hogar.

(1) Segun ántes se ha leído, este libro se halla en poder de su nieto don Ambrosio García Huidobro i Echeverría.

(2) BARROS ARANA, en su *Historia Jeneral de Chile*, tomo 12, página 345, nota 34, da noticia de una de esas contribuciones impuestas a don Vicente, la cual ascendió a la cantidad de 10,000 pesos.

De vez en cuando llegaban, sin embargo, a sus oídos los rumores de la plaza pública.

Una de las reformas políticas que le causó mayores contrariedades fué la abolicion de los mayorazgos, decretada por la Carta de 1828.

Se hallaba en su hacienda de Paine cuando recibió la primera noticia de aquella innovacion, i en el acto agregó a su memoria testamentaria la cláusula que sigue:

«29. Mando que, en caso de verificarse la disolucion de los mayorazgos de este reino, como se dice lo tiene sancionado el Congreso, en este caso se funde de todo el tercio de mis bienes, sobre fincas seguras, una capellanía de legos, exenta de la jurisdiccion eclesiástica, a favor de mi hijo primojénito i demas llamados por mis señores padres al goce del mayorazgo de mi casa, a fin de así tengan siquiera eso de qué subsistir; sin mas pension que la de aplicar por mi alma i demas personas de mi obligacion una misa rezada todos los domingos i dias de fiesta de cada año, i dar doscientos pesos todos los años a mi hija relijiosa, la hermana Javiera de San Luis Gonzaga, i trescientos pesos a la hermana Carlota de Jesus Sacramentado, tambien todos los años, distribuyéndoselos a una i a otra por meses, para sus necesidades relijiosas, cuya pension cesará por muerte de ámbas, i solo quedará la de las misas que he dicho, por lo que se tendrá por ningun valor ni efecto cuanto tenia dispuesto a favor de dichas mis hijas, i demas que espreso en la cláusula veintiuna de esta mi memoria testamentaria, i solo se estará a lo que aquí digo. Hacienda de Paine, i agosto 12 de 1828.—*Vicente Garcia de Huidobro.*»

La Constitucion a que se referia la anterior dispo-

sición habia sido firmada por el vice-presidente de la República, don Francisco Antonio Pinto, con fecha 8 de agosto, solo cuatro días ántes de que el marques de Casa Real agregara la cláusula que acaba de leerse.

Cuando don Vicente García de Huidobro conoció las palabras mismas con que aquella Carta abolia los mayorazgos estableció en su memoria las precauciones mas esmeradas para evitar que la reforma tuviera efecto respecto del vínculo de su familia.

«30. *Item*, mando a todos mis hijos e hijas que por ningun caso ni pretesto exijan ni se partan de los dos tercios del mayorazgo que poseo, i que el Congreso, en la estincion que ha hecho de ellos, deja al arbitrio de los actuales poseedores; porque éstos no son míos. I, ya que por lo dispuesto no pueden quedar vinculados, como estaban, es mi voluntad dejárselos en capellanía de legos, o a interes sobre fincas seguras, a mi hijo primojénito i demas sucesores llamados por mis señores padres al goce del mayorazgo de mi casa, para que cuiden de ellos i gocen de sus réditos perpetuamente, sin mas pensiones que las que sus mercedes dejaron impuestas en la fundacion de él; i ruego al que me sucediere en dicho mayorazgo haga lo mismo con el tercio que el Congreso le señala, como que tampoco es suyo, i, en caso de verificarse lo que dispongo de los dos tercios, se tendrá por de ningun valor ni efecto cuanto digo en la cláusula anterior, i solo se hará la fundacion que dejo ordenada a favor de mis hijas relijiosas en la cláusula veintiuna de esta mi memoria testamentaria. Hacienda del Principal, i noviembre 18 de 1828.—*Vicente García de Huidobro.*»

Un año mas tarde el ex-marques de Casa Real escri-

bió en su memoria esta nueva cláusula sobre el mismo asunto:

«31. *Item*, mando que, si por cualquier motivo no pudiese tener efecto lo que dejo dispuesto de los dos tercios de mi mayorazgo, en este caso, i para evitar todo pleito, se tenga por mejorado mi hijo primojénito, no solo en el tercio, como digo en el capítulo veintinueve de esta mi disposicicn, sino tambien en el quinto de mis bienes, para que de uno i otro se haga la imposicion que le tengo ordenada verbalmente, sin mas pensiones que las que allí pongo, guardándose en todo cuanto en él dispongo i dejo ordenado. Santiago, i setiembre 12 de 1829.—*Vicente García de Huidobro.*»

Estas cláusulas tan prolijas i terminantes estaban destinadas a quedar escritas sin tener cumplimiento, pues, como se sabe, la revolucion de 1830 dió por resultado una nueva Carta fundamental que restableció la validez de los mayorazgos.

Don Vicente García de Huidobro alcanzó a presenciar este triunfo de sus ideas, i falleció a principios de 1835, de 83 años i seis meses de edad.

Fué sepultado en el Cementerio Jeneral, i nó en la iglesia de la Merced, como lo tenia dispuesto.

XIV

Don Francisco García Huidobro i Aldunate perfeccionó sus conocimientos de humanidades al lado de su tío el arcediano de la Catedral de Santiago, don Rafael García de Huidobro i Morandé, i llegó a ser uno de los hombres mas instruidos de su época.

Al estudio de la filosofía escolástica i del latin agregó el de las lenguas griega i hebrea (1).

Desgraciadamente se hallaba dotado de un carácter tan modesto que no pudo prestar los servicios públicos a que le llamaban su ilustracion i elevada cuna.

Su obra toda fué silenciosa, i en gran parte consagrada a las sociedades de beneficencia.

Habria motivos para imaginar que este retraimiento de don Francisco, esta antipatía por la política i el bullicio del mundo, se debieron a las persecuciones de que fué víctima su familia en el gobierno de O'Higgins.

Algunos caracteres se fortifican en la lucha; pero otros decaen i se apagan.

El alma del mayorazgo de Casa Real habria lucido en una situacion tranquila, nó en medio del combate.

Despues de la caida de O'Higgins don Francisco empezó a recibir nombramientos importantes, que él no aceptó siempre.

En 23 de diciembre de 1823 el Congreso Constituyente le nombró uno de los directores de la caja de descuentos, la cual habia sido creada para la administracion de los capitales del empréstito de Irisarri (2).

García Huidobro envió su renuncia indeclinable de este cargo al Senado Conservador, con fecha 1.º de enero de 1824.

«Las circunstancias actuales de mi casa, decia en su oficio, son sin duda de las mas estrechas i difíciles que ha tenido. Mi padre, rendido ya a los achaques i tra-

(1) Datos de don Francisco Echáurren Huidobro, quien mantuvo relaciones mui estrechas con su tio don Francisco.

(2) BARROS ARANA, *Historia Jeneral de Chile*, tomo 14, página 159.

bajos que han amenazado sus últimos días, ha dejado a mi cuidado el de todos los intereses i negocios de la familia, que ya no le es posible atender; éstos, bastantes por sí a ocupar todo mi tiempo i atencion, agravados por varias circunstancias desgraciadas, lo están sobre todo en el día por el desembolso cuantioso de mas de cincuenta i tres mil pesos, a que se le ha condenado por una fianza; los recursos i resortes que sean necesarios poner en movimiento para verificarlo, cuando ya los han apurado o casi estinguido los contrastes de la revolucion, son demasiado notorios para que necesiten encarecimiento. El mal, sobre ser tan grave, es urjentísimo. Ninguno de mis hermanos puede por ahora desempeñar este cuidado. Estas consideraciones me han obligado a cargar sobre mí este peso enorme, con abandono absoluto de mis intereses, cuando cuento ya perdido mi patrimonio i cuando motivos urgentes me llaman a salvar los últimos restos que han escapado a mi desgracia (1).»

El Senado aceptó esta renuncia en su sesion del 7 de enero.

I ésta es una buena oportunidad para tomar nota de la triste situacion pecuniaria a que fueron reducidas las familias realistas, entre las cuales se hallaban las principales de nuestra sociedad, en los primeros años que siguieron a la victoria de Maipo.

El cuadro completo de las contribuciones en dinero i de los secuestros que el gobierno de O'Higgins les impuso, i de las hostilidades, francas o encubiertas,

(1) VALENTIN LETELIER, *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile*, tomo 9.º, página 8.

que padecieron, daría la clave de acontecimientos políticos tan importantes como la abdicación de 1823 i los trastornos de 1830.

Cuando una familia rica i poderosa se veía en las estrecheces de que habla uno de sus jefes en la renuncia ántes transcrita ¡qué sería de los innumerables hogares que, sin tener los recursos de los García Huidobro, se hallaban combatidos por la sociedad i el gobierno!

Con fecha 22 de octubre de 1825, don Francisco fué nombrado administrador de la Biblioteca Nacional, en reemplazo de don Manuel José Gandarillas, quien entró a ejercer el elevado cargo de ministro de hacienda.

García Huidobro aceptó este empleo, en el cual podía satisfacer su inclinación al estudio, i que, por lo demás, correspondía a la modestia de su espíritu; i lo desempeñó hasta su muerte, sin retribución alguna.

La Biblioteca adquirió bajo su dirección numerosas obras científicas i literarias publicadas en Europa, i un gran número de los libros, periódicos i folletos que aparecieron en Chile hasta el año de 1846.

En esta fecha se dictó la primera lei en que, por indicación de García Huidobro, se impuso a los editores de nuestro país la obligación de depositar en la Biblioteca Nacional dos ejemplares de todos los impresos que dieran a luz.

A la administración de García Huidobro pertenece el primer reglamento que tuvo la Biblioteca, dictado por el gobierno en 2 de octubre de 1834 (1).

(1) Algunos otros datos sobre este período de nuestra Biblioteca Nacional da don Luis Montt, actual director de ella, en una breve *Noticia Histórica* que hizo publicar en París, traducida al francés, en 1901, para el Congreso Internacional de Bibliotecarios.

En el mismo año en que tomó a su cargo la dirección de la Biblioteca Nacional, don Francisco García Huidobro i Aldunate fué elegido miembro de la junta protectora de vacuna.

Sus servicios en este ramo tuvieron tal importancia que, puede decirse, llenó el vacío dejado por el médico español Grajales.

Don Francisco ejercía la caridad por propio impulso, sin admitir sueldo en ninguna de las comisiones de esta clase que se confiaron a su celo.

Formó también parte de la Sociedad de Agricultores, de la Hermandad de Dolores i del Asilo del Salvador.

Su caridad era inagotable i se sabe que favorecía secretamente con su fortuna personal a numerosas personas desvalidas.

En 1826 resultó elegido diputado propietario por Rancagua al Congreso Nacional, i se apresuró a renunciar este honroso cargo, por las mismas razones que había dado al Congreso Constituyente para no admitir el empleo de director de la caja de descuentos; pero su renuncia no le fué aceptada en esta ocasión (1).

A pesar de esta circunstancia, don Francisco asistió muy pocas veces a las sesiones i se retiró del Congreso con la excusa de hallarse enfermo (2).

La revolución triunfante en 1830 contó con las simpatías de la familia García Huidobro; i don Francisco fué elegido senador suplente por Concepción en 1832.

El mal estado de su salud le impidió incorporarse en

(1) LETELIER, *Sesiones de los cuerpos legislativos de Chile*, tomo 12, página 60.

(2) LETELIER, obra citada, tomo 13, página 68.

aquel año, i solo pudo prestar el juramento de estilo en 11 de junio de 1833.

Don Francisco pertenecio en adelante a la Cámara de Diputados, para la cual recibió poderes en diversos períodos, i ejerció las funciones de presidente de ella en 1842; pero nunca tomó la parte que le habria correspondia en la direccion de los negocios públicos.

El ministro Portales le nombró en 8 de octubre de 1830, en compañía del eclesiástico don José Alejo Bezanilla i del farmacéutico don José Vicente Bustillos, para que auxiliara a don Claudio Gay en sus trabajos científicos.

Don Francisco no tuvo inconveniente para aceptar este encargo, como no lo habia tenido para la administracion de la Biblioteca; i desde el primer momento se estableció entre él i el sabio frances una amistad tan sólida que no se rompió jamas.

Así como el abate Molina habia bautizado una especie de mamíferos chilenos con el nombre de *castor huidobrius*, en prueba de cariño i estimacion por don José Ignacio García de Huidobro, así tambien don Claudio Gay quiso perpetuar en su botánica el recuerdo de su amigo don Francisco, i bautizó un jénero de la familia de las Loasáceas con el nombre de *Huidobria* (1), en estos términos:

«*Loaseas*. — *Huidobria*. — Lo dedicamos a nuestro apreciable amigo don Francisco García de Huidobro, persona tan recomendable por sus virtudes i modestia

(1) En las clasificaciones modernas se ha conservado este nombre para una seccion del jénero *Loasa*. Como se sabe, en Chile la familia de las Loasáceas es conocida bajo el nombre vulgar de *ortiga caballuna*. Datos del doctor Johow.

como por sus buenos conocimientos en las ciencias naturales» (1).

Gay bautizó otras tres especies de plantas peculiares de Chile en honor de Huidobro.

1.^a «*Viola huidobrii*.—Esta linda violeta se cria en los prados naturales de la provincia de Valdivia, particularmente en los llanos de San José i de la Villa Rica. La dedico al señor de Huidobro, director de la Biblioteca de Santiago, i mui aficionado a las ciencias naturales. Florece en setiembre» (2).

2.^a *Argylia huidobriana*, perteneciente a la familia de las *bignoniáceas*.

3.^a *Baccharis huidobriana*, de la familia de las compuestas.

Por desgracia, esta última especie ha resultado idéntica a la *baccharis pingræa*, i ha tenido que suprimirse en las nuevas clasificaciones (3).

Con fecha 27 de enero de 1842 don Francisco García Huidobro fué nombrado conservador del museo de historia natural que habia organizado en Santiago don Claudio Gay, el cual en esta época partió a Europa.

Comenzaba entónces para Chile una era de paz i de progreso, bajo la benévola administracion del jeneral Búlnes; i, no solo se organizaban sobre base moderna los principales servicios públicos, sino que tambien daba sus primeros frutos la enseñanza del Instituto Nacional, i la juventud estudiosa manifestaba entusiasmo por el cultivo desinteresado de las letras i de las ciencias.

(1) GAY, *Botánica*, tomo 2.^o, página 434.

(2) GAY, *Botánica*, tomo 1.^o, páginas 214 i 215.

(3) Noticias del doctor Johow.

Don Francisco García Huidobro estaba naturalmente indicado para ocupar un puesto de primera fila en este movimiento; pero, por desgracia, los hábitos contraídos por él de vivir aislado i de no influir ni en la tribuna política ni por medio de la prensa sobre la marcha del pais le habian hecho perder el ánimo i el resorte de las grandes acciones.

El gobierno quiso, sin embargo, hacerlo participar de las reformas que estaba implantando, i le nombró miembro de dos de las facultades de la nueva Universidad: en la de filosofía i humanidades, i en la de ciencias físicas i matemáticas.

Don Francisco García Huidobro contaba ya mas de cincuenta años de edad, i pocos le quedaban de vida útil i activa.

Mas o ménos, en esta fecha empezó a hacer jestioness para que el gobierno de la República pagara a su familia la deuda de 79,600 pesos que el rei de España habia reconocido por cédula de 24 de julio de 1775, i que procedia de los gastos de instalacion de la Casa de Moneda.

El prestigio social de que gozaba la familia de García Huidobro i la elevada situacion política de don Francisco, que gozaba entónces el mayorazgo, habrian debido influir para que esta justa reclamacion fuera prontamente satisfecha.

Pero, ya sea que las exiguas entradas públicas no permitieran un desembolso considerable, ya sea que el mismo don Francisco, por su carácter apocado, no dirigiera el asunto con enerjía, el pago se demoró por espacio de diez años mas.

Por fin, una lei de 12 de setiembre de 1851 mandó

pagar el capital de 79,600 pesos en cantidades sucesivas de a 8,000 pesos al año; i los intereses de este capital, a razon del cinco por ciento, desde el dia en que don Vicente García de Huidobro habia cesado en sus funciones de alguacil mayor de la real audiencia, en bonos de la deuda interna del tres por ciento.

Esta indemnizacion era debida a la familia de García Huidobro por doble motivo: en primer lugar, porque el gobierno de la República estaba usufructuando de la Casa de Moneda establecida durante el régimen español; i, en segundo lugar, porque era justo resarcir a los individuos de aquella familia, aunque fuera solo en parte, de los inmensos daños i perjuicios que habia experimentado a causa de la revolucion de la independencia.

En 1851, hacia ochenta años que la Casa de Moneda habia sido quitada de manos de su fundador para incorporarla a la corona de España.

Al año siguiente, don Francisco García Huidobro i Aldunate falleció de resultas de un derrame en el cerebro, el cual le habia ocasionado prolongada parálisis.

Fué sepultado en el Cementerio Jeneral en 19 de diciembre de 1852.

Con fecha 5 de agosto de 1853 el gobierno mandó pintar su retrato i colocarlo en la Biblioteca Nacional, de la cual habia sido digno director.

Don Francisco habia muerto soltero i sin testamento.

Su hermano don Francisco de Borja se presentó entónces a los tribunales de justicia pidiendo la esvinculacion de las propiedades del mayorazgo, de conformidad con la lei de 1852.

Despues de haber seguido los trámites legales, ocurrieron a los interesados varias dudas i cuestiones, i para

resolverlas nombraron de compromisario al abogado don Fernando Lazcano.

El señor Lazcano, por sentencia de 17 de agosto de 1858, resolvió que debían imponerse a censo sobre fincas seguras las cantidades que siguen:

1.º 202,442 pesos i 2 centavos, por la hacienda del Principal.

2.º 36,179 pesos i 20 centavos, por la casa de la calle de Huérfanos.

3.º 11,585 pesos i 10 centavos, por ganados, muebles, cobres i otros objetos.

4.º 79,600 pesos, a que ascendía la deuda reconocida por el Estado en la lei de 1851.

De estas sumas debían rebajarse por gastos de la esvinculacion 17,706 pesos i 32 centavos, i así resultaba un producto líquido de 312,100 pesos, que al 4 por ciento de interes daba al mayorazgo una renta anual de mas de doce mil pesos (1).

Algunos de los hijos del ex-marques de Casa Real, inspirándose en las ideas espresadas por su padre en las cláusulas ántes trascritas de su memoria testamentaria, no aceptaron la parte que les correspondió de los bienes del vínculo, i fundaron con ella nuevos censos para aumentar las entradas de los sucesores en el mayorazgo (2).

(1) Archivo de los tribunales de justicia.

(2) Noticia de don Enrique Huidobro Cazotte.

APÉNDICE



Número I

CÉDULA REAL EN QUE SE ORDENA INCORPORAR A LA CORONA
LA CASA DE MONEDA FUNDADA EN CHILE POR DON FRANCISCO GARCÍA DE HUIDOBRO.

EL REI. Virrei, gobernador i capitán jeneral de las provincias del Perú i presidente de mi real audiencia de la ciudad de Lima, en consultas de veinte i seis de setiembre de mil setecientos i sesenta i nueve, i diez i seis de junio de este año me hizo presente mi Consejo de las Indias seria útil i conveniente al Estado, a la causa pública, a mi real hacienda i a los particulares la incorporacion de la Casa de Moneda de Santiago de Chile a mi real corona, gobernándose por las propias reglas i método que la de Santa Fe, con el mismo número de oficiales i dependientes, e igual consignacion de sueldos, que se reducen a un superintendente, con tres mil pesos al año; un contador, con dos mil pesos, i cincuenta de ayuda de costa; un tesorero, con el mismo sueldo i ayuda de costa que el contador; un capellan, que deberá haber para la misa diaria por mi intencion, con cuatro reales de limosna por cada una, esceptuados los dias prohibidos, cuyo importe al año es el de ciento setenta i nueve pesos; dos ensayadores, con mil pesos cada uno; un juez de balanza, con seiscientos; el fiel de moneda, con mil; el fundidor mayor, con seiscientos; el guardacuños, con cuatrocientos; el primer tallador, con mil i seiscientos; un oficial mayor i único de contaduría, con cuatrocientos i ochenta; un oficial cajero i único para la tesorería (i juntamente ayudante de juez de balanza), con cuatrocientos i ochenta; un ayudante de fundidor, con trescientos; el escribano, con doscientos i cincuenta; el portador i marcador, con ciento cua-

renta i cuatro; un merino o alguacil, con ciento veinte; un sirviente, con otros ciento i veinte; finalmente, un cerrajero (que deberá haber por contrata), para él, su oficial de lima i el peon soplafuelles, veinte i dos pesos al mes, que hacen al año doscientos sesenta i cuatro pesos, i todos estos sueldos ascienden a la suma de diez i seis mil treinta i siete pesos; i, habiendo resuelto se incorpore a mi real corona la referida Casa de Moneda de Santiago de Chile, he venido en cometeros a vos su ejecucion, bajo de las reglas con que se gobiernan las demas casas ya incorporadas, cuyas ordenanzas tendreis presentes, especialmente las que se formaron para el gobierno de la Casa de Moneda de Méjico en el año de mil setecientos i cincuenta, i las que por estas mismas se formaron para la de esa capital de Lima; que, en vista de todas estas ordenanzas, i de lo que actualmente se observa en la Casa de esa capital, formeis, como os lo mando, de acuerdo con el superintendente de ella, las que, atendidas todas las circunstancias que concurran, os parezcan mas proporcionadas para el mas acertado gobierno de la Casa de Moneda de Santiago de Chile, con espresion del número de oficiales i dependientes que han de servir en ella, i designacion de los salarios que han de gozar con arreglo a lo que queda espresado en este particular. I os concedo licencia para que nombreis interinamente los empleos de superintendente i contador, pues es mi real ánimo i he resuelto que don Francisco García de Huidobro sirva el de tesorero por los dias de su vida; i, poniéndose desde luego en ejecucion las ordenanzas que formulareis, me las remitireis con justificacion de lo que providenciaseis i se ejecutase, para su reconocimiento i mi real aprobacion. Asimismo he resuelto dispongais (como os lo mando) que se entere al referido don Francisco García de Huidobro lo que le corresponda por su contrata i justificase en debida forma haber espendido en el establecimiento de dicha Casa, i, no pudiéndosele satisfacer prontamente su importe, es mi voluntad se le asista con el cinco por ciento correspondiente, hasta que se le pague el principal. I de este despacho se tomará la razon en la contaduría jeneral del espresado mi Consejo. Fecha en San Ildefonso, a ocho de agosto de mil setecientos i setenta.—*Yo el rei.*—Por mandado del rei, nuestro señor, don *Domingo Diaz de Arce.*

Número 2

INSTITUCION DEL MAYORAZGO GARCÍA DE HUIDOBRO.

PRIMERA FUNDACION.

En el nombre de Dios todopoderoso, principio i fin de todas las cosas, padre, hijo i espíritu santo, tres personas distintas i una sola esencia, cuya fé confesada i protestada con todo lo que manda creer i confesar nuestra santa madre Iglesia, católica, apostólica, romana. Sepan cuantos la presente carta vieren cómo yo don Francisco García de Huidobro, caballero del órden de Santiago, alguacil mayor de la corte de esta real audiencia, tesorero de la Santa Cruzada i tesorero establecedor de esta real Casa de Moneda, marques de Casa Real, vecino de esta ciudad de Santiago del reino de Chile, i natural del lugar de Quecedo, en el valle de Valdivieso, arzobispado de Búrgos, hijo lejítimo i de lejítimo constante matrimonio de don Pedro Manuel García i de doña Francisca Antonia de Huidobro, mis padres difuntos, digo que, por cuanto tiene acreditado la experiencia que la division de bienes es perjudicial a la conservacion de las familias, mediante la cual se pierden i destruyen la de las personas nobles, sepultándose en el olvido i viniendo a total decaimiento, como por el contrario se conservan i perpetúan por medio de la institucion de los vínculos i mayorazgos, cuyos sucesores quedan con mayor obligacion de servir a Dios i a sus reyes i de honrar i alimentar a sus hermanos pobres, i de otras cosas que resultan en notorio beneficio de la real hacienda; en esta consideracion, usando de la facultad que su Majestad el señor rei don Felipe quinto me concedió por su real cédula dada en San Ildefonso a primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres para fundar i establecer en esta ciudad real Casa de Moneda, con las regalías i circunstancias que en ésta se espresan, con el oficio de tesorero perpetuo de ella por juro de heredad, i con el de poderlo vincular, aunque sea en perjuicio de los demas hijos, como todo consta de dicha real cédula, cuyo tenor a la letra es como se sigue. . . Por tanto, usando de la facultad contenida en este real despacho antecedente, otorgo i conozco que fundo e instituyo dicho vínculo i mayorazgo, perpetuo para siempre jamas, en la forma i manera siguiente. *Prime-*

ramente señalo i destino desde ahora para bienes del espresado vínculo i mayorazgo, sobre los cuales recae su formal ereccion i constitucion, las casas de mi morada, sita en parte notoria de esta ciudad, con todos sus edificios, sin reserva de cosa alguna, las cuales hube i compré de don Domingo Baillo, por escritura otorgada ante el presente escribano Juan Bautista de Borda, en veinte i nueve de agosto de mil setecientos cuarenta i siete, las que estan a la sazón libres de censo, obligacion, empeño e hipoteca, tácita ni expresa, respecto de que, aunque la compra de dicha casa se efectuó con los censos i obligaciones que en la escritura suso citada se refieren, todas estan completamente cumplidas i pagadas, i los censos redimidos, i sus escrituras chanceladas, cuyos instrumentos públicos de redenciones i chancelaciones, con toda formalidad i seguridad, i otros recados i papeles que verifican la libertad i desempeño de dichas casas, paran en mi poder. *Item*, señalo por bienes del espresado vínculo i mayorazgo la real Casa de Moneda, que se halla conclusa i perfeccionada, con todas las oficinas necesarias, i los instrumentos i respectivas herramientas corrientes, i a satisfaccion de este superior gobierno, de quien se hallan vistas, reconocidas i aprobadas, i es la que está contigua i sucesiva a la casa de mi morada. *Mas* señalo i destino por bienes de dicho vínculo i mayorazgo el oficio de tesorero de la espresada real Casa de Moneda, con todos los aprovechamientos, honores, privilegios, escepciones, prerrogativas i regalías que al presente goza i que en adelante obtuviere o le sean concedidas por cualquier decreto, lei, establecimiento, real cédula, costumbre lejitima, u otro cualquiera de los lejitimos modos con que semejantes cosas suelen adquirirse por derecho, para que le sean anexas e inseparables i cedan todas en mayor esplendor del que poseyere dicho vínculo. *Asimismo* señalo i destino por bienes i sujeta materia del mencionado vínculo i mayorazgo el título de Castilla, con la nominacion de marques de Casa Real, libre de lanzas i media anata, perpetuamente, de que su Majestad reinante, el señor don Fernando sexto, le hizo merced por su real decreto de ocho de febrero de mil setecientos cincuenta i cinco, del cual hayan de gozar todos los sucesores, intitulándose tales marqueses de Casa Real precisa i señaladamente. En los cuales bienes, títulos, acciones, derechos i prerrogativas que van mencionadas, instituyo, fundo i vinculo, en la mejor forma que haya lugar en derecho i que valer pueda, el referido mayorazgo, arreglado a las disposiciones de las leyes de Toro, pragmáticas de Castilla i otras decisiones de estos reinos, haciendo

los llamamientos, sustituciones i líneas por el orden que irá espresado. En primer lugar, como a hijo primojénito del mencionado señor otorgante i de la señora doña Francisca Javiera de Morandes, mi lejitima mujer, nombro i elijo por primer sucesor i poseedor del referido mayorazgo a don José Ignacio García Huidobro i Morandes, mi hijo mayor, para que a su tenor entre al goce i a la posesion de dicho vínculo, i por su defecto a sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes *in infinitum* perpetuamente, en quienes haya de transferirse la posesion civil conforme a la lei de Toro, por el orden de sucesion jentilicia o de agnacion, prefiriendo siempre la línea recta a la colateral, el varon a la hembra, aunque ésta sea mayor en edad i aquél menor. En segundo lugar, i a falta de la primera línea de dicho don José Ignacio, elijo i llamo desde ahora para entónces a don Vicente Ejidio García Huidobro, mi hijo asimismo lejítimo, i de la señora doña Francisca Javiera, para que entre al goce i posesion de dicho vínculo; i por el mismo orden, a sus hijos, nietos, bisnietos i descendientes, con las calidades i órdenes espresadas en la primera línea del primer llamado. En tercero lugar, elijo i llamo a dicho vínculo i mayorazgo a don Pedro Rafael García Huidobro, hijo igualmente lejítimo mio i de la dicha mi mujer, a sus hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la propia conformidad que en los dos llamamientos antecedentes a éste. En cuarto lugar, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a don Francisco Borja García Huidobro, mi hijo igualmente lejítimo que los anteriores i de la dicha mi mujer, a los hijos del susodicho, sus nietos, bisnietos i descendientes, segun i como se ha espresado en los de arriba. En quinto, sexto i séptimo lugar, llamo i elijo para dicho vínculo i mayorazgo a doña Ana Margarita, doña María Luisa, doña María Josefa García de Huidobro i Morandes, mis hijas, tambien lejítimas i de la dicha doña Javiera, para que cada una en su lugar i por el orden sucesivo con que van nominadas, i en defecto respectivo de cada una de ellas, sus hijos, nietos, bisnietos i descendientes, entren al goce i posesion de dicho mayorazgo, con las cláusulas i preferencias que se espresaron en el primer llamamiento, de suerte que siempre haya de preferir el varon descendiente de hembra a la hembra descendiente de varon, i de ésta el mayor al menor, conforme a las leyes de rigurosa sucesion de los mayorazgos. I, en octavo i demas lugares, elijo i llamo al espresado mayorazgo i vínculo a los demas mis hijos e hijas que en adelante fuere Dios nuestro señor servido darnos de lejítimo matrimonio con la espresada mi

mujer, aunque al tiempo de mi fallecimiento no hayan nacido, como esten concebidos i sean propios i verdaderos póstumos, a los cuales llamo por el mismo orden con que fueren saliendo a luz, prefiriendo siempre los varones i su línea a las hembras i la línea que éstas contuvieren, de manera que por esta cláusula se entiendan propiamente llamados, cada uno en su lugar i tiempo, sus hijos, nietos i descendientes, como si fueran específicamente nombrados i llamados por sus propios nombres, cómo lo son los siete arriba nombrados i todas sus líneas, sin que por falta de llamamiento dejen de venir a dicha sucesion ni puedan ser escludidos de ella. I, en el caso de que por algun accidente fenezcan i del todo acaben las líneas, así rectas como colaterales, de todos los hijos arriba mencionados, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a los hijos de mi hermano don Juan García Huidobro, naturales del dicho lugar i valle dicho, i a los de mis hermanas, doña Manuela, doña María i doña Lorenza García Huidobro, naturales del dicho lugar i valle de Valdivieso, para que cada uno por el orden que van nominados goce de dicho vínculo, constituyendo línea separada, en el que deberán subintrar, por su defecto, los hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la manera i con las calidades que se han expresado en los llamamientos de arriba, añadiendo en los de estos posteriores, cuyas familias a la sazón residen en los reinos de España, que haya de ser precisa calidad i condicion que pase a avecindarse a esta ciudad, donde, no siendo casado, haya de contraer matrimonio con alguna de las parientas, i nó de otra suerte haya de ser capaz de entrar en dicho mayorazgo, siendo esta cualidad prelativa en caso de duda o diferencia. I los referidos llamamientos en las mencionadas líneas, por el orden de suso referidos, declaro que es mi voluntad que hayan de verificarse en mis hijos i descendientes lejitimos naturalmente, o por subsecuente matrimonio lejitimados, i nó por rescripto de príncipe, sino en el caso de haberse estinguido i de todo punto acabado la cognacion i parentela contenida en las líneas referidas, en cuyo caso posible aunque remoto puedan entrar al goce i posesion de dicho vínculo i mayorazgo los naturales puramente tales, con exclusion perpetua de espurios, adúlteros i sacrílegos o de otro punible ayuntamiento, con tal que sean limpios i sin las razas que se diran abajo, precediendo, licencia i espresa habilitacion de su Majestad para el referido efecto. *Item*, que los sucesores a dicho mayorazgo en la forma referida hayan precisamente de apellidarse García Huidobro, como el señor

fundador, i estar obligados a traer i esculpir sus propias armas segun i como las trae, colocándolas en lugar mas preeminente, caso que deba traer otras por razon de su familia o por alguna sucesion o mayorazgo, i, no cumpliendo con esta circunstancia dentro de un año despues de haberlo sabido, por el mismo hecho, sin que sea necesario interpelacion, monicion ni otra dilijencia alguna pase la sucesion de él al siguiente en grado como si hubiese muerto el poseedor, natural o civilmente. *Item*, que si en órden sucesivo viniese a recaer dicho mayorazgo en hembra de menor edad, hasta que tome estado o sea capaz de gobernar por sí, o nombrar administrador, se le nombre por el superior gobierno un administrador, que con integridad i celo supla el defecto de la poseedora. *Item*, que no suceda ni pueda suceder en el dicho mayorazgo clérigo de órden sacro, ni monja, ni fraile, ni canónigo seglar ni otro algun relijioso profeso, si no fuere de órden militar o caballería, que a los tales no los escluye, salvo siendo de órden en que conforme a sus establecimientos no se pueda casar. *Item*, que, pasando dicho mayorazgo de un sucesor a otro conforme a la disposicion arriba espuesta, aunque sea del primero en el segundo llamado, en los demas ninguno de los dichos llamados o sucesores de ellos pueda sacar quarta falcidia, ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution ni por otra causa. *Item*, que dentro de seis meses, como cualquiera de los llamados a este mayorazgo sucediere en él, sea obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes en que sucediere, con espresion de todos los instrumentos i oficinas de la casa, so pena que, si no lo hiciere dentro de dicho término, se defiera en el juramento *ad litem* contra él i sus herederos al siguiente en grado sobre los bienes que pretendiere que faltan de él. *Item*, ha de ser obligacion del que así sucediere en dicho mayorazgo, ántes de que tome i aprenda la posesion de los bienes en él contenidos, de hacer pleito homenaje segun fuero de España en manos del señor presidente, gobernador i capitan jeneral de este reino de cumplir i guardar todas las cláusulas i condiciones de él como en ello se contiene, i, no lo cumpliendo, demas de las penas en que incurriere conforme a la disposicion de este mayorazgo i a ser escluido de la sucesion de él, incurra en las que caen e incurren los caballeros hijosdalgo que no guardan sus pleitos homenajes. *Item*, que si en este mayorazgo, conforme a la sucesion de los llamamientos de él, viniere a suceder algun hijo de familia, que su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuviere en su

poder, si no es que solo haya para sí la décima parte del usufructo, i todo lo demas se convierta en aumento de dicho mayorazgo. *Item*, si el sucesor fuere pupilo menor de catorce años, que tan solamente goce de la tertia parte de los frutos del mayorazgo, i nó otra cosa alguna, hasta que tenga veinte años cumplidos, i todo lo demas del usufructo sea para aumento del dicho vínculo. Si alguno de los llamados a este mayorazgo naciere loco o mentecato, o mudo i sordo juntamente, o le sobrevinieren las dichas enfermedades despues de nacido ántes de que suceda en él, que en tal caso el que tuviere los dichos defectos no suceda ni pueda suceder en él i pase la sucesion al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpetuas; pero, si despues de haber sucedido en dicho mayorazgo le sobreviniere alguno de dichos impedimentos, mando que por ellas no sea escludido ni privado de la posesion de él, si no es que se le nombre por este superior gobierno un administrador que con satisfaccion e integridad supla el defecto del poseedor, a quien se le daran los usufructos de dicho mayorazgo, defalcando el salario que se assignare a dicho administrador, quien deberá dar fianzas correspondientes a satisfaccion del superior gobierno de todos los caudales que entraren en su poder, del público i propios de la casa, i para dicho efecto será preferido el mas idóneo de los de la parentela, i a éstos el hijo o nieto del así impedido, conforme a las reglas de derecho sobre las tutelas i administracion de los incapaces. *Item*, que el sucesor en dicho mayorazgo no se pueda casar sin parecer i consejo de su padre o madre, o tutor i curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, ni pariente ni descendiente, varon o hembra, del tutor i curador, si no es que haya salido de la tutela o curaduría por haber cumplido la edad de veinticinco años; ni ménos pueda casar con quien tenga mala raza de moro, judío ni penitenciado por el Santo Oficio, ni de negro o mulato, ni de otra cualquiera raza de mala calidad o mala fama i conducta deshonesta que pueda causar ignominia o desestimacion i que sea de ménos valer; i, si despues de aprehendida la posesion contraviniese a esta cláusula, por el mismo hecho sin otro acto pierda dicho mayorazgo i pase inmediatamente al sucesor. *Item*, si sucediese recaer dicho mayorazgo en algun pródigo, hombre desperdiciado i desbaratado, justificada que sea la causa por los términos del derecho, i precedida declaracion de juez competente, conforme a las leyes que de esto tratan, que pierda asimismo dicho mayorazgo i recaiga en el siguiente en grado o lejítimamente llamado, de cuya obligacion ha de ser practicar las diligencias nece-

sarias por el órden judicial con toda justificacion, i la omision que tuviese en este punto dicho sucesor le haya de perjudicar, de suerte que, sabido i entendido dicho defecto del poseedor, no usare de este derecho haya tambien de perder el que tiene a la sucesion de dicho vínculo, i pasar en el siguiente; i lo mismo con las respectivas calidades i condiciones se deberá entender cuando el que hubiere de suceder en dicho mayorazgo haya sucedido en él, que por su dejamiento, suma flojedad o distraccion se espere que dichos bienes hayan de minorarse, distraerse i deteriorarse por la suma negligencia, descuido o inaccion del tal poseedor, con tal que en ámbos casos despues de la remocion se les asigne alimentos cóngruos, que haya de contribuir infaliblemente el sucesor. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo, bien sea dilatándose los edificios o amplificándose el sitio o en otra cualquiera manera, siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i que si alguna cosa se deteriorare o disminuyere en él por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque haya sucedido dicha deterioracion por culpa leve i no haya intervenido en ella dolo ni lata culpa. *Item*, que si alguno de los sucesores de este mayorazgo, lo que Dios no quiera, cometiere delito de herejía o crímen *laesae majestatis*, u otro cualquiera de aquellos por los cuales se deben perder los mayorazgos o parte de ellos, que por el mismo hecho que le cometa o trate de cometer suceda en dicho mayorazgo el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad i usufructo de él, de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en dichos bienes vinculados ni en parte de ellos la cámara i fisco de su Majestad, ni en usufructo ni en propiedad ni en otra manera alguna, porque mi voluntad, de dicho señor fundador digo, es que los que hayan de suceder en dicho mayorazgo sean católicos cristianos i obedientes a la Santa Iglesia Romana, fieles i leales vasallos de su Majestad i de los señores reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llama ni se entiende haberles jamas llamado a dicho vínculo, ántes los he por escluidos de la sucesion de él, desde el momento antecedente a la declaracion de sus depravadas voluntades, para que desde aquel instante se entienda continuada la posesion en el sucesor a quien lejitimamente le pertenece. *Item*, es mi voluntad que, ni el dicho mi hijo don José Ignacio García Huidobro, que todavía está en la menor edad, ni otro alguno de mis hijos i llamados en esta fundacion pueda entrar al goce i posesion de dicho título i mayorazgo hasta el fallecimiento de la

dicha doña Francisca Javiera de Morandes i Solar, mi lejítima mujer, porque miéntras ésta sobreviviera ha de ser administradora i poseedora del dicho mayorazgo, ejercitando por sí los oficios i funciones compatibles con su sexo i nombrando a su satisfaccion administradores en los casos que pidieren espedirse por varones. *Item*, el poseedor de dicho mayorazgo ha de ser obligado a mandar decir en cada un año un aniversario de cien misas rezadas, pagadas a peso de a ocho reales cada una, al capellan de la casa, a quien se le asignan trescientos i cincuenta pesos anuales para que diga misa en el oratorio de la casa todos los dias de fiesta i sábados del año, i estos trescientos i cincuenta pesos se entiendan ademas de los dichos cien pesos para el aniversario sobredicho, que por todo son cuatrocientos cincuenta pesos, i dichas misas se han de decir por mi alma, la de la mencionada mi mujer i demas personas de mi obligacion; i para el servicio de dicho aniversario ha de ser preferido el hijo o pariente mas cercano, i en caso de igualdad el mas pobre de los de la parentela, i en caso de igual pobreza el que fuere mas aplicado a las letras o hubiese estudiado mas facultades, i en caso de igualdad el mas virtuoso i de vida mas ejemplar, i en caso de total igualdad el que elijiese el poseedor, i, aunque puede servirle de título perpetuo con que poderse ordenar el asi elejido i nombrado, a semejanza del que tiene seguro patrimonio, que no por eso se entienda ni deba entender esta capellanía eclesiástica, ni por una sola vez sujeta al juez eclesiástico, sino que haya de reputarse segun las reglas de aniversario i capellanías de legos en que se aprovechen los vivos con beneficio de los difuntos. *Item*, que el poseedor de dicho mayorazgo haya de contribuir a la madre abadesa de religiosas capuchinas de esta ciudad veinte pesos en cada un año para la fiesta del glorioso patriarca señor San José, como al presente lo ejecuto, i ochenta pesos, tambien en cada un año, dedicados para que haga el poseedor la festividad del glorioso San Francisco de Borja, con las decencias correspondientes en el noviciado de la Compañía de Jesus de esta ciudad, como lo practico. *Item*, que deba ser obligacion precisa del poseedor del mayorazgo i gravámen inevitable contribuir a sus hermanos, si los tuviere lejítimos, con alimentos correspondientes a la decencia de su persona, tasados en caso de discordia por el superior gobierno de este reino, los cuales han de permanecer durante la vida del poseedor i nó otras, i deberan conferirse cuando los tales hermanos no poseyesen otros bienes libres con que poderse alimentar decentemente, i que sin culpa hayan venido a suma pobreza i

necesidad, cuya obligacion no se ha de estender respecto de los ascendientes colaterales sino en algunas circunstancias imprevistas e inevitables, que entónces por modo de equidad no le manda sino que le persuade al dicho poseedor que contribuya a los alivios i moderada decencia de dichos agnados. I, porque, así sobre la prestacion de los alimentos en la cláusula antecedente mencionados, como sobre algunas de las condiciones espuestas en otras cláusulas, i aun sobre la misma pertenencia del mayorazgo, se pueden ofrecer en lo futuro algunas dudas, sin embargo de la claridad con que se ha procurado espresar la voluntad de dicho señor fundador, éste a mayor abundancia declara que en caso de duda se deba decidir en cuanto a las sucesiones por las reglas de rigurosa agnacion, a que quiere conformarse en cuanto fuere posible, ménos cuando ésta se hubiese destruido i fenecido, i los pretendientes se hallasen en términos de pura cognacion, que entónces deberán atenderse las cualidades prelativas arriba mencionadas de mayoría o de sexo, i en el de total igualdad a la de mayor pobreza i aplicacion, siempre con mayor respecto a la aptitud e idoneidad de administrar con honor i desempeño los empleos i oficios anexos a dicho vínculo i mayorazgo. I, porque podria suceder que en algun caso nacieren a un tiempo dos o tres, cuya mayoría i preferencia es disputable segun la variedad de opiniones, mi voluntad es que en estas circunstancias raras pero posibles recaiga la sucesion *in sólido* en ámbos gemelos, vulgarmente llamados mellizos, dividiéndose en iguales partes los aprovechamientos, i que la personería en cuanto a los oficios, si no pudiere cómodamente dividirse, que sea a eleccion del padre de ámbos, como mas bien intelijenciado en la mayor idoneidad para el efecto, i por su omision o imposibilidad que los interesados se compongan entre sí hermanablemente, i, no reduciéndose a concordia, que dicha nominacion o distribucion de empleos se haga por el superior gobierno, dividiéndose siempre los aprovechamientos, i en cuanto a la sucesion de éstos deba ser preferido el que primero de los dos diese a luz hijo o hija lejítima i de lejítimo matrimonio, en cuya persona se han de volver a incorporar otra vez los emolumentos i aprovechamientos, despues de fallecidos los dos o tres poseedores que ántes tenian *in sólido* el mayorazgo. I respecto de que de los litijios i diferencias resulta muchas veces el aniquilamiento de estos vínculos dicho señor fundador, usando de las facultades que el derecho le concede, prohíbe de todo punto los pleitos sobre este mayorazgo i sus accesiones, como inmediatamente

opuesto a la perpetuidad deseada, i en los casos inevitables manda que precisamente se hayan de decidir por amistoso convenio i compromiso entre dos personas de ciencia i conciencia, cuya discordia haya de dirimirse por el superior gobierno de este reino o por uno de los señores de esta real audiencia sin forma ni figura de juicio, cuya resolucion declaro desde ahora para entónces ser mi única i perentoria voluntad, de la que solamente sea lícito interponer recurso en términos de derecho natural a vista de una notoria i evidente injusticia, que hace moralmente imposible la recomendacion de las personas en quienes ha de comprometerse la duda. I bajo las referidas condiciones otorgo i declaro ser mi voluntad que los dichos bienes i sus agregados, aumentos o accesiones, con mas los referidos empleos, títulos i oficios, sean perpetuamente de mayorazgo e inajenables e indivisibles e imprescriptibles, i que no se puedan ceder, renunciar, enajenar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender ni empeñar, permutar, mutuar, ni cambiar ni hipotecar ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo en todo ni en parte, aunque la enajenacion o hipoteca sea por causa de dote o arras o alimentos o para redimirse el poseedor a sí o a otros de cautiverio, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de testamento, codicilo ni otra última voluntad, aunque sea por mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por heredero en ellos al que habia de suceder *ab intestato*, ni por otra causa alguna necesaria ni voluntaria ni de cualquiera calidad que sea, pensada i no pensada, insólita i desacostumbrada, que nunca haya sucedido, i aunque sea obteniendo para ello facultad real de su Majestad, o queriendo valerse de la real cédula que para en el archivo de esta real audiencia, para que, precedida informacion de utilidad, puedan ser obligados los bienes de mayorazgo, como en caso de terremotos, ruinas o incendios, porque mi voluntad es que por el mismo caso que cualquiera de los sucesores de este mayorazgo hiciere lo contrario o tratar de hacerlo o pidiere o impetrare facultad de su Majestad para ello o de esta real audiencia, o usare de ella siendo concedida por su Majestad, aunque sea de su *proprio motu* lo que hiciere, sea en sí ninguno de ningun valor ni efecto, i la sucesion del mayorazgo pase *ipso jure* al siguiente en grado, como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente o nunca hubiese nacido. I, aunque viviendo el primer fundador tiene por derecho facultad de variar las disposiciones, a mayor abundamiento i para que de ninguna manera quede restringida ni limitada dicha regalía, yo el espresado fundador espresa-

mente, i por formar cláusula, reservo en mí la facultad de poder alterar, mudar, añadir i quitar las condiciones, calidades i gravámenes a la institucion i fundacion de este vínculo i mayorazgo, i a los sucesores de él, i los llamamientos i demas disposiciones, como me pareciere, i para poder añadir i acrecer otros bienes que aumenten los frutos i rentas de él, segun la posibilidad que para ello tuviere, entendiéndose esta reserva en cuanto a las dichas calidades, eleccion i nombramiento de los sucesores i personas que han de entrar a poseer i gozar del dicho vínculo i mayorazgo, quedando siempre firme i valedera su institucion en lo principal, que consiste en que la dicha Casa de Moneda, la de mi morada, el título de Castilla, el empleo de tesorero con todas sus regalías i aprovechamientos contenidos en la real cédula, sea todo vinculado, i este mayorazgo indivisible, i que no se pueda enajenar en alguno de los modos espresados en la cláusula antecedente, en cuanto a lo cual ha de ser siempre firme i constante esta disposicion, institucion i fundacion de mayorazgo por contrato entre vivos, irrevocable, para cuyo efecto, en llegando el caso, en la forma espresada, desde ahora para entónces, dicho señor fundador digo, transfiero la posesion de las dichas casas, título i tesorería en el dicho don José Ignacio, mi hijo primojénito, i en sus sucesores i demas descendientes, segun los llamamientos que tengo fechos i los que hiciere en adelante, en virtud de la facultad reservada para poderlos elejir i nombrar, i que entren a la posesion i pase a ellos este derecho, por el mismo hecho, en llegando el caso de la dicha sucesion i llamamiento. I, estando presente a todo lo suso referido yo la dicha doña Francisca Javiera Morandes i Solar, mujer lejítima que soi del dicho señor fundador, digo que, por cuanto la dicha Casa de Moneda i la de nuestra morada fué establecida i se fabricó constante nuestro matrimonio, por lo que me puede tocar por razon de mi dote, arras i bienes, ganancias i multiplicados, consiento en la institucion de este mayorazgo como cofundadora que soi de él, i renuncio i me aparto de cualquier derecho que a los bienes de él puedo tener en cualquiera manera, reservándolo en los demas bienes libres de dicho mi marido para ser pagada en ellos de mi dote, de manera que los que habia de haber en las dichas casas i tesorería se me pague i entere en otros bienes del dicho mi marido, porque tenga valor i firmeza el dicho mayorazgo, segun i como en esta escritura se contiene; i yo el dicho marques de Casa Real, que asimismo estoi presente, por mí i por mis hijos i descendientes, i por todos los demas mis sucesores en el

dicho mayorazgo llamados a él, acepto esta escritura segun todo su contenido; i prometemos con la dicha mi mujer de la guardar i cumplir i de haberla por firme con nuestros bienes habidos i por haber, i damos poder a las justicias de su Majestad de cualesquier parte que sean, a cuyo fuero i jurisdiccion de cada una nos sometemos, i renunciarnos el nuestro propio domicilio i vecindad, i la lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos ejecuten, compelan i apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos todas las leyes, fueros i derechos de nuestro favor, con la jeneral que lo prohíbe i derechos de ella. Fecha en la ciudad de Santiago de Chile, en veinte de octubre de mil setecientos cincuenta i seis años, i los señores otorgantes, a quienes yo el presente escribano de su Majestad i de cámara de esta real audiencia doi fe que conozco, así lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos don Alejandro de Palomera, don Juan Bejarano i Anjel Francisco Villela.—*Marques de Casa Real.*—*Javiera Morandes*, marquesa de Casa Real.—Ante mí, *Juan Bautista de Borda*, escribano de su Majestad.

SEGUNDA FUNDACION.

En el nombre de Dios todopoderoso, padre, hijo i espíritu santo, tres personas i una esencia divina. Porque de la division de los bienes se siguen inconvenientes, por ellas se pierden i se destruyen las familias de las personas nobles, i por el contrario se conservan i perpetúan quedando enteras i unidas por medio de la institucion de los vínculos i mayorazgos, i los sucesores de ellos quedan con mayor obligacion de servir a Dios i a sus reyes i de sustentar i alimentar a sus hermanos pobres, i de otras cosas que resultan en gran beneficio de la república; en esta consideracion, sea notorio a todos los que la presente escritura de vínculo i mayorazgo vieren, cómo yo doña Francisca Javiera de la Morandais, marquesa de Casa Real, viuda de don Francisco García Huidobro, mi lejítimo marido, del orden de Santiago, marques de Casa Real, alguacil mayor de corte que fué de esta real audiencia, tesorero de la Santa Cruzada i establecedor con el mismo título de la real Casa

de Moneda de este reino, su albacea i tenedora de bienes, digo: que, por cuanto en el codicilo so cuya disposicion falleció, otorgado en esta ciudad a quince de octubre de mil setecientos setenta i uno, ante Santiago de Santibáñez, escribano de provincia, declaró que, por no haber tenido efecto la fundacion de vínculo i mayorazgo que anteriormente habia hecho en el empleo de tesorero de la real Casa de Moneda, que por juro de heredad le habia concedido su Majestad, a causa de haber posteriormente resuelto incorporarla a su real corona, sin embargo de lo cual, propendiendo siempre a erijir i fundar vínculo i mayorazgo, ordenó i dispuso en el citado codicilo que, deducida de la masa del caudal la dote i gananciales que me pertenecian como a su lejítima mujer, en lo restante de sus bienes era su voluntad se verificase la imposicion del predicho vínculo i mayorazgo, por mejora del tercio i quinto de cuanto le perteneciere, a favor de sus hijos i demas descendientes, con la calidad de que se agregase a dicha fundacion la tercia i quinta parte de la cantidad que se devolviera por su Majestad en remuneracion i paga del desembolso que tenia hecho para el establecimiento de la real Casa de Moneda; con la de que se agregase igualmente a la misma fundacion el importe que le perteneciere en la renuncia que a su favor tenia hecha nuestra hija relijiosa doña María Luisa García Huidobro, profesa en el monasterio de la gloriosa Santa Rosa de esta ciudad; habiendo designado las casas de su morada i dominio como una de las especies en que debia recaer la fundacion, añadiendo que las demas fincas en que debia igualmente verificarse fuesen de la mayor seguridad i valor, a eleccion mia, como su albacea, sin otros gravámenes ni condiciones que los que especifica el propio codicilo, el cual fué referente a varias cláusulas de la memoria que declaró tener hecha con fecha de veinte de marzo del año de mil setecientos setenta, que el tenor de dicho codicilo con el de las referidas cláusulas de la memoria, copiadas a la letra, es como sigue. «En la ciudad de Santiago de Chile, en quince dias del mes de octubre de mil setecientos setenta i un años, ante mí el escribano i testigos, el señor marques de Casa Real, don Francisco García Huidobro, del órden de Santiago, a quien doi fe que conozco, dijo: Que, por cuanto tiene otorgado su testamento, i en él hechas todas sus disposiciones, segun consta de una memoria escrita i rubricada en cada foja de su puño, la que contiene treinta i seis capítulos, con fecha de veinte de marzo del año próximo pasado de setecientos setenta, a la que se remite, espresando que en el capítulo sexto de ella declara

tener fundado un vínculo i mayorazgo en fuerza de la facultad que se dignó su Majestad concederle en el título de tesorero de la real Casa de Moneda, dado en San Ildefonso a primero de octubre del año pasado de mil setecientos cuarenta i tres, cuya fundacion dice haber hecho ante don Juan Bautista de Borda, escribano de cámara i de su Majestad que fué de esta real audiencia, su fecha veinte de octubre de mil setecientos cincuenta i seis, i, habiendo su Majestad tenido por conveniente resolver la incorporacion de la espresada real Casa a su corona, despues de establecida por dicho señor marques con los vínculos i firmezas a que es referente la contrata que dicho real título contiene, variando por este medio el estado actual de sus disposiciones i última voluntad, a fin de evitar pleitos, dudas i altercaciones perjudiciales a sus herederos i sucesores del dicho mayorazgo, por via de codicilo, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho, ordena i manda lo siguiente. *Primera-mente*, que, deducidos del cuerpo de bienes (que por fallecimiento de dicho señor marques se inventariaren) la dote que se dió a la señora doña Francisca Javiera de la Morandais, marquesa de Casa Real, su lejítima mujer, i los gananciales que segun derecho le pertenezcan, en el resto de los dichos sus bienes se entiende la imposicion de dicho mayorazgo, por mejora de tercio i quinto de cuantos le pertenezcan, a favor en primer lugar de su hijo primojénito don José Ignacio García Huidobro i Morandais, con tal que del espresado tercio i quinto, con lo demas de que se hará mencion, se imponga el mayorazgo i vínculo en las casas de su morada, i fincas de mayor seguridad i valor, a eleccion de la dicha señora marquesa i albaceas del señor otorgante. *Item*, que a dicha imposicion se agregue lo que dice tiene que haber i le pertenece por la renuncia que hizo en su persona doña María Luisa García Huidobro i Morandais, su hija religiosa profesa en el monasterio de la gloriosa Santa Rosa de esta ciudad, al tiempo de su profesion. *Item*, que asimismo se engrose dicho vínculo i mayorazgo con el tercio i quinto de la cantidad que se le devoliere por cuenta de su Majestad, correspondiente al desembolso que dice haber hecho para el establecimiento de dicha real Casa de Moneda, segun i como se contiene en la contrata i real título citado, que como lleva dicho se le libró en San Ildefonso a primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres. *Item*, es su voluntad, i así lo manda, que en el inventario de sus bienes no se pongan las alhajas de diamantes, perlas ni vestuarios que ha dado a sus hijas para su uso i adorno, ni ménos se les impute en cuenta

de su lejitima. *Item*, manda, por ser así su voluntad, que se cumpla a la letra la cláusula i capítulo treinta i uno de dicha memoria, por el que ordena no se le pongan ni imputen en cuenta de su lejitima a don Vicente García Huidobro i Morandais, su hijo, los costos i valor del oficio de canciller i registro de esta real audiencia, que le remató, porque éstos segun tiene declarado se los debe al dicho su hijo don Vicente por el sueldo que goza en la real Casa de Moneda, como fundidor de ella, por quedar compensado i remunerado con el costo de dicho empleo de canciller. *Item*, manda, por ser así su voluntad, que el mencionado don José Ignacio, su hijo primojénito, cumpla exactamente con lo que tiene dispuesto a favor de la dicha doña María Luisa, su hija relijiosa, en cuanto a sus asistencias en la parte que le corresponda, segun los capítulos veintinueve i treinta de la referida memoria. *Item*, manda que a ninguna de sus hijas e hijos se les haga cargo por ningun pretesto del valor de las alhajas e intrumentos que les ha dado para su decencia i diversion. *Item*, declara que al dicho don José Ignacio, su hijo, que tiene nombramiento de fiel de dicha real Casa de Moneda, con asignacion de un mil pesos anuales de sueldo, no le ha dado cosa alguna a cuenta de ellos; por lo que, en parte de recompensa, desde luego le asigna i declara por suyos i de su particular dominio todos los esclavos sirvientes en dicha Casa de Moneda. *Item*, declara que ha comprado dos grados de doctor, en la real Universidad, para sus dos hijos don Rafael i don Francisco de Borja, i es su voluntad no se les haga cargo alguno de lo que costaron, ni ménos por lo que se gastare en la funcion para su recibimiento a dichos grados, ántes sí ordena que el costo, con la mayor decencia correspondiente a sus personas, se haga de los bienes de dicho señor marques. *Item*, es su voluntad que el remanente de sus bienes, deducida la mejora para la fundacion del mayorazgo, del costo de su funeral i entierro, i las dos mil misas rezadas que tiene mandado se digan por su alma, segun la segunda cláusula de la memoria citada, del resto líquido que quedare, se dividan i partan dichos sus hijos igualmente sin la menor diferencia. *Item*, manda se observe puntualmente la cláusula treinta i cuatro de dicha memoria por lo respectivo a los llamamientos i sucesion al mayorazgo i exclusion que en ella hace a cualquiera de sus hijos que pusiere o moviere pleitos. Todo lo cual, con dicha memoria, quiere se guarde, cumpla i ejecute en todo lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este codicilo, a el que, como a la citada memoria i testamento, se arreglaran sus albaceas, cum-

pliendo literalmente su contenido. I así lo otorgó i firmó el dicho señor marques, siendo presentes por testigos Francisco Borja de la Torre, escribano receptor, i don Manuel Ramírez de Arellano.—*El marques de Casa Real*.—Ante mí, *Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia. Pasó ante mí, i en fe de ello lo firmo.—*Santiago de Santibáñez*, escribano público i de provincia.»—«En el nombre de Dios todopoderoso. Memoria que yo, don Francisco García Huidobro, marques de Casa Real, caballero del órden de Santiago, hago para que mis albaceas, arreglándose a ella, puedan disponer, i despues de mis dias gobernarse, i cumplir mi testamento i esta memoria con sus cláusulas, como si en dicho mi testamento se hallasen i estuviesen insertas a la letra. *Item*, mando se pongan a renta sobre fincas ciertas i seguras seiscientos pesos, para que con sus réditos se celebre i haga la septena de mi señor San José, todos los años, en la iglesia de las madres-capuchinas de esta ciudad, en su altar que tengo hecho en ella, i dicha diligencia correrá siempre al cargo de mi heredero en el título, i juntamente la fiesta, que al presente le doi cada año a la madre abadesa dieciseis pesos, la cual queda impuesta en el mayorazgo, i creo que con los réditos de dichos seiscientos pesos hai bastante para la espresada septena i fiesta. *Item*, declaro que mi hija doña María Luisa de Jesus, María i José, relijiosa en el monasterio de Santa Rosa de esta ciudad, ántes de hacer su profesion, otorgó renuncia de sus lejítimas paterna i materna, como consta del instrumento que hizo ante don Juan Bautista de Borda, escribano de su Majestad, el dia veinte de agosto de este presente año, en favor mio i de su madre por iguales partes, reservando para sus necesidades relijiosas veinte pesos cada mes, que componen el principal de cuatro mil ochocientos pesos en cada un año, i quiero se le acuda puntualmente con dicha mesada. Asimismo quiero se le den otros cincuenta pesos en cada un año a la dicha mi hija para su vestuario, cuyas dos partidas son i se entienden durante los dias de su vida, de la dicha doña María Luisa, porque fenecidos éstos ha de cesar la dicha contribucion, quedando libres de ella mis sucesores. Asimismo dejo reservados otros mil pesos de principal, para que sus réditos de cincuenta pesos en cada un año se le entreguen a dicha mi hija doña María Luisa, para que con ellos ayude al costo de la fiesta de nuestra señora de Pastoriza, i despues de sus dias se le entregará a la madre priora, ¡que es o fuere de dicho monasterio, para el efecto mencionado, perpetuamente. Santiago de Chile, i agosto treinta i uno de mil setecientos sesenta

i siete.—*El marques de Casa Real*. Ultimamente, deseando obviar todo jénero de pleitos entre mis hijos, porque considero ser la ruina de las familias, mando a todos ellos i quiero que por ningun motivo se le pongan a su madre i hermanos, i si tal sucediere, desde ahora, en pena de la desobediencia los escluyo i a sus descendientes de la sucesion al mayorazgo de esta real Casa de Moneda, i tambien al título. Que es hecha en Santiago, a veinte de marzo de mil setecientos setenta.—*El marques de Casa Real*. Concuerta con la memoria orijinal que para efecto de esta copia me fué manifestada por la señora marquesa de Casa Real, a quien se la devolví orijinal, i de su pedimento verbal le doi la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en dieciseis de diciembre de mil setecientos setenta i cinco años. I en fe de ello lo firmo.—*Francisco Borja de la Torre*, escribano público.»—En cuya conformidad, habiéndose hecho inventario i tasaciones judiciales de todos los bienes que quedaron por su fin i muerte, con citacion e intervencion de todos los herederos i del defensor jeneral de menores, cuyas dilijencias principió el maestro de campo don Ignacio de la Carrera, siendo alcalde ordinario de esta ciudad, i se concluyeron por el jeneral don Luis Manuel de Zañartu, correjidor que fué de ella por los años de setenta i tres i setenta i cuatro, ante el citado Santiago de Santibáñez, escribano de provincia, en cuyo archivo se hallan protocoladas; i en este estado, habiéndonos comprometido yo i todos los herederos, con consentimiento espreso del defensor jeneral de menores, i con precedente informacion de utilidad i licencia de la real audiencia, en el arbitrio i prudencia del señor oidor don Alonso de Guzman, oidor jubilado por su Majestad, a efecto de que, en calidad de juez compromisario, árbitro i arbitrador, hiciese las particiones, formándole a cada interesado su respectiva hijuela, cuyo compromiso fué otorgado ante Francisco Borja de la Torre, escribano público de esta corte, a veintidos de junio de setecientos setenta i seis, habiendo en esta virtud procedido el juez compromisario con plena intelijencia e instruccion de los inventarios, tasaciones, testamento, memoria, codicilo i demas documentos concernientes a la testamentaría, i con previa audiencia de los interesados en ella, a formar el cuerpo de bienes, sus escalfamientos, hijuelas i adjudicaciones, en el citado año de setecientos setenta i seis, resultó de esta operacion i particion haber ascendido el quinto de dicho mi marido a la cantidad de cuarenta i ocho mil quinientos ochenta i un pesos cuatro reales i tres cuartillos; su tercio, a la de sesenta i cuatro mil setecientos

setenta i cinco pesos, tres reales i tres cuartillos; la lejitima paterna de sor Luisa, a la de diecinueve mil ciento sesenta i dos pesos cuatro reales, a que deben agregarse cuarenta i seis mil ciento cuarenta i dos pesos, seis reales, importe del quinto de mis bienes, i veinticuatro mil setecientos noventa pesos un real, que me corresponden de la renuncia de sor Luisa, rebajados los mil doscientos cincuenta pesos que por mi parte se dieron para su dote, por ser mi espresa voluntad aumentar estas dos partidas al referido vínculo. De suerte que, por suma total de todas ellas, resulta la de doscientos tres mil cuatrocientos cincuenta i dos pesos tres i medio reales, de que rebajados cuatro mil seiscientos veintitres pesos tres i medio reales, en esta forma: los tres mil trescientos setenta i tres pesos tres i medio reales, a que ascendió el funeral i misas que se dijeron por el alma de mi difunto marido, en cumplimiento de sus disposiciones; i los mil doscientos cincuenta pesos restantes, que de cuenta paterna se dieron por dote a la citada sor Luisa, queda reducido todo el caudal destinado para este mayorazgo, en conformidad de la voluntad espresa de dicho mi difunto marido i mia, a la suma de ciento noventa i ocho mil ochocientos veintinueve pesos. Por tanto, reduciendo a efecto las citadas disposiciones testamentarias, usando de las facultades que en ellas me son conferidas por el espresado mi marido, i, poniendo igualmente en ejecucion la agregacion que del quinto de mis bienes, i de lo que me corresponde en la renuncia que a mi favor igualmente hizo la predicha sor Luisa, mi hija, para con dichas cantidades engrosar dicho vínculo, otorgo i conozco por el tenor de la presente carta, o por aquel instrumento que mas haya lugar en derecho, que fundo e instituyo dicho vínculo i mayorazgo, pèrpetuo para siempre jamas, en la forma i manera siguiente: *Primeramente* instituyo i fundo el espresado vínculo i mayorazgo sobre la casa principal que fué del dominio i morada de dicho mi marido, sita en parte notoria de esta ciudad, la cual deslinda por el oriente calle real de por medio con casas que fueron de doña Ventura Lastra, por el norte calle real de por medio con la de doña Magdalena Diaz, por el poniente con la casita accesoria que sirvió de Moneda, i por el sur con la que fué de don Pedro Ignacio Aguirre, i en parte con la que fué de don Agustin Bravo; la cual hubo dicho mi marido por compra que de ella hizo a don Domingo Baillo, por escritura otorgada ante don Juan Bautista Borda, a veintinueve de agosto de mil setecientos cuarenta i siete, i se halla libre de censo, obligacion, empeño e hipoteca, respecto a estar redi-

midos i cancelados los que sobre ella cargaban, como constará de sus respectivas cancelaciones, a que me remito, ii, bajo de los deslindes arriba espresados, se halla tasada la referida casa principal por el alarife de ciudad, Vicente Marcelino de la Peña, en veintitres mil ochenta i cinco pesos tres reales, segun la tasacion presentada a fojas cuarenta i seis i siguiente de los autos del compromiso. *Item*, erijo i fundo el referido vínculo sobre el empleo de alguacil mayor de corte de esta real audiencia, que por juro de heredad, i con este destino, se dignó su Majestad concederle, en remuneracion i paga de los setenta i nueve mil i seiscientos pesos invertidos en la fundacion i establecimiento de la real Casa de Moneda, que con igual franqueza le habia concedido, i despues agregó a su real corona, subrogando en lugar de aquella gracia la concesion perpetua de dicho empleo de alguacil mayor, con el sueldo de tres mil pesos ensayados, en la misma conformidad que gozan igual asignacion los señores ministros de esta real audiencia, segun todo se comprueba por el real rescripto dado en San Ildefonso a veinticuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco, que copiado a la letra es del tenor siguiente:—«Don Cárlos, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Aljecira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales i Occidentales, islas i tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante i de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol i Barcelona, señor de Vizcaya i de Molina, etc. Por parte de vos don José Ignacio García de Huidobro, marques de Casa Real, se me ha hecho presente que, atendiendo mi glorioso padre al alivio de las calamidades que en el año de mil setecientos i treinta sufrió la ciudad de Santiago de Chile con un terremoto, i a las reiteradas instancias de aquel cabildo, justicia i rejimiento, se dignó conceder la plantificacion de una Casa de Moneda en aquella capital, con el fin de que, labrándose allí el oro, se beneficiasen las minas con mayor empeño, se multiplicasen las utilidades de aquellos habitantes, se evitase la estraccion de este precioso metal a los reinos estranjeros i lograre el real erario un conocido aumento. Que, no pudiendo verificarse esta nueva planta sin mucha intelijencia, grandes espendios de caudal efectivo, i conocidos riesgos de perder trabajo i dinero, así por lo falible de los buenos efectos como mas

principalmente porque la frecuencia de los terremotos en aquel pais hace aventurado cualquier proyecto de esta especie, no se consideró conveniente intentar por cuenta de la real hacienda este tan peligroso establecimiento, ni la ciudad misma que le solicitaba hallaba medio de verificarle, en cuya situacion vuestro padre don Francisco García de Huidobro, caballero del órden de Santiago, llevado de un heroico amor a su domicilio i al Estado, se presentó a ofrecer la fundacion de aquella real Casa de Moneda, a sus espensas, obligándose no solo a su construccion material i formal con todas las oficinas necesarias, herramientas, cuños i demas instrumentos para labrar la moneda con volante i cordoncillo, sino tambien a que, si por la continuacion de los terremotos o por otro accidente se maltratasen o arruinasen la casa i oficinas, las habia de reedificar a su costa, como igualmente los instrumentos i herramientas, siendo de su cuenta el pago de jornales i sueldos de los ministros que se hubiesen de emplear perpetuamente en la misma Casa. Que, conocida la utilidad de tal proyecto, se le admitió, concediéndole para sí i sus sucesores perpetuamente el oficio de tesorero de la misma real Casa de Moneda, con facultad de vender, ceder, traspasar i enajenarle a su libre voluntad, i de poderle asimismo vincular en cualquier tiempo con todas las utilidades procedentes de aquella Casa, reservándose únicamente para el real erario el derecho de señoreaje (que es lo que rinden las demas Casas de Moneda que corren por la real hacienda), con espresa declaracion de que, si por justos motivos se mudare de intento en cuanto a la ereccion de la Casa de Moneda o en algun tiempo se extinguiese del todo en aquel reino, se hubiese de volver a vuestro padre i sus sucesores todo el desembolso que hiciere en éstos para la compra de herramientas, instrumentos i gastos de oficiales que habia de llevar, con mas los premios de mar que corrieron al tiempo de su embarque para Chile, juntamente con los que hiciere en aquel reino para la fábrica de la Casa, pasándose en todo por lo que constase de su relacion jurada o de sus herederos i comprobacion de documentos regulares, sin que se pudiese compensar con los frutos i emolumentos de dicho empleo; quedando obligadas especialmente para ello las reales cajas de Chile, con la calidad de que, hasta hacerse la real paga de todo, se hubiere de contribuir a vuestro padre i a sus sucesores con los intereses de cinco por ciento al año, desde el dia en que cesasen las labores; i ademas se añadieron otras varias condiciones. Que, habiéndose librado real cédula comprensiva de todo lo relacionado,

en primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres, i a consecuencia de la seguridad que prestaba a vuestro padre tan solemne real contrato, procedió inmediatamente a efectuar sus obligaciones conduciendo desde España oficiales, herramientas e instrumentos, con sumo costo, que se le aumentó a causa de que sobre ser a la sazón el premio corriente por riesgo de mar, desde Cádiz (en donde embarcó) a Buenos Aires i Chile, de ciento hasta ciento i treinta por ciento, con motivo de la guerra que a la sazón habia con ingleses, tuvo la desgracia de verse precisado a rescatar dichas herramientas en Portugal, a donde las condujeron los enemigos apresadores, segun está comprobado, con lo que casi se le duplicó el coste. Que en esto i en lo demas consiguiente hasta la total perfeccion de la Casa; no solo consumió su caudal i la dote de su mujer sino que tuvo que valerse del de sus amigos, con paga de los crecidos intereses que en aquellos tiempos se satisfacian, por efecto de la misma guerra e interrupcion del comercio; i de este modo pudo lograr poner corrientes todas las labores desde el año de mil setecientos i cincuenta, aunque con total sacrificio de su industria i bienes, pero con un imponderable aumento de los reales intereses. Que con esta misma confianza, en uso de la real facultad i deseando establecer su casa i familia, de mujer i ocho hijos, vinculó el espresado oficio de tesorero, creyendo que por este medio aseguraria algun fruto de su sudor i caudal, a que era tan acreedor, mayormente a vista de las ventajas que han resultado a la real hacienda. Que desde dicho año de mil setecientos i cincuenta en que se pusieron corrientes las labores, hasta el de mil setecientos sesenta i seis, importó el derecho de señoreaje ciento dieciseis mil doscientos diecisiete pesos fuertes, a que se debe agregar el importe de los siete años posteriores i el de los venideros, de todo lo cual carecian anteriormente aquellas reales cajas, ademas de ser constante que ántes del establecimiento de aquella Casa no llegaba el valor de los quintos para el real erario, cuando mas, a nueve mil i trescientos pesos en cada un año, i ahora, segun la cuenta que se ha jirado desde el establecimiento, producen anualmente mas de veintiseis mil i quinientos, cuya notable ventaja proviene de que, con la seguridad de abonarse en la Casa de Moneda el oro por su lejítimo valor sin el dispendio i riesgo de remitirle a Lima, se aumentó considerablemente el gremio de mineros i el fomento i descubrimiento de las minas, con feliz progreso de la poblacion, i la notable particularidad de que en el año de mil setecientos setenta i uno (último de los que corrió el

mentonado vuestro padre con la citada Casa de Moneda) produjeron los quintos para mi real hacienda treinta mil setecientos cuarenta i nueve pesos, bajando en el siguiente a veintitres mil i novecientos, en que se manifiesta el recto proceder de vuestro padre, bien notorio en aquel reino, i calificado con la real cédula de dieciocho de junio de mil setecientos sesenta i ocho, en que declaré no resultar cargo ni materia en que poder desconfiar de su conducta, i ántes bien se apuntan los insinuados grandes beneficios de aquel establecimiento, desde el cual se experimenta un aumento tan considerable de las rentas reales de alcabalas i almojarifazgos, cuyo valor, desde la conquista de aquel reino e imposicion de estos derechos, no subió jamas en cada año de los que corrieron, hasta el de mil setecientos cuarenta i ocho, de sesenta mil i cincuenta pesos, i hoi con el aumento de mineros i consiguiente estension de consumo i comercio llega a ciento i quince mil anuales, en cuya cantidad se remataron los del año de mil setecientos setenta i dos. Que, con el afan e intelijencia de vuestro padre, ayudado de su familia, consumiendo su caudal i esponiéndose a unos riesgos cuales desde el principio se conocieron i espresa la citada real cédula de primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres, con un celo mayor a toda ponderacion, se han seguido crecidos intereses al real erario (sin correr éste riesgo alguno), la mayor labor i descubrimiento de minas, la ninguna estraccion del oro a reinos estranjeros, el aumento de mineros, la estension de comercio i la poblacion, tan ventajosa al Estado, en el florecimiento en que hoi se halla la capital i reino de Chile: objetos todos tan dignos como constantemente apreciados i distinguidos por mi innata piedad. Que, cuando esperaba el referido vuestro padre i familia lograr algun fruto de su trabajo i méritos en los últimos términos de su vida, se halló en algun modo desvanecida la confianza que siempre libró en mi jenerosa real justificacion por haber resuelto yo incorporar a mi real corona la citada Casa de Moneda, bajo de las propias reglas i método con que se ejecutó la incorporacion de la de Santa Fé, i, cometido el cumplimiento de esta mi real resolucion a mi virrei del Perú, por cédula de ocho de agosto de mil setecientos i setenta, con diversas prevenciones, i entre ellas la singular de que era mi real agrado que el mencionado vuestro padre sirviese el empleo de tesorero de la misma real Casa de Moneda, por los dias de su vida, i fuese reintegrado de todo lo que le correspondiere por su contrata i justificase en debida forma haber espendido en el esta-

blecimiento de aquella Casa, i que, no pudiendo satisfacerle de pronto se le asistiese con el cinco por ciento correspondiente hasta la paga del principal. Que, luego que supo vuestro padre esta mi real resolucion, se conformó con ella, de suerte que en once de mayo de mil setecientos setenta i dos tomó posesion de la Casa de Moneda, como ya incorporada a mi real corona, el gobernador de aquel reino don Francisco Javier de Morales, por disposicion del enunciado mi virrei, habiéndose practicado los correspondientes inventarios i demas actos precisos, con tanto desinteres del insinuado vuestro padre que voluntariamente ofreció para el servicio de la Casa en el nuevo jiro, ademas de sus criados, diferentes materiales (que no se inventariaron) para las afinaciones i fundiciones, sin embargo del contrario proceder del gobernador, que le precisó (bien que con protesta) a que se quedase con los instrumentos, que dijo no necesitarse, i le obligó a que nombrase tasadores, no habiéndolos en la realidad intelijentes, pues bajo de juramento declaró uno de ellos que no lo entendia i el otro que no sabia el costo que tendrian las herramientas en aquella ciudad ni en estos reinos, i así valuaron seis usillos en doce pesos tres reales i un cuartillo cada uno, siendo así que los propios tasadores cobraban por cada uno de iguales instrumentos que hacian para la citada Casa de Moneda cuatrocientos veinticinco pesos, como se espuso en los autos constar al gobernador, pidiendo tambien me informase no haber resultado cargo alguno contra el espresado vuestro padre; todo lo cual corroboró el fiscal, afirmando ser constante cuanto se esponia, i que segun lo pedido se me debia informar, como lo proveyó el mismo gobernador. Que, aunque éstos i otros muchos actos de los practicados, como poco conformes unos i opuestos otros a los pactos con que contrató i verificó vuestro padre el establecimiento de aquella Casa, le daban bastante campo para que en justicia se arreglasen de otro modo aquellas operaciones i sus intereses, con todo, animado siempre de un mismo espíritu i celo por la paz, real servicio i bien público, por el cual supo esponerse a los riesgos i peligros de aquel establecimiento i hacer el sacrificio de sus caudales i bienes con que pudiera haber colocado a su familia, franqueó en el año de mil setecientos sesenta i siete en aquellas reales cajas el donativo gracioso de mil trescientos pesos fuertes para subvenir a las urgencias de la corona; suplió en el año de mil setecientos i setenta diez mil pesos para la guerra suscitada por los indios infieles de aquella frontera, conocidos con el nombre de araucanos; i adquirió otros muchos méritos que

resultan así de los autos como del informe remitidos a mi consejo. I, deseando de una vez (ántes que llegase el fin de su vida) el de este negocio con algun fijo establecimiento a su casa por recompensa de todos sus dispendios i servicios, i, estando pronto a ceder a beneficio de mi real hacienda en la mas solemne forma todo su derecho al reembolso de mas de noventa mil i seiscientos pesos, importe de los gastos causados en el establecimiento de la referida Casa de Moneda (como está hecho constar en la posible forma), que se le debian abonar con sola la rebaja de once mil en que se valuó la casa material, que, por haberse considerado estrecha para el nuevo establecimiento se le dejó a vuestro padre, por lo que venia a quedar reducida aquella suma a la de setenta i nueve mil i seis cientos pesos escudos, i con atencion a que aquellas cajas no se hallaban en disposicion, ni talvez se hallarian en mucho tiempo, de suministrar el cinco por ciento, a causa de los muchos desembolsos que habian tenido para la guerra de los indios i tenian que sufrir para mantencion de la tropa fija i del nuevo batallon que fué de estos reinos, i otros urgentes fines, se ofrecia un equitativo medio de paga, recompensa i remuneracion, reducido a que, en el supuesto de que en mi real audiencia de Chile ha de haber alguacil mayor de corte para el decoro i actuaciones del tribunal, i es menester que se mantenga con la misma decencia que los oidores, para lo que consiguientemente es indispensable el mismo sueldo, si yo me dignase acceder a esta propuesta concediéndole dicho empleo de alguacil mayor por juro de heredad para sí, sus hijos i sucesores, con todas las gracias que gozan los alguaciles mayores de corte de las demas audiencias, i con todas aquellas que se le concedieron en el título de tesorero establecedor, en cuanto fuesen adaptables, sentándose en el título con particularidad sus méritos i la cantidad por que se le remuneraba, i teniéndose a la vista los ejemplares de que, habiéndose incorporado a la corona la real Casa de Moneda de Lima se dejó al conde de Lurigancho, su tesorero, este empleo por juro de heredad, con ocho mil doscientos cuarenta i seis pesos de renta anual, de que en la misma casa de Lima está tambien concedida por juro de heredad la contaduría a don Juan Felipe de Oroeta (para despues de los dias de don Felipe Colmenares que actualmente la sirve), i en el ínterin se le destinó en un buen correjimiento, i finalmente de que en dicha ciudad está igualmente concedida por juro de heredad la plaza de alguacil mayor de corte, i que, concediéndosela del propio modo a vuestro padre, para sí, sus

hijos i sucesores, le remuneraba (sin desembolso de mi real hacienda) con un empleo que habia de dar a otro, i se exoneraba mi real erario de la satisfaccion de los gastos del establecimiento de la espresada Casa de Moneda de Santiago de Chile; concluyó suplicando me dignase concederle el dicho oficio de alguacil mayor de la espresada real audiencia en los términos propuestos i con el mismo sueldo que gozan los oidores de ella. I, habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con los antecedentes del asunto, los documentos i cuentas que habeis presentado, lo que informó la Contaduría Jeneral, dijo mi fiscal, i me hizo presente el propio mi Consejo en consulta de siete de noviembre de mil setecientos setenta i cuatro; he venido en condescender a la mencionada instancia, i, en su consecuencia, mediante haber fallecido vuestro padre don Francisco García de Huidobro, concedo a vos don José Ignacio García de Huidobro, actual marques de Casa Real, por satisfaccion, remuneracion i recompensa, así del referido capital como de los demas méritos i servicios del citado vuestro padre, i en lugar del de tesorero de la mencionada real Casa de Moneda que servia, el empleo de alguacil mayor de mi real audiencia de Chile, perpetuo i por juro de heredad, para vos, vuestros herederos i sucesores, con el sueldo de los tres mil pesos ensayados que han gozado todos los antecesores, i la obligacion de que hayais de pagar al teniente que pusiereis, i cumplir con las demas cargas que hubiesen sido anexas a este empleo, reservándome como me reservo el derecho de incorporarle a la corona, i sin que, para en el caso de que esto se verifique, os quede mas accion que únicamente al reintegro de los setenta i nueve mil i seiscientos pesos, como desembolso líquido abonado por la fundacion de la mencionada Casa de Moneda, mediante que, aunque segun viene espresado justificó vuestro padre haber importado lo que gastó en su establecimiento noventa mil i seiscientos, van rebajados once mil en que se avaluó la casa material, que, por haberse considerado estrecha, no se admitió para mi real hacienda i se dejó a vuestro padre para disponer de ella como suya propia; por tanto, concedo a vos el referido don José Ignacio García de Huidobro el dicho empleo de alguacil mayor perpetuo, por juro de heredad, para vos, vuestros herederos i sucesores, i para quien de vos o de ellos hubiere causa lejitima, sin que en tiempo alguno haya obligacion de renunciarle ni de enterar en mis cajas reales ni en otra parte maravedises algunos por razon de la mitad o tercio de su valor, ni por otra causa, pues quiero i es mi voluntad quede dicho empleo de

alguacil mayor para vos, vuestros herederos i sucesores, sin gravámen ni obligacion de pagar cosa alguna (ni los tenientes que unos i otros nombrareis), mas que la media anata correspondiente a la sucesion, guardándoos a vos i a ellos en todos tiempos las preeminencias, escepciones i privilejios que estan concedidos a todos los alguaciles mayores de mis reales audiencias de estos reinos i de las Indias, así en quanto a vuestras personas como en quanto a vuestros bienes muebles i raices; i os doi a vos i a ellos facultad para que cada uno en su tiempo podais nombrar en iguales tiempos que estaba concedido para el empleo de tesorero de la Casa de Moneda, por el citado real título de primero de octubre de mil setecientoscuarenta i tres, teniente que sirva el dicho de alguacil mayor, con las mismas calidades i en la propia forma que os le concedo sin limitacion alguna, gozando dicho teniente de los mismos privilejios i honores que el propietario, i que vos i vuestros sucesores le podais i puedan remover i quitar con causa o sin ella i poner otro en su lugar siempre que quisiereis. Que, siempre que recayere este empleo en persona que, por su menor edad, o por ser mujer, no le pueda administrar ni ejercer, tengan facultad, como se la concedo, los testamentarios del que falleciere, el tutor o curador de los menores, o la mujer, siendo capaz de administrar su hacienda, de nombrar todas las veces que sucediere el caso, teniente que le sirva, en el ínterin que el menor es de edad competente o la mujer se casa, i quitarle i removerle cada i cuando les pareciere a su voluntad; i mando al gobernador i capitan jeneral del mencionado reino de Chile, o la persona que le gobernare, que, presentándose ante ellos el tal nombramiento admitan al teniente en quien se hiciere, al uso de este empleo, el cual ejerza, en virtud del referido nombramiento i aprobacion del gobernador, sin necesidad de sacar otro despacho alguno el que así fuere nombrado, hasta que llegue a entrar en la posesion el propietario, con calidad de que éste justifique la pertenencia de este oficio, i despues se presente ante mi presidente i audiencia de aquél reino, para que, haciendo constar haber satisfecho la media anata que debe como sucesor, conforme a reglas de este derecho, pueda usar i ejerza el referido empleo de alguacil mayor i hacer los nombramientos de teniente en conformidad de la facultad que a vos i a ellos les concedo. Igualmente es mi voluntad que en cualquiera de los casos de no ejercer dicho empleo los propietarios, se puedan convenir, así ellos como sus testamentarios, los tutores i curadores de los menores, o la mujer, si fuere capaz para hacer el

nombramiento, con la persona que nombraren por teniente, en cuanto a la recompensa que le hubieren de dar por la ocupacion de servirle, ajustándose en la cantidad que les conviniere sin incurrir por ello los unos i los otros en pena alguna; de suerte que perpetuamente se ha de acudir a los propietarios con todos los emolumentos que les pertenezcan, mediante las calidades con que os concedo este empleo a vos don José Ignacio García de Huidobro. Así mismo quiero i es mi voluntad que, respecto de haber vinculado vuestro padre (segun me habeis hecho presente) el enunciado empleo de tesorero de la Casa de Moneda, en virtud de la facultad que para ello le estaba concedida, i mediante subrogarse en su lugar el de alguacil mayor que ahora os concedo, quede i se entienda vinculado éste en los términos que estaba aquél. Tambien es mi voluntad que, si por cualquier accidente, por remoto i nunca previsto que sea, llegare el caso de incorporarse a mi real corona el dicho empleo de alguacil mayor, se hayan de satisfacer a vos o a vuestros sucesores los sesenta i nueve mil i seiscientos pesos que lejitimamente ha constado haber espendido vuestro padre en el establecimiento formal de la espresada Casa de Moneda, sin que de esta cantidad pueda compensarse ni descontarse nada por la renta i aprovechamientos de este empleo, pues lo habeis de percibir, o vuestros herederos i sucesores, íntegramente, como cosa adquirida con derecho, justo título i buena fe, quedando obligada mi real hacienda, i con especialidad mis reales cajas de la ciudad de Santiago de Chile, a su puntual i pronta paga, sin que para ello sea necesario otra órden mia, porque desde ahora para entónces quiero que sea suficiente la de este título para que los oficiales reales de las referidas cajas hagan la espresada paga, i que, si por cualquier motivo se dilatase, se os hayan de satisfacer a vos o a vuestros herederos o sucesores los intereses de cinco por ciento al año, desde el dia en que cesáseis o cesaren en este empleo por órdenes mias, hasta el en que se verifique la íntegra i cumplida paga. Asimismo quiero i es mi voluntad que este empleo no se pueda perder por delito alguno que cometan los poseedores, aunque sea de los esceptuados, porque, si llegare el caso de cometerlo, ha de pasar al siguiente en grado, como si el actual poseedor hubiese decaído del oficio veinticuatro horas ántes de cometer el delito, escepto en los de herejía, *laesæ majestatis* i pecado nefando. Es tambien mi voluntad que, si en algun tiempo cometiesen los tenientes principales o los sustitutos algun delito, no haya de perjudicar al propietario, si no se le justificase en bastante forma

el haber sido cómplice en él. También es mi voluntad i mando que, si en algun tiempo, por cualquier accidente, sea el que fuere, se moviese pleito a vos el dicho don José Ignacio García de Huidobro, o a vuestros herederos i sucesores, sobre la posesion, propiedad, uso i ejercicio de este empleo, que os concedo en los términos espresados i en lugar del de tesorero de la Casa de Moneda, hayan de salir a su defensa mis fiscales i ministros, a costa de mi real hacienda, hasta dejaros i dejarlos en pacífica posesion, sin que el poseedor del oficio tenga mas obligacion que la de dar noticia a los referidos mis fiscales i ministros; en cuya consecuencia, mando al gran canciller, ministros de mi Consejo de las Indias, al presidente i oidores de mi real audiencia del reino de Chile, i a los demas tribunales donde se siguiere la instancia, que siempre que se ofreciere tal caso provean i den órden para que mi fiscal siga i prosiga en nombre de mi real fisco el pleito o pleitos que sobre ello se movieren, siendo mi real ánimo que, sin embargo de la litis pendencia que se ofreciere, hagan acudir al actual poseedor del referido oficio de alguacil mayor i sus sucesores con el sueldo, honores i demas que corresponde a este empleo. I mando al presidente i oidores de la enunciada mi real audiencia de Chile tomen i reciban de vos el espresado don José Ignacio García de Huidobro, o de la persona que nombrareis por teniente, o de la que en caso de fallecimiento os sucediese, el juramento, con la solemnidad que se requiere i debeis hacer, de que bien i fielmente servireis el referido empleo; i que, habiéndole hecho i puéstose testimonio en el mismo título, ellos, mi virrei del Perú, i todos los caballeros, escuderos, oficiales i hombres buenos de dicha ciudad, sus términos i jurisdiccion, i de las demas ciudades, villas i lugares de aquel reino, os hayan, reciban i tengan por tal alguacil mayor de la espresada mi real audiencia de Chile, i usen con vos este empleo en todos los casos i cosas a él anexas i concernientes, guardándoos las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, i todas las otras cosas que debeis haber i gozar i os deben ser guardadas, bien i cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, pues yo, por el presente, os recibo al dicho empleo i al uso i ejercicio de él, i os doi poder i facultad para usarle i ejercerle, en caso de que, por ellos o alguno, a él no seais recibido. I encargo al serenísimo príncipe de Asturias don Carlos, mi mui caro i amado hijo, i mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores i sub-comendadores, alcaides de los castillos i casas

fuertes i llanas, al gran canciller i los de mi Consejo de las Indias, al virrei presidente i oidores de mi real audiencia de la ciudad de Lima, i al presidente i oidores de la de Santiago de Chile, que al presente son i en adelante fueren, que, en conformidad de la merced que os he hecho a vos el dicho don José Ignacio García de Huidobro del empleo de alguacil mayor de la espresada mi real audiencia de Chile, i a vuestros sucesores en él, i los que le hubiesen de servir como tenientes por nombramiento del propietario o en cualquiera de los demas casos que quedan espresados, os conserven, mantengan i amparen en la gracia i merced que os he hecho del referido empleo, en la forma i con las calidades, preeminencias i demas emolumentos que van declarados, sin consentir ni dar lugar a que ahora ni en tiempo alguno, perpétuamente para siempre jamas, a vos ni a las personas que os sucedieren, ni a las que le hubieren de servir como tenientes, se les limite nada de todo ello, por causa ni razon alguna, aunque sea pública, ni de la mayor importancia que se pueda considerar, sin embargo de cualesquiera leyes i pragmáticas de éstos i aquellos reinos, ordenanzas, estilo, uso i costumbre de dicho mi Consejo de las Indias, capítulos de visita, provisiones i cédulas, jenerales o particulares, públicas o secretas, dadas o que se dieren para el ejercicio del citado empleo, i a las demas que haya o pueda haber en contrario, i que en todo o en parte impidan el tenor de este mi título i de la gracia i merced que por él os hago del citado empleo de alguacil mayor, pues, habiéndolas aquí por insertas e incorporadas, como si de *verbo ad verbum* lo fueran, de propio motu, cierta ciencia i poderío real absoluto, de que en esta parte por esta vez quiero usar i uso, como rei i señor natural, que no reconoce superior alguno en lo temporal, dispenso en todo i lo abrogo, derogo i anulo, i doi por de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza i vigor para en lo demas que se ofreciere, i prometo i aseguro por mi fé i palabra real, así por mí como por los señores reyes mis sucesores, no revocar esta merced, en los términos que van espresados, i que ahora ni en ningun tiempo la revocaran, ni se os impedirá el goce, uso i ejercicio de este empleo a vos ni a vuestros sucesores. De suerte que lo que sin derecho, i contra el tenor i forma de lo aquí contenido, se hiciere, no valga, i desde luego lo doi por nulo i de ningun valor ni efecto. I es igualmente mi voluntad que hayais i lleveis de salario en cada un año de los que sirviereis este empleo, i vuestros sucesores en él, tres mil pesos ensayados, i que se os pague a vos i a ellos segun i de la ma-

nera que a los ministros de la propia audiencia, desde el día en que, por testimonio signado de escribano público, constare habeis vos o vuestro teniente o sucesor hecho el mencionado juramento i tomado posesion de dicho empleo, pues, con vuestras cartas de pago, o de quien tenga vuestro poder, el dicho testimonio, i traslado asimismo signado de este título, mando se reciba i pase en cuenta a los oficiales reales de la ciudad de Santiago de Chile, o personas que debieren satisfacerle, sin otro recado alguno, con tal de que, en la forma prevenida por mi real cédula de veintiseis de mayo de mil setecientos setenta i cuatro, satisfagais los mil i quinientos pesos ensayados correspondientes al derecho de la media anata, por el salario que habeis de gozar, i tercera parte mas por los aprovechamientos (si los hubiere), respecto de que, segun lo que últimamente he resuelto, debe satisfacerse en esta forma, i su importe entrar efectivamente en mis cajas reales, con mas el dieciocho por ciento que se os carga por la costa de traerlo a España a poder de mi tesorero jeneral, i de que en la propia forma todos los sucesores en el referido empleo de alguacil mayor, i el teniente que vos i ellos nombrareis, paguen la media anata que conforme a las reglas de este derecho debieren satisfacer. I de este título se tomará razon en las contadurías jenerales de la distribucion de mi real hacienda (a donde está agregado el registro jeneral de mercedes) i de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data, i no ejecutándolo así quedará nula esta gracia, i tambien se tomará por los oficiales reales de las mencionadas cajas de la ciudad de Santiago de Chile. Dado en San Ildefonso, a veinticuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco.—YO EL REI.—Yo, *don Miguel de San Martin Cueto*, secretario del rei nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—Título de alguacil mayor de la audiencia de Chile, perpétuo por juro de heredad, a don José Ignacio García Huidobro, marques de Casa Real, para sí, sus herederos i sucesores, con facultad de nombrar teniente.—*Felipe de Arco*.—*El marques de Valdelirios*.—*Don Pedro Calderon i Henriquez*.—Tómese razon del título de su Majestad, escrito en las veintiuna fojas, con ésta, en la Contaduría Jeneral de la distribucion de la real hacienda. Madrid, veintiocho de julio de mil setecientos setenta i cinco.—*Leandro Borbon*.—Tómese razon en la Contaduría Jeneral de las Indias. Madrid, veintinueve de julio de mil setecientos setenta i cinco.—*Don Tomas Ortiz de Landazuri*.—Rejistrado, *Juan Anjel de Serain*.—Teniente de gran canceller, *Juan Anjel de Serain*.—En cuya

consecuencia, en el caso de devolverse por su Majestad dicha cantidad, ordeno i mando se invierta en bienes raíces a beneficio de dicho vínculo. *Item*, se agrega al mismo vínculo i mayorazgo la estancia del Principal, de Jesus, María i José, sita en el partido de Maipo, jurisdiccion de Rancagua, la cual saqué en público remate con este destino, en la causa ejecutiva seguida en la real audiencia de este reino contra los bienes del maestre de campo don José Saravia, rejidor perpétuo de esta ciudad, cuyo remate fué hecho ante el señor oidor don Juan Verdugo, del consejo de S. M., oidor i alcalde de corte que fué de esta real audiencia, en calidad de juez semanero, i por ante don Francisco Cisternas, escribano de cámara de ella, el dia seis de setiembre del año de setecientos setenta i cuatro, en precio de cuarenta mil cincuenta pesos, cuya cantidad fué ampliada a la de cuarenta i dos mil cincuenta pesos, por decreto de los señores presidente i oidores de dicha real audiencia, proveido en la referida causa el dia trece de julio de setecientos setenta i cinco. I con esta ampliacion i declaratoria quedó fenecida la instancia que habia promovido el citado don José Saravia, sobre pretender anular dicho remate, cuyo tenor con el de la providencia citada es el que sigue.—Estando en las puertas de esta real audiencia que caen a la Plaza Mayor de esta ciudad de Santiago de Chile, en seis dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta i cuatro años, el señor oidor don Juan Verdugo, del consejo de su Majestad, su oidor i alcalde de corte de esta real audiencia, i juez semanero en ella, para efecto de traer en venta i público remate la estancia nombrada El Principal, del otro lado del rio Maipo, jurisdiccion de la provincia de Rancagua, por la causa ejecutiva i de acreedores a los bienes del maestre de campo don José de Saravia, rejidor propietario de esta dicha ciudad, a que se hallan dados los pregones dispuestos por derecho, citado de remate el reo ejecutado, sentenciada la causa de trance i remate, avaluada i tasada por don Manuel José de Lazarte i don José de Rebolledo, nombrados por las partes, fijados carteles en los lugares públicos i acostumbrados de esta nominada ciudad, señalado dia para el cuarto pregon i remate, i sacándose con efecto a la subasta pública, i héchose varias posturas, así por el maestre de campo don José Miguel de Prado, don Vicente García Huidobro i Francisco Borja de la Torre, i adelantándose éstas por todos tres opositores hasta la cantidad de cuarenta mil pesos, i desistidos dicho maestre de campo don José Miguel i Francisco Borja de la Torre, por haber adelantado el espresado don

Vicente cincuenta pesos mas, i mandádose suspender el remate para proseguirlo despues, en este estado se presentó el maestre de campo don José de Saravia con varias boletas de algunos de sus acreedores, en que le concedian esperas de cinco años para la paga de sus créditos, seguida la instancia con aquellos que no consintieron, se declaró en vista i revista no haber lugar a dichas esperas, i se señaló para el cuarto pregon i remate hoi dia de la fecha, por decreto de cinco del corriente mes, que se hizo saber a las partes, segun todo mas largamente consta de dichos autos de concurso que penden en esta real audiencia; para cuyo efecto mandó dicho señor a Feliciano Garrido, indio que hace oficio de pregonero, que pregonase la última postura de los cuarenta mil i cincuenta pesos hecha por el mencionado don Vicente, con inclusion de todo lo que consta por tasacion, rebaja de los menoscabos i perjuicios últimamente experimentados, descuento de los censos principales, i el resto de contado, cuya condicion espuso al tiempo de pregonarse dicha postura el nominado don Vicente; i, habiéndose repetido esto en distintas ocasiones, no habiendo habido quien la adelantare, mandó dicho señor apercibir el remate, por ser ya cerca de las doce horas del mediodia, i que con efecto se rematase, i el pregonero lo hizo en altas e inteligibles voces, i en concurso numeroso de jente, diciendo: cuarenta mil i cincuenta pesos dan por la estancia El Principal, con inclusion de todo lo que consta por tasacion, rebaja de los menoscabos experimentados últimamente por razon de los perjuicios causados últimamente, con descuento de los censos principales, i el resto de contado; apercibo de remate, pues no hai quien puje ni quien dé mas, a la una, a las dos, a la tercera, que buena, que buena, que buena pro le haga la referida estancia al precitado don Vicente García Huidobro en cuarenta mil i cincuenta pesos i bajo de las condiciones ántes espresadas. I, estando presente el ya dicho don Vicente García Huidobro, aceptó este remate segun i como en él se contiene, i declaró por competente declaracion, como fecha en juicio, a pedimento de parte, i en presencia del señor juez, haberlo hecho para doña Francisca Javiera de Morandé, marquesa de Casa Real, i por su encargo, en quien renuncia i traspasa cualesquier derecho que por razon del mencionado remate hubiere adquirido. Con lo cual dicho señor juez lo hubo por concluso i lo firmó con el subastador, siendo a ello presentes por testigos Nicolas de Guzman, portero de esta real audiencia, Francisco Borja de la Torre, escribano público, i otras varias personas que se hallaron presentes.—Doctor

don Juan Verdugo.—*Vicente García Huidobro.*—Ante mí, *Francisco Cisternas*, escribano de cámara.=Concuerda con su orijinal, que se halla en el registro del escribano de cámara de esta real audiencia, a que me refiero. I para que conste doi el presente en esta ciudad de Santiago de Chile, en quince de setiembre de mil setecientos setenta i cuatro.—*Francisco Borja de la Torre*, escribano público.=En la ciudad de Santiago de Chile, en trece dias del mes de julio de mil setecientos setenta i cinco años. Estando en el real acuerdo de justicia los señores presidente i oidores de esta real audiencia, licenciado don Juan de Balmaceda i doctores don José Clemente de Traslaviña, don Juan Verdugo i don Melchor de Santiago Concha i Errasquin, del consejo de su Majestad, se vieron los autos que sigue don José de Saravia i doña María Josefa de Ureta, su lejitima mujer, con la marquesa de Casa Real, sobre nulidad del remate de la estancia de El Principal, i demas deducido. Dijeron: que debian de revocar i revocaron la providencia de fojas doscientas sesenta, en que se mandó hacer retasa de la predicha hacienda; i, en su consecuencia, haciendo justicia, declararon por válido i subsistente el remate hecho en la marquesa de Casa Real, a quien le adjudicaron la misma hacienda en la cantidad de cuarenta i dos mil i cincuenta pesos, entendiéndose sin descuento de los cuatro mil ciento ochenta i cuatro pesos seis i medio reales, importe de las fallas que contiene la razon de fojas doscientas sesenta i cinco; por manera que, bajo de este concepto, asciende el valor de la dicha hacienda a la cantidad de cuarenta i seis mil doscientos ochenta i cuatro pesos seis i medio reales. I así lo proveyeron i rubricaron dichos señores, sin costas, pagando cada parte las causadas por la suya. (Hai cuatro rúbricas.) Dieron i pronunciaron el auto de la vuelta los señores presidente i oidores de esta real audiencia, de quienes se halla rubricado, i espresados en él, habiendo dado su voto i parecer el señor doctor don José Perfecto de Salas, del consejo de su Majestad i su fiscal en ella, hoi dia de la fecha, de que doi fe.—*Francisco Cisternas*, escribano de cámara.—En dicho dia notifiqué el auto de suso a Diego Toribio de la Cueva, de que doi fe.—*Torre.*—En dicho dia notifiqué dicho auto a Manuel de Morales en nombre de sus partes, de que doi fe.—*Torre.*—Concuerda con el auto orijinal, que se halla en el rollo de sentencias de esta secretaría de cámara, de mi cargo, a que me refiero. I para que conste doi el presente en esta ciudad de Santiago de Chile, fecha *ut supra.*—*Francisco Borja de la Torre*, escribano público.=I en esta conformidad queda agre-

gada al vínculo la espresada estancia, con todas las tierras que le pertenecen i debe haber por sus títulos i demas recaudos, i con todos sus usos, costumbres, derechos i servidumbres, i edificado i plantado en ella, en el referido precio de los cuarenta i dos mil cincuenta pesos arriba espresados. *Item*, agrego igualmente al propio vínculo i mayorazgo las tierras accesorias a la nominada hacienda de El Principal, las cuales he comprado, con este destino de incorporarlas al vínculo, a los hijos i herederos de don Lorenzo Luis Fuentes, por diferentes escrituras públicas otorgadas en esta ciudad ante don Luis Luque Moreno, escribano del número de esta corte, a dos dias del mes de noviembre, cinco de diciembre del año de setecientos setenta i seis, ocho de febrero de setenta i siete, once de julio i veinte de noviembre de setecientos setenta i ocho, i por otra otorgada en el valle del Principal, a veintitres de abril del año de setenta i siete, ante don Lázaro Rodríguez, teniente de corregidor de dicho partido, i, ante el citado don Luis Luque, a siete de agosto del corriente año de setecientos ochenta i dos; remitiéndome en lo necesario a todos i a cada uno de los instrumentos, con espresa declaracion que hago de quedar desde ahora comprendidos en esta agregacion, a beneficio del vínculo, los derechos que a las dichas tierras tenian don Luis i don José Antonio Fuentes i don Estéban de Herrera, respecto a tener yo comprados dichos derechos, no obstante no haberse formalizado las respectivas escrituras, en que se está entendiendo. Las cuales dichas tierras, con todos los derechos de ellas i sus mejoramientos, útiles i necesarios, i los que asimismo se han hecho en la hacienda de El Principal despues de su remate, se hallan tasados por el agrimensor jeneral de este obispado, de orden de la real justicia, i con audiencia de todos mis hijos i del defensor jeneral de menores, en veintiun mil trescientos sesenta i siete pesos cinco i medio reales, cuyas tasaciones fueron aprobadas, de consentimiento de todos los interesados i del defensor jeneral de menores, por decreto proveido a veinticinco de enero del corriente año de ochenta i dos por el doctor don José Ignacio Guzman, alcalde ordinario de esta ciudad, en el espediente formalizado sobre dichas tasaciones, i por ante Francisco Borja de la Torre, escribano público i real, con el fin de verificar esta dicha agregacion a beneficio del mayorazgo, que desde luego queda hecha con toda la amplitud insinuada. *Item*, se agrega al mismo vínculo una mesa de plata con setenta i cinco marcos, tasados a ocho pesos, a fojas setenta i nueve vuelta de los autos de particiones, que importa seiscientos pesos. *Item*, en la propia

forma se agregan a dicho vínculo siete espejos de vara de alto i dos tercias de ancho, tasados en dicha foja a sesenta pesos, que importan cuatrocientos veinte pesos. *Item*, se agregan al dicho vínculo tres dichos, uno de vara i sesma de alto i cinco sesmas de ancho, tasado en dicha foja en noventa pesos, i los otros dos de siete ocharvas de alto i dos tercias de ancho, todos con coronaciones i marcos dorados, a sesenta pesos, que importan los tres doscientos diez pesos. *Item*, se agregan a dicho vínculo dos papeleras grandes de la cuadra, tasadas en dicha foja con sus dos lunas en ciento sesenta pesos cada una, que ámbas importan trescientos veinte pesos. De suerte que, sumadas las partidas de que se compone este vínculo, ascienden a la cantidad de ciento sesenta i siete mil seiscientos cincuenta i tres pesos uno i medio reales, que, rebajados de ciento noventa i ocho mil ochocientos veintinueve pesos, a que ascienden el tercio i quinto de dicho mi marido i el quinto de mis bienes, con las lejitimas de sor Luisa, renunciadas a favor de dicho mi marido i mio, que son todas las cuotas destinadas a esta fundacion, quedan sobrantes treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales; i, aunque de esta cantidad debia ser enterado el mayorazgo para complemento de las hijuelas destinadas a su fundacion, no obstante esto, quedan por ahora reservados i fuera del vínculo dichos treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales, por razon de las ditas activas de la testamentaria que puedan perderse segun el prudente cálculo que de todas ellas se ha hecho, bajo del concepto de que, aun cuando llegara a perderse mucho mas de la tercia parte de dependencias, rateada esa pérdida entre todas las hijuelas hereditarias, con proporcion al importe de ellas, deberian corresponderle al vínculo dichos treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales, con cuyo respecto se han escluido de él. I, porque pudiera acontecer que en las dependencias hubiese mayor pérdida de la que he conceptuado, para en tal caso ordeno i mando, por ser así mi espresa voluntad, que el dicho mayorazgo sea enterado con el importe de las lejitimas de mi hijo don José Ignacio García de Huidobro, que falleció en los reinos de España, las cuales obligo a la eviccion, perpetua seguridad i saneamiento del mencionado vínculo, como heredera testamentaria del dicho mi hijo, a efecto de que este mayorazgo sea desde ahora i en todo tiempo real i efectivo en los antedichos ciento sesenta i siete mil seiscientos cincuenta i tres pesos uno i medio reales, a que ascienden las especies asignadas para su fundacion. Pero, en caso de que los dichos

treinta i un mil ciento setenta i cinco pesos seis i medio reales que se han rebajado por razon de deudas, las que se han considerado incobrables, sean exequibles, i se verifique su cobro en el todo o parte de dicha cantidad, para en tal caso ordeno i mando se agregue la cantidad que se cobrase, para que con ella se engrose i aumente este dicho vínculo i mayorazgo, como perteneciente a él, para cumplimiento de las cuotas i acciones destinadas a su fundacion, lo que tendrán así entendido los sucesores para su puntual i debido cumplimiento; i, con respecto a que los cuatro mil pesos del principal de la capellanía que goza el doctor don Severo Ortega fueron rebajados de todo el caudal perteneciente al espresado mi marido, en las particiones que se hicieron, la cual capellanía ha de cesar por muerte del capellan, por ser meramente vitalicia, para en tal caso, mando igualmente que el tercio i quinto de dicho principal i la parte que en él correspondiese a sor Luisa, se agreguen al propio vínculo i mayorazgo por las razones antedichas. *I últimamente* señalo i destino por bienes del mencionado vínculo i mayorazgo el título de Castilla, con la nominacion de marques de Casa Real, libre de lanzas i media anata perpetuamente, de que su Majestad el señor don Fernando Sesto hizo merced a dicho mi marido, por su real decreto de ocho de febrero de mil setecientos cincuenta i cinco, para que de él hayan de gozar los que en su lugar iran llamados, intitulándose tales marqueses de Casa Real precisamente. En todos los cuales bienes, títulos i empleos que quedan espresados, instituyo i fundo el predicho vínculo i mayorazgo, en la mejor forma que haya lugar en derecho i valer pueda, con arreglo a las leyes de Toro i Castilla i otras decisiones de estos reinos, con las condiciones que iran puestas para su mayor perpetuidad i firmeza, i con las pensiones, llamamientos i substituciones i líneas que iran especificadas en la siguiente forma. *Primeramente*, ordeno i mando que todos los dichos bienes, empleos i títulos sean perpetuamente del mayorazgo, inajenables, indivisibles e imprescriptibles, i que no se puedan ceder, renunciar ni prescribir, aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vender ni enajenar, trocar, cambiar, ni hipotecar, ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo, en todo ni en parte, aunque la enajenacion e hipoteca sea por causa de dote o arras o alimentos, o para redimirse el poseedor a sí o a otros de cautivos, ni por causa pública ni piadosa, ni por via de testamento ni contrato, ni última voluntad, aunque sea para mayor utilidad del mayorazgo, o instituyendo por

heredero en ellos al que le habia de suceder *ab intestato*, ni por otra causa alguna necesaria ni voluntaria, de cualesquier calidad que sea, pensada o no pensada, i aunque sea teniendo para ello facultad real de su Majestad, o queriendo valerse de la real cédula que pára en el archivo de esta real audiencia, para que, precedida informacion de utilidad, puedan ser obligados los bienes de mayorazgo, como en caso de terremotos, ruinas o incendios; porque mi voluntad es que, por el mismo caso que cualquiera de los sucesores de este mayorazgo hiciere lo contrario, o tratare de hacerlo, o pidiere o impetrare facultad de su Majestad para ello, o usare de ella siéndole concedida por su Majestad, aunque sea de su propio motu lo que hiciere, sea en si ninguno, i la sucesion del dicho mayorazgo pase al siguiente en grado, como si el tal sucesor fuese muerto naturalmente o nunca hubiese nacido. *Item*, por haber fallecido sin sucesion don Jose Ignacio García Huidobro, nuestro hijo primojénito, llamo en primer lugar, nombro i elijo por primer sucesor i poseedor del referido mayorazgo a don Vicente García Huidobro i Morandé, mi hijo lejítimo i del citado mi marido, para que desde luego entre al goce i posesion del dicho vínculo, i por su defecto sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes lejítimos en *infinítum* perpetuamente, en quienes haya de transferirse la posesion civil, conforme a la lei, por el órden de sucesion jentilicia o agnacion, prefiriéndose siempre la línea recta a la colateral, el varon a la hembra, aunque ésta sea mayor en edad i aquél menor; i, apurada i estinguida la línea i descendencia lejítima del referido don Vicente, elijo i llamo en segundo lugar, desde ahora para entónces, al doctor don Rafael García Huidobro i Morandé, canónigo de esta santa iglesia catedral, asimismo mi hijo lejítimo i del espresado mi marido, para que entre al goce i posesion de dicho vínculo, i, aunque conceptúo que para el referido efecto no le es necesario obtener dispensacion, no obstante la jurisdiccion anexa al empleo de alguacil mayor, afecto al mismo vínculo, por venir ésta en consecuencia de la sucesion i poderse ejercer por sustitutos, pero, si necesaria fuere dicha dispensacion, podrá impetrarla a costa de los frutos del mismo vínculo, de quienes por derecho puedan i deban concederla, sin que pueda en el entretanto pasar la sucesion al siguiente en lugar ni grado, porque mi espresa voluntad es que el referido mi hijo la haya de gozar i goce en el mismo lugar i grado que va llamado. En tercer lugar, elijo i llamo a dicho mayorazgo al doctor don Francisco de Borja García Huidobro i Morandé, mi hijo igualmente lejítimo, i

del espresado mi marido, clérigo presbítero, bajo las mismas calidades contenidas en el anterior llamamiento, que doi aquí por espresas i repetidas. En cuarto lugar, llamo i elijo para dicho vínculo i mayorazgo a mis nietos lejitimos, hijos de doña Ana Margarita García Huidobro i Morandé, mi hija lejitima i del espresado mi marido, mujer que fué de don Francisco Javier Valdes, i a todos los descendientes lejitimos de la referida mi hija; i, estinguida i acabada dicha línea, elijo i nombro en quinto lugar para el goce de dicho vínculo i mayorazgo a doña María Josefa García Huidobro i Morandé, mi hija lejitima, i del espresado mi marido, i a toda su descendencia lejitima si la tuviere. Estinguida ésta, a doña Francisca Javiera García Huidobro i Morandé, mi hija lejitima, i del espresado mi marido, i a su descendencia lejitima, si la tuviere, para que cada uno en su lugar i por el orden sucesivo con que van nominados, i, por su defecto, sus hijos, nietos, bisnietos i demas descendientes entren al goce i posesion de dicho mayorazgo, con las mismas cláusulas i preferencias espresadas en el primer llamamiento, conformándome en todo a las leyes de rigurosa sucesion de los mayorazgos de España. I, en el caso de que por algun accidente fenezcan i del todo se acaben sus líneas, así rectas como colaterales, de todos los hijos arriba mencionados, llamo i elijo a la sucesion de dicho vínculo i mayorazgo a los hijos de don Juan García Huidobro, hermano lejitimo del espresado mi marido, i a los de sus hermanas doña Manuela, doña María i doña Lorenza García Huidobro, oriundos del lugar i valle de Valdivieso, para'que cada uno, por el orden que van nominados, gocen de dicho vínculo, constituyendo línea separada, en que deberán entrar, por su defecto, los hijos, nietos, bisnietos i descendientes, en la manera i con las calidades que se han espresado en los llamamientos de arriba, añadiendo en los de estos posteriores, cuyas familias a la sazón residen en España, que haya de ser precisa condicion i calidad que el sucesor pase a acercarse a esta ciudad, donde, no siendo casado, haya de contraer matrimonio con alguna de las parientes de mi familia i linaje, i de otra suerte no haya de ser capaz de entrar en dicho mayorazgo, siendo esta calidad prelativa i en caso de duda o diferencia. I, a falta de todos los arriba llamados, declaro deber entrar a la posesion i goce de este vínculo los parientes mas cercanos de mi parentela i familia, prefiriendo la agnacion a la cognacion, i guardándose en líneas i grados, i en todo lo demas, las leyes de la sucesion de los mayorazgos de Castilla. I los referidos llamamientos en las mencio-

nadas líneas, por el orden de suso referidas, declaro que es mi voluntad hayan de verificarse en mis hijos i descendientes lejitimos naturalmente o por subsecuente matrimonio lejitimado, i nó por rescripto de príncipe, sino solo en caso de haberse estinguido i de todo punto acabado la parentela, así de agnacion como de cognacion, contenida en las líneas referidas, en cuyo solo caso puedan entrar al goce i posesion de dicho vínculo i mayorazgo los naturales puramente tales, con esclusion perpétua de espúrios, adúlteros i sacrilegos o de otro punible ayuntamiento, con tal que los puramente naturales sean limpios i sin mezcla de las razas que se diran abajo, precediendo licencia i espresa habilitacion de su Majestad para el referido efecto. *Item*, que los sucesores a dicho mayorazgo en la forma referida, hayan precisamente de apellidarse García Huidobro, i estar obligados a traer i esculpir sus propias armas del referido mi marido, colocándolas en lugar mas preeminente a otras que les correspondan por razon de sus familias o por alguna sucesion, i, no cumpliendo con esta circunstancia dentro de un año despues de haberlo sabido, por el mismo hecho sin otra interpelacion pase la sucesion al siguiente en grado, como si el sucesor hubiere muerto natural o civilmente. *Item*, que si el dicho mayorazgo viniere a recaer en varon o hembra menor de edad, hasta que tome estado o sea capaz de gobernar por sí o nombrar administrador, se le nombre por el supremo gobierno persona de facultades, integridad i conducta, en calidad de administrador, para que, dando las correspondientes fianzas a satisfaccion del mismo superior gobierno, entre a la referida administracion hasta que el lejitimamente llamado pueda por sí ejercerla. *Item*, que no puedan suceder en dicho mayorazgo frailes ni monjas, ni otro alguno religioso profeso, sino fuere de orden militar de caballería, que a los tales no les escluyo. *Item*, que, pasando dicho mayorazgo de un sucesor a otro conforme a la disposicion de él, aunque sea el primer heredero, en el segundo llamado o en los demas, ninguno de los dichos herederos, ni sucesores de ellos, pueda sacar quarta falcidia, ni trebeliánica, ni otra cosa alguna por razon de la restitution ni por otra causa alguna. *Item*, que, dentro de seis meses, como cualesquiera de los llamados a la sucesion de este mayorazgo, sucediere en él, sea obligado a hacer inventario solemne jurado de todos los bienes en que sucediere, so pena que, si no lo hiciere dentro de dicho término, se defiera el juramento *in litem*, contra él i sus herederos, al siguiente en grado, sobre los bienes que pretendieren que faltan en él. *Item*, ha de ser

obligacion del que así sucediere en dicho mayorazgo, ántes de que tome i aprehenda la posesion de los bienes en él contenidos, de hacer pleito homenaje, segun fuero de España, en manos del señor presidente, gobernador i capitán jeneral de este reino, de cumplir i guardar todas las cláusulas i condiciones de él, como en ellas se contienen, i, no cumpliendo, ademas de las penas en que incurriere conforme a la disposicion de este mayorazgo, i de ser excluido de la sucesion de él, incurra en las penas en que caen e incurren los caballeros hijosdalgo que no guardan sus pleitos homenajes. *Item*, que si en este mayorazgo, conforme a la sucesion de los llamamientos de él, viniere a suceder algun hijo de familia, que su padre no pueda gozar de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuviere en su poder, si no es que solo lleve para sí la décima parte del usufructo, i todo lo demas se convierta en aumento de dicho mayorazgo. *Item*, si el sucesor fuere pupilo menor de catorce años, que tan solamente goce de la tercia parte de los frutos del mayorazgo i nó otra cosa alguna, hasta que tenga los veinte años cumplidos, i todo lo demas del usufructo sea para aumento de dicho vínculo. *Item*, si alguno de los llamados a este mayorazgo naciere loco o mentecato, o mudo i sordo juntamente, o le sobrevinieren las dichas enfermedades despues de haber nacido, ántes que suceda en él, que en tal caso, el que tuviere los dichos defectos, no suceda ni pueda suceder en él, i pase la sucesion al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpétuas. Pero, si despues de haber sucedido en dicho mayorazgo le sobreviniere alguno de dichos impedimentos, mando que por ellos no sea excluido ni privado de la posesion de él, si no es que se le nombre por el superior gobierno un administrador que con satisfaccion e integridad supla el defecto del poseedor, a quien se le daran los usufructos de dicho mayorazgo, descalfando el salario que se le asignase a dicho administrador, quien deberá dar fianzas correspondientes a satisfaccion del superior gobierno, que asegure la recta administracion i responsabilidad para la indemnizacion de dicho mayorazgo, debiendo ser preferido el mas idóneo de los de la parentela, i de éstos el hijo o nieto del así impedido, conforme a las reglas de derecho sobre las tutelas i administracion de los incapaces. *Item*, que el sucesor en dicho mayorazgo no se pueda casar sin parecer o consejo de su padre o madre, o tutor i curador, si lo tuviere, ni con hijo o hija, ni pariente, ni descendiente varon o hembra del tutor o curador, sino es que haya salido de la tutela o curaduria por haber cumplido la edad de veinticinco años; ni ménos pueda

casar con quien tenga mala raza de moro, judio, ni penitenciado por el Santo Oficio, ni de negro o mulato, ni otra cualquier raza de mala calidad i mala fama i conducta deshonesta, que pueda causar ignominia o desestimacion i que sea de ménos valer; i, si despues de aprehendida la posesion contraviniere a este cláusula, por el mismo hecho, sin otro auto pierda el dicho mayorazgo i pase inmediatamente al sucesor. *Item*, si sucediere recaer dicho mayorazgo en algun pródigo, hombre desperdiciador i desbaratado, justificada que sea la causa por los términos del derecho i precedida declaracion del juez competente, conforme a las leyes que de esto tratan, que pierda asimismo dicho mayorazgo, i recaiga en el siguiente en grado o lejítimamente llamado, de cuya obligacion ha de ser practicar las diligencias necesarias para el orden judicial con toda justificacion, i la omision que tuviere en este punto dicho sucesor, le haya de perjudicar; de suerte que, si sabido i entendido dicho defecto del poseedor no usare de este derecho, haya tambien de perder el que tiene a la sucesion de dicho vínculo i pasar en el siguiente; i lo mismo con las respectivas calidades i condiciones se deberá entender cuando el que hubiese de suceder o haya sucedido en dicho mayorazgo, por su dejamiento, suma flojedad o distraccion, se juzgue prudentemente que dichos bienes hayan de minorarse o distraerse por su negligencia, descuido o inaccion, con tal que en ámbos casos despues de la remocion se le asignen alimentos congruos que haya de contribuir infaliblemente el sucesor. *Item*, que lo acrecentado en los bienes de este mayorazgo en cualquiera manera, siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, i que, si alguna cosa se deteriorase o disminuyese en él por culpa del sucesor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion haya sucedido por culpa leve del poseedor i no haya habido en ello dolo ni lata culpa. *Item*, que si alguno de los sucesores de este mayorazgo (lo que Dios no quiera) cometiere delito de herejia o crimen *laesæ majestatis*, u otro cualquiera de aquellos por los cuales se deben perder los mayorazgos, o parte de ellos, que por el mismo hecho que le cometiere o tratare de cometerle, suceda en el dicho mayorazgo el siguiente en grado, así en la posesion como en la propiedad i usufructos de él, de manera que por razon de los dichos delitos no pueda suceder ni suceda en los dichos bienes vinculados, ni en parte de ellos, la cámara i fisco de su Majestad, ni en usufructo ni en propiedad, ni en otra manera alguna; porque mi voluntad espresa i determinada es que los que hubieren de suceder

en este mayorazgo sean católicos cristianos, i obedientes a la santa iglesia romana, fieles i leales vasallos de su Majestad i de los señores reyes de Castilla, i a los que no lo fueren no los llamo, ni se entienda haberlos jamas llamado a dicho vínculo, ántes los he por excluidos de la sucesion de él, desde el momento antecedente a la declaracion de sus depravadas voluntades, para que desde aquel instante se entienda transferida la posesion en el sucesor a quien lejítimamente le pertenece. *Item*, ha de ser obligado el poseedor i sucesores de dicho vínculo a contribuirme anualmente la cantidad de dos mil quinientos pesos durante los dias de mi vida, de los frutos i rentas de dicho mayorazgo, i despues de mi muerte, será asimismo de la obligacion del poseedor que entónces fuere, de mandar decir a beneficio de mi alma dos mil misas, con la anticipacion i brevedad posible, sin exceder el término de un mes de dilacion, contado desde el dia de mi fallecimiento, debiendo igualmente dicho poseedor costear mi funeral i exequias, en la forma que dejase dispuesto por mi testamento, deduciendo el referido estipendio de misas i costos funerales de los frutos de dicho mayorazgo, *Item*, los poseedores de dicho mayorazgo, despues de mis dias, seran obligados a costear la fiesta i novena de San Francisco de Borja, aplicándose las misas por mi intencion, i este gravámen ha de ser perpetuo, como lo es el mismo vínculo. *Item*, han de ser obligados los sucesores de dicho vínculo a contribuir a sor Luisa, mi hija relijiosa en el monasterio de Santa Rosa, con veinte pesos mensuales para socorro de sus urjencias, i a mas con cincuenta pesos cada año para su vestuario durante los dias de su vida, quedando estinguidas ámbas pensiones por su fallecimiento, por ser así conforme a la última voluntad de mi difunto marido. *Item*, en conformidad de la espresa voluntad de dicho mi marido, contenida en su memoria testamentaria, han de ser obligados los sucesores de dicho mayorazgo a contribuir anualmente a la madre abadesa de relijiosas capuchinas de esta ciudad, con el rédito de treinta pesos del principal de seiscientos pesos, para la septena i fiesta del glorioso señor San José, que se harán en el altar que allí erijió, aplicando las misas por su alma de dicho mi marido o demas a quienes fuere obligado en justicia i caridad; el cual dicho principal de seiscientos pesos, cargo, sitúo e impongo a censo redimible sobre todos los bienes de dicho vínculo, i especialmente los raices, con declaracion que deberá cesar esta pension siempre que por alguno de los poseedores se redima i quite dicho principal, en cuyo caso deberá inmediatamente im-
po-

nerse sobre fincas seguras, para que no cese su rédito, en cuya imposicion deberá intervenir la voluntad i consentimiento del poseedor que fuere del dicho mayorazgo, como que todos los sucesores en él han de celar i cuidar del exacto cumplimiento i perpetuidad de esta obra pía, sin embargo de que se halle redimido el principal de ella de los fundos vinculados. *Item*, asimismo en cumplimiento de las disposiciones testamentarias de dicho mi marido, contenidas en la citada memoria, han de ser obligados los sucesores en el vínculo i mayorazgo a contribuir anualmente cincuenta pesos, correspondientes al principal de un mil pesos, para la festividad de Nuestra Señora de Pastoriza, en la iglesia del monasterio de Santa Rosa, cuya cantidad percibirá mi hija sor Luisa durante sus dias para invertirla en dicho destino, i despues de su vida se entregará dicho rédito de cincuenta pesos a la madre priora que fuere del monasterio; cuyo principal de mil pesos cargo, sitúo e impongo a censo redimible sobre los bienes raices del mismo vínculo, en la mejor forma de derecho. *Item*, que deba ser obligacion precisa del poseedor del mayorazgo, i gravámen inevitable, contribuir a sus hermanos, si los tuviere lejítimos, con alimentos correspondientes a la decencia de su persona, tasados en caso de discordia por el superior gobierno de este reino, los cuales han de permanecer durante la vida del poseedor, i nó mas, i deberán contribuirse cuando los tales hermanos no poseyesen otros bienes libres con que poderse alimentar decentemente, i que sin culpa hayan venido a suma pobreza i necesidad; cuya obligacion no se ha de estender respecto de los ascendientes colaterales, sino en algunas circunstancias imprevistas e inevitables, que entónces por modo de equidad no le mando sino que le persuado al dicho poseedor que contribuya a los alivios i moderada decencia de dichos agnados. I, porque pudiera suceder que en algun caso nacieren dos o tres, cuya mayoría i diferencia fuere disputable segun la variedad de opiniones, es mi voluntad que en estas circunstancias recaiga la sucesion en ámbos gemelos, álias mellizos, dividiéndose en iguales partes los aprovechamientos, i que la personería en cuanto a los empleos anexos al mayorazgo, si no pudiere cómodamente dividirse, que sea a eleccion del padre de ámbos, como mas bien intelijenciado en la mayor idoneidad para el efecto, i, por su omision o imposibilidad, que los interesados se compongan hermanablemente, i, no reduciéndose a concordia, que dicha nominacion o distribucion de empleos se haga por el superior gobierno, dividiéndose siempre los aprovecha-

mientos; i, en quanto a la sucesion de éstos, deba ser preferido el que primero de los dos diere a luz hijo o hija lejítima i de lejítimo matrimonio, en cuya persona se han de volver a incorporar otra vez los emolumentos i aprovechamientos despues del fallecimiento de los dos o tres pōseedores que ántes tenian el mayorazgo. Todos los cuales dichos llamamientos, sustituciones, vínculos, gravámenes i condiciones, quiero que tengan fuerza de propias i verdaderas condiciones, porque desde ahora declaro que no llamo ni he por llamados sino solamente a los que las guardaren i cumplieren, i a los que no lo hicieren, los he por no llamados i preteridos i excluidos de la sucesion de dicho mayorazgo. I con las dichas condiciones instituyo i fundo este vínculo i mayorazgo, por contrato *intervivos* irrevocable, para que todo lo contenido en este instrumento sea desde ahora para siempre firme, constante, inalterable i perpétuo. I, para este efecto, desde luego trasfiero la posesion de todos los bienes muebles i raices, i empleos vinculados (sin perjuicio de la que ya de antemano tiene aprehendida), en el dicho don Vicente García Huidobro, mi hijo, i en sus sucesores mis descendientes, varones i hembras lejítimas, i demas llamados, i que entren a la posesion i pase a ellos este derecho con el mismo hecho, en el caso de la dicha sucesion i llamamiento; i, en señal de la dicha posesion, entrego al dicho mi hijo don Vicente García Huidobro esta escritura, por ante el presente escribano, i le doi poder i facultad para que aprehenda la dicha posesion judicial o estrajudicialmente, como le pareciere, constituyéndome ínterin por su precaria poseedora, para se la dar cada i quando me la pidiere, i que sea visto haberla aprehendido i tomado en virtud de la entrega de esta escritura o su traslado; obligándome con todos mis bienes habidos i por haber a no revocar, ni alterar, limitar, ni innovar en cosa alguna esta fundacion, i a guardarla i cumplirla en el todo, renunciando para ello de la facultad que como a primera fundadora me compete por derecho, para no usar de ella ni ahora ni en tiempo alguno, i de otro cualquier privilegio o remedio concedido por derecho, jurando por Dios, nuestro señor, i esta señal de cruz †, de haber por perpetua i firme esta renunciacion, i de no contravenir a ella en manera alguna, ni pedir absolucion ni relajacion de este juramento, ni usar de ella, aunque de propio motu me fuere concedida, para ninguno de los efectos permitidos por derecho, a todo lo cual me obligo bajo del sagrado vínculo del juramento, i doi poder a las justicias de S. M., de cualesquiera parte que sean, a cuyo fuero i jurisdiccion me

someto, renunciando del mio propio, domicilio i vecindad, i la lei de que el actor deba seguir el fuero del reo, para que a todo lo que dicho es me ejecuten, compelan i apremien como por sentencia consentida i pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncio todas las leyes, fueros i derechos de mi favor i la jeneral que lo prohibe. I el dicho don Vicente García Huidobro, canciller i alguacil mayor de corte de esta real audiencia, que está presente, por sí i por todos los demas sucesores en el dicho vínculo i mayorazgo i llamados a él, aceptó esta escritura como en ella se contiene, i promete de la guardar i cumplir bajo las condiciones suso insertas, con todos sus bienes habidos i por haber, i con la misma cláusula guarentijia arriba espresada. I así lo otorgaron i firmaron, a los cuales yo, el presente escribano, doi fe que conozco, siendo presentes por testigos don Bernardino Guillen, don José Félix Trigos i don José María Sánchez. Que es fecha en la ciudad de Santiago de Chile, a veinte dias del mes de setiembre de mil setecientos ochenta i dos años.—*La marquesa de Casa Real.*—*El marques de Casa Real.*—Ante mí, *Francisco Borja de la Torre*, escribano público i real.

Número 3

RELACION DE LOS MÉRITOS I CALIDAD DE D. JOSEF IGNACIO GARCÍA DE HUIDOBRO I MORANDÉ, CABALLERO DE LA ÓRDEN DE SANTIAGO, MARQUES DE CASA REAL, CAPITAN REFORMADO DE CABALLERÍA DE LA PLAZA DE YUMBEL EN LA FRONTERA DEL REINO DE CHILE, I ALGUACIL MAYOR PERPETUO DE AQUELLA REAL AUDIENCIA.

De otra relacion de méritos formada por mí en treinta de marzo de mil setecientos setenta i cuatro, i de otros documentos que nuevamente se han exhibido, resulta que, por un cuaderno de autos orijinales que, con carta de veinte i siete de febrero de mil setecientos setenta i tres, remitió la real audiencia de Chile, en los que se incluyen, con sus respectivos documentos, varias informaciones de muchos testigos de la primera distincion i carácter, recibidas en la misma real audiencia con citacion del fiscal i del procurador jeneral de aquella capital, consta que el referido don Josef Ignacio García

de Huidobro i Morandé es natural de la espresada ciudad de Santiago de Chile, hijo de lejítimo matrimonio de D. Francisco García de Huidobro, caballero tambien de la órden de Santiago, i de doña Francisca Javiera Briand de Morandé i Cajigal, marqueses de Casa Real, familias ámbas de las mas ilustres i distinguidas de éstos i aquellos reinos.

Que, siendo gobernador i capitan jeneral del de Chile D. Manuel de Amat, atendiendo a la calidad i buena conducta del espresado D. Josef Ignacio García de Huidobro, le nombró por capitan de una de las compañías de caballería del número i batallon de la mencionada ciudad de Santiago; i despachó el título correspondiente en diez de noviembre de mil setecientos cincuenta i nueve.

Que su sucesor en aquel gobierno, don Antonio Guill, informado de las circunstancias i distinguida calidad del referido D. Josef Ignacio, le confirió una compañía de caballos de la plaza de Yumbel, de que le despachó título en forma en cuatro de noviembre de mil setecientos sesenta i dos; i que, así en este empleo como en el antecedente, desempeñó su obligacion a satisfaccion de sus jefes, habiendo asistido con su compañía al parlamento jeneral i tratados de paz celebrados con los indios infieles en la plaza del Nacimiento, en la frontera de aquel reino, el año de mil setecientos sesenta i cuatro.

Que, con motivo de la avanzada edad i enfermedades de su padre el marques de Casa Real, siéndole preciso, como su primojénito, imponerse en los negocios de su casa, i especialmente en los correspondientes a los de la Moneda, que estaba a su cargo, ocurrió ante el espresado gobernador i capitan jeneral D. Antonio Guill haciendo dejacion de su empleo de capitan; i, atendiendo dicho gobernador a las justas causas que esponia, i al mérito que habia adquirido en la campaña de la frontera, le admitió la renuncia que hacia, i le libró título de capitan reformado en veinte i uno de enero de mil setecientos sesenta i siete, con retencion de los honores, prerrogativas i exenciones correspondientes a dicho empleo.

Consta asimismo que el mencionado don Francisco García de Huidobro, caballero de la órden de Santiago, marques de Casa Real, padre del actual marques D. Josef Ignacio, fué natural del lugar de Quecedo, valle de Valdivieso, en las montañas de Búrgos, donde fué electo contador del estado noble del dicho lugar de Quecedo, el año de mil setecientos i cuarenta, i rejidor de los caballeros hijosdalgo en el de mil setecientos cuarenta i dos, cuyos empleos

obtuvieron tambien su padre i abuelos, como personas notoriamente nobles, de casas solariegas i linaje conocido.

Que, habiéndose establecido en la ciudad de Santiago de Chile el espresado marques D. Francisco, sirvió a S. M. mas de veinte i siete años de alguacil mayor de aquella real audiencia, por título dado en Aranjuez a diez i ocho de junio de mil setecientos i cuarenta, pagando a su costa los tenientes, i sin que en los últimos años percibiese sueldo alguno; siendo a su celo de mayor satisfaccion aquel honroso ejercicio que los intereses que otros habian disfrutado.

Que igualmente obtuvo el empleo de tesorero de la Santa Cruzada, de la comprehension de aquel gobierno, i el de tesorero establecedor de aquella real Casa de Moneda, la que erigió a su costa, sin el menor gravámen de la real hacienda, en virtud del real permiso que para ello se le concedió por cédula de primero de octubre de mil setecientos cuarenta i tres.

Que en este destino se debió a la aplicacion, actividad i desvelo del mencionado marques de Casa Real, no solo el haberse fomentado los minerales de aquel reino i logrado los mineros las mayores ventajas, sino tambien el aumento de los reales derechos de señoreaje, reales quintos, alcabalas i almojarifazgos, pues el derecho de señoreaje produjo desde el año de mil setecientos i cincuenta, que se empezaron las labores, hasta el de mil setecientos sesenta i seis, ciento diez i seis mil doscientos diez i siete pesos fuertes, de que ántes carecian aquellas reales cajas; el de quintos, que ántes del establecimiento de dicha caja importaba, cuando mas, nueve mil i trescientos pesos, fué ascendiendo aventajadamente hasta llegar en el año de mil setecientos setenta i uno, a treinta mil setecientos cuarenta i tres pesos, i en el siguiente de setenta i dos, en que se incorporó dicha Casa a la real corona, a veinte i tres mil novecientos treinta i cinco pesos; i el de alcabalas i almojarifazgos, que no producía mas que sesenta mil pesos, subió en el dicho año de mil setecientos setenta i dos a ciento i quince mil pesos, mediante la estension de comercio suscitada por la labor del oro en la referida Casa de Moneda, como lo demuestran las certificaciones de los oficiales reales, i lo tiene declarado S. M. por real cédula de diez i ocho de junio de mil setecientos sesenta i ocho, espresando en ella no resultar cargo alguno contra la conducta de dicho marques.

Que, habiéndose incorporado la espresada Casa de Moneda a la real corona, cuya tesorería se le habia concedido por juro de here-

dad con los emolumentos de ella, manifestó su celo al real servicio conformándose con lo resuelto por S. M., i ofreciendo sus criados esclavos para que por término de seis meses sirviesen e instruyesen sin estipendio alguno en el nuevo establecimiento; i tambien cedió graciosamente varios materiales e ingredientes para las afinaciones, los que le fueron admitidos.

Que a los mencionados servicios se agrega el de haber dado dicho marques de Casa Real de donativo gracioso, para las urgencias de la monarquía, en el año de mil setecientos sesenta i siete, mil i trescientos pesos fuertes; i en el de mil setecientos i setenta, por via de suplemento, diez mil pesos para mantener los indispensables gastos de la guerra contra los indios sublevados en las fronteras de aquel reino.

Que D. García de Huidobro, brigadier de los reales ejércitos; D. Francisco Huidobro, primer teniente de reales guardias españolas; D. Josef de Huidobro, sarjento mayor del rejimiento de Valencia, tios del referido D. Josef Ignacio, emplearon gloriosamente sus vidas en servicio de S. M.

Que, hallándose arruinada la iglesia parroquial de San Isidro de aquella capital, el referido marques de Casa Real la construyó de nuevo a su costa, dotándola de los necesarios adornos para su culto i estableciendo su fiesta anual, con otras pias funciones de relijion, de que ántes carecia por su notoria pobreza; estendiendo tambien su ejemplar liberalidad al socorro de muchas familias pobres.

Igualmente consta que doña Francisca Javiera Briand de Morandé i Cajigal, madre del referido marques D. Josef Ignacio, es natural de la ciudad de la Concepcion de Chile, hermana de don Juan Josef Briand de Morandé i Cajigal, capitan de caballería que fué de las milicias de la ciudad de Santiago, i correjidor de la provincia de Colchagua en el propio reino, e hija lejítima de D. Juan Francisco Briand de Morandé, señor de la Morigandais, natural de Saint Malo, en el reino de Francia, i de doña Juana Cajigal i Solar; que el dicho don Juan Francisco, habiendo pasado de capitan de fragata en las escuadras francesas que, con motivo de la guerra de la sucesion, fueron a principios de este siglo a cubrir aquella América, se casó con la referida doña Juana en la espresada ciudad de la Concepcion; sirvió en la tropa veterana de aquella frontera de capitan de una compañía de caballos que levantó, manteniendo a su costa doce soldados; obtuvo carta de naturaleza, i ejerció despues por muchos años el empleo de tesorero jeneral de Cruzada del mis-

mo reino de Chile, donde se avecindó, por cuyo motivo, en fuerza del derecho de *aubaine*, que desheredaba a todos los franceses que se avecindasen en reinos estranjeros, se le despojó al dicho D. Juan Francisco del señorío de la Morigandais, que habia heredado como hijo lejítimo de D. Juan Briand i doña Juana Guillaume, señores de la Morigandais; i el espresado D. Juan Briand era hermano de D. Julian Briand, señor de Houperies, consejero del rei, recaudador contralor de las consignaciones de las aguas i bosques de Busquen; i sobrino en primer grado del conde de Ponttoul, consejero del parlamento de Bretaña; del marques de Montboucher, caballero i señor del dicho lugar, de quien descende Mr. de Montboucher, actual presidente *Amortiere* del mismo parlamento; i del marques de Gue-madeuc, caballero i señor de dicho lugar, gobernador que fué de la ciudad i castillo de Saint Malo, de la torre de Solidor, i de la ciudad de Ploermel, coronel del rejimiento de los nobles i comandante de las juntas de la nobleza del obispado de Saint Malo, segun consta por los documentos auténticos que se han presentado, traducidos en debida forma del idioma frances al castellano por D. Felipe de Samaniego, caballero de la órden de Santiago, del consejo de S. M., i su secretario de la interpretacion de lenguas.

Que la referida doña Juana Cajigal i Solar, abuela materna del espresado marques de Casa Real, don Josef Ignacio, es natural de la ciudad de Santiago de Chile, hermana de don Miguel Cajigal i Solar, que sirvió a S. M. en los empleos de capitan de caballos, comisario jeneral de caballería i veedor de la tropa veterana de aquel reino; e hija lejítima de D. Mateo Cajigal i Solar, caballero de la órden de Santiago, i de doña Isabel del Solar Gómez de Silva; i que el referido don Mateo sirvió tambien a S. M. de capitan de caballos en aquella frontera, i de oficial real de las cajas de la ciudad de la Concepcion; que fué natural de Suesa en el valle de Trasmiera, montañas de Burgos, mayor i señor de su casa-mayorazgo de Arcillero i Cajigal, i pariente mui cercano de D. Fernando Cajigal de la Vega, caballero de la órden de Santiago, del supremo consejo de guerra, jentilhombre de cámara con entrada, teniente jeneral i virrei que fué de Méjico; de D. Gaspar Cajigal de la Vega, caballero de la órden de Santiago, mariscal de campo de los reales ejércitos, gobernador de Ciudad-Rodrigo, i comandante jeneral de Castilla la Vieja; del brigadier D. José Antonio Cajigal, caballero de la órden de Santiago i coronel del rejimiento provincial de Laredo; de D. Pedro Cajigal, capitan de infantería, i de D. Manuel

Cajigal, capitan del rejimiento de Soria, que murió de resultas de la guerra de Italia, en la que se distinguieron los referidos seis hermanos, con otros muchos de sus parientes i descendientes, entre los que se enumera a D. Alberto Fernando Cajigal, caballero de la orden de Santiago, marques de Casa-Cajigal, brigadier de los reales ejércitos, i gobernador que fué de Santiago de Cuba; al brigadier D. Felipe Cajigal de la Vega, marques de Casa-Cajigal, caballero de la orden de Santiago, i coronel actualmente del rejimiento de Asturias; i a D. Juan Manuel Cajigal de la Vega, caballero de la orden de Santiago, al presente, brigadier de los reales ejércitos; siendo tambien el referido D. Mateo, que se estableció en Chile, pariente de D. Diego de la Vega, marques de la Vega, teniente jeneral al servicio del rei de las dos Sicilias; de D. Antonio de la Vega Acevedo, caballero de la orden de Alcántara, teniente jeneral de los reales ejércitos; de don Francisco de Acevedo, jeneral de mar i tierra, que sirvió a la majestad del señor Felipe IV; i de don Fernando i D. Juan de Acevedo, el primero arzobispo de Búrgos, i el segundo obispo de Palencia, ámbos presidentes del supremo Consejo de Castilla.

Que la mencionada doña Isabel del Solar Gómez de Silva, mujer lejitima del dicho D. Mateo Cajigal, i bisabuela del espresado marques D. Josef Ignacio, fué natural de la ciudad de Santiago de Chile, hija lejitima de D. Diego del Solar i Sobremonte i de doña Isabel Gómez de Silva i la Torre; i que el dicho D. Diego, que lo fué de la villa de Pontones, en éstos reinos, hijo lejitimo de D. Jacinto del Solar i de doña Isabel del Solar, pasó al de Chile el año de mil seiscientos sesenta i dos, de capitan de infantería, con cuyo empleo sirvió en la frontera de aquel reino i obtuvo despues el de correjidor de la provincia de Rancagua i capitan a guerra de sus milicias.

Que la espresada doña Isabel Gómez de Silva i la Torre, tercera abuela del referido marques de Casa Real don Josef Ignacio, fué natural de la ciudad de Santiago de Chile, hermana del capitan D. Miguel Gómez de Silva i Verdugo i de D. Alonso Gómez de Silva, ambos alguaciles mayores de aquella real audiencia; tia en primer grado de D. Antonio Gómez de Silva, jentilhombre de la casa del señor rei Cárlos II, del reverendo obispo de Popayan D. Manuel Gómez de Silva, i de don Miguel Gómez de Silva, gobernador político i militar del puerto de Valparaiso; e hija lejitima de D. Miguel Gómez de Silva i Morales, gobernador interino del reino de Chile, i de doña Isabel de la Torre Machado de Cháves; i que el referido D. Miguel

Gómez de Silva i Morales fué natural de la ciudad de la Serena, del propio reino de Chile, en cuya frontera sirvió con reputacion en la guerra con los indios araucanos, habiendo ocupado los empleos militares de alférez, teniente, capitan i sarjento mayor de aquella tropa veterana; i los políticos de rejidor, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago i alguacil mayor de aquella real audiencia, debiéndose a su acreditada conducta i buen gobierno el sosiego de aquella tierra, amenazada de una total ruina por el alzamiento jeneral de los indios acaecido el año de mil seiscientos sesenta i cinco, en el que, para contenerlos, como se logró, fué nombrado por maestro de campo jeneral del real ejército i gobernador de las armas de todo el reino.

Que el mencionado D. Miguel Gómez de Silva fué hijo lejítimo de doña Isabel de Morales, que lo fué del adelantado D. Diego Sánchez de Morales, natural de Soria, en Castilla la Vieja, uno de los primeros conquistadores que pasaron con el primer gobernador del reino de Chile, D. Pedro de Valdivia, i del coronel D. Miguel Gómez de Silva, que tambien pasó a la prosecusion de dicha conquista con el jeneral Costilla, habiéndose ocupado toda su vida en la continua guerra de aquellos indios, i obtenido todos los grados militares de aquella tropa; i que el dicho coronel D. Miguel Gómez de Silva fué natural de Ciudad-Rodrigo, en Estremadura, hijo lejítimo de doña María Manrique de Silva i de D. Diego de Silva, caballero del hábito de Alcántara.

Que la referida doña Isabel de la Torre Machado de Cháves, mujer lejítima del mencionado D. Miguel Gómez de Silva i Morales, cuartos abuelos del espresado marques D. Josef Ignacio García de Huidobro, fué hija lejítima del capitan D. Pedro de la Torre, natural de la ciudad de Toledo, hijo lejítimo de D. Marcos de la Torre i de doña María Ortiz; i de doña Isabel Machado de Cháves, hermana del doctor D. Juan Machado de Cháves, canónigo de la Catedral del Cuzco; del doctor D. Francisco Machado de Cháves, canónigo de la de Santiago de Chile; i del doctor D. Pedro Machado de Cháves, fiscal de aquella real audiencia; e hija lejítima de D. Fernando Machado, oidor de ella, i de doña Ana Núñez de Cháves; i que el referido D. Fernando Machado fué natural de la villa de Zafra, en Estremadura, hijo lejítimo de D. Francisco Machado i doña Mencía Núñez de Carvajal; como igualmente la espresada doña Ana Núñez de Cháves, que pasó a dicho reino de Chile, fué tambien natural de la misma villa de Zafra, en Estremadura, hija

lejítima del capitán D. Fernando de Cháves i de doña Isabel de Mesa, familias todas de distincion!

En cartas para S. M. de veintisiete de febrero i veintisiete de marzo de mil setecientos setenta i tres, informaron a favor del referido marques de Casa Real D. Josef Ignacio García de Huidobro la real audiencia de Chile, su presidente D. Francisco Javier de Morales, i el cabildo secular de la ciudad de Santiago, contestando con todo cuanto queda relacionado; i añadiendo que a los servicios propios i heredados acompaña a dicho marques D. Josef Ignacio una religiosa conducta, debida a su buena educacion, i la suavidad en su trato, proporcionada a su feliz jenio, que le hace amable de todos; por cuyas circunstancias le consideraba la real audiencia acreedor en justicia a que la soberana piedad de S. M. le tuviese presente para lo que fuere de su real agrado.

Tambien consta que, habiendo venido a estos reinos el referido actual marques de Casa Real a impetrar la satisfaccion de los derechos de su padre en la incorporacion de la Casa de Moneda de Chile a la corona, se le concedió por título dado en San Ildefonso, a veinte i cuatro de julio de mil setecientos setenta i cinco, el empleo de alguacil mayor de la real audiencia de aquel reino, para sí, sus herederos i sucesores perpetuamente, en lugar de la tesorería de la misma Casa, que habia sido conferida con iguales calidades.

I, últimamente, que es hermano de D. Vicente, D. Rafael i D. Francisco Borja García de Huidobro: el primero canceller i registrador de la real audiencia de Chile, i capitán de caballería en las milicias de la capital de Santiago; el segundo canónigo de aquella santa Iglesia; i el tercero doctor teólogo de aquella real Universidad.

Formóse en esta secretaría del Supremo Consejo i Cámara de Indias, por lo tocante al Perú, i a lo indiferente, de la enunciada relacion i documentos que exhibió i se devolvieron a la parte; de que certifico, como secretario de S. M. i oficial tercero de dicha secretaría. Madrid i mayo veinte de mil setecientos setenta i ocho.—DIONISIO JOSEF RUIZ.
